

ORDENANZAS Y COSTUMBRES

DE LA

HUERTA DE MURCIA

COMPILADAS Y COMENTADAS

POR

PEDRO DÍAZ CASSOU

ABOGADO CONSULTOR DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA
Y DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DE SU HUERTA

CON UN ESTUDIO PRELIMINAR

DEL

EXCMO. SR. D. FRANCISCO SILVELA DE LEVIELLEUZE

EXMINISTRO DE LA GOBERNACIÓN Y DE GRACIA Y JUSTICIA



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET

IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Calle de la Libertad, núm. 29

—
1889

Son por extremo dignas de ser estudiadas por el historiador y el filósofo, las considerables diferencias que, en las varias regiones de nuestra Península, se advierten al rastrear las huellas y reconocer los restos de las civilizaciones musulmanas: no las explica la diferente duración de imperio, aun cuando sea dato auxiliar que importe tener en cuenta, y hay que buscarlas más bien en la eterna superioridad de la idea sobre la fuerza, del arte, sobre los que le desconocen y atropellan, del progreso definitivo del espíritu, sobre el éxito pasajero de un triunfador cuya cultura es inferior á la del vencido, y, también, en la adaptación de cada raza al clima y suelo que le son propios, en el que arraigan como los jarales en los montes extremeños, sin que el hierro ni el fuego logren extirparles. Así, en las regiones del Norte y Centro de la Península, donde la civilización del pueblo musulmán fué más débil, porque clima y suelo eran menos apropiados á las razas asiáticas y africanas de que aquel se componía, se encuentra solo tal cual resto arquitectónico, y las abundantes palabras que, en el lenguaje español, introdujo el trato entre los dos pueblos hispanos contendientes; pero bien á las claras se comprende que el invasor ha desaparecido por completo, y que si quedó algún resto de sus trabajos y alguna memoria de su nombre, nada dejó de su sangre, de su vida, de su pensamiento, de su manera de ser y desenvolver su personalidad en la industria y en las costumbres; mientras que por el contrario, quien recorra las provincias de Levante y Mediodía, y estudie atento, rostros y aposturas, trajes, adornos y utensilios, regocijos y duelos, fiestas y pependencias, agricultura y artes que la auxilian, poesía, música y cantos populares, apenas podrá creer que los antiguos árabes y los más cercanos moriscos fueran allí objeto de las mismas medidas extirpadoras que en el resto de España, y que hayan pasado siglos desde que los comisarios de expulsión declaraban, en 1617, *que habian cumplido la orden del Rey, y la España estaba libre de la serpiente que habia abrigado en su seno.*

En esa región mediterránea, y singularmente en los territorios que hoy forman las provincias de Almería, Murcia y Alicante, vivieron los moros como en tierra creada para su genio y aptitudes, acertaron á levantar monumentos imperecederos á su memoria en esos regadíos cuya disposición ingeniosa y doble sistema de riego

y saneamiento, despierta en quien les estudia, la idea de compararle con el doble sistema arterial y venoso del organismo humano; crearon la población del paisaje, como el paisaje mismo; rigiéronla por leyes y costumbres, que eran las más apropiadas; y el acierto en la adaptación fué tanto, que al efectuarse la reconquista, los reyes cristianos se esforzaron en conservar el orden de cosas árabe, y en que apenas se operara más que una sustitución de personas; y en efecto, sigue y se perpetúa lo que D. Jaime el conquistador llamaba *la forma antigua, l' está antich*, el espíritu musulmán persiste y se sobrepone al cristiano en todos esos emporios agrícolas del Levante y Mediodía españoles, y la fuerza de persistencia de aquel espíritu que causa la perpetuidad de los aspectos físicos, es tal, que, después de siglos y revoluciones que han transformado la manera de ser española en sus manifestaciones principales, todavía los descendientes de los moros expulsos, al recorrer ciertas comarcas españolas, se sienten impresionados por analogías de vida y de costumbres, y exclaman como uno de los embajadores marroquíes desembarcados en Málaga hace algunos años, y á quien no cabe suponer intención alguna epigramática: *todo igual, todo igual en este país y en el mío*.

No sería exacta, sin embargo de tales apariencias, la observación que desconociera el caudal que otras razas y civilizaciones diferentes de las musulmanas han traído al acervo común de la civilización española. La cosa más insignificante es suma de adelantos perseguidos durante cientos de años, y obra de muchos é ignorados artífices; y en lo que se cree más exclusivo y propio de una civilización y de un pueblo, se halla, si bien se examina, la cooperación de otras y de otros. Reduciéndonos al huertano de Murcia, en su traje que es lo que de él parece más moro, sobre el liado y anudado pañuelo que, rodeando la cabeza, recuerda cofia berberisca ó breve turbante, puso el conquistador la montera leonesa ó asturiana; si conservó el zaragüelle ceñido y corto del egipcio, prefiriéndole al amplio y largo de los árabes, sujetóle con faja más estrecha que la de árabes y egipcios y más parecida al ancho y antiguo cinturón cristiano; entre el calzado romano-gótico sujeto con correas y la suelta babucha del árabe ó el pié desnudo del africano, el poblador cristiano de Murcia prefirió el alpargate de estrecha cara y talón breve, como calzado de lujo, y conservó la espartaña ibérica; y para cubrir un traje en el que había parte de cada pueblo, envolvióse unas veces en la abigarrada manta mora y otras en la capa castellana.

Dejando al hombre para fijarnos en su obra, en la murciana huerta que, más que otra alguna, retrata el genio agrícola de los moros, bajo la palmera datilífera cuya importación musulmana es más que dudosa (1), vegeta el moral negro de

(1) Plinio menciona las palmeras de dátiles de las islas Canarias (Hist. lib. 6, cap. 37) y habla de la prodigiosa antigüedad de la palmera de Delos que hace subir á los tiempos de Apolo. De dibujos hallados en los más antiguos monumentos egipcios, resulta comprobada la existencia de la palmera en Egipto durante las primeras dinastías. Probablemente los fenicios fueron los primeros importadores en Europa de esta gallarda planta, como parece indicarlo el nombre *Phœnia* y la tradición griega y romana que refiere la importación á Hércules, y á su abundancia de palmeras en tiempo de la invasión pudo ser que debiera su nombre Thadmir.

los Babilonios que dió origen á la fábula de Pyramo y Tysbe y que Plinio llamaba *sapientissima arborum*; á menos altura que la morera, extienden sus ramas árboles frutales de importación diferente en épocas muy distintas; perales cultivados en España desde la más remota fecha y de los que Plinio celebraba ya los de Numancia (Lib. 15, cap. 15), albaricoqueros introducidos en Roma en tiempo del mismo Plinio; granados de color rosáceo, de secular cultivo en el campo de Cartagena donde pudo ser que los llevaran los cartagineses y desde donde se extenderían á Murcia; descollando entre estos y otros frutales la higuera (1), que quizás existió en estos territorios antes que les poblasen hombres, y formando entre los demás árboles masas de verdor más oscuro, todas esas auranciáceas, de las que apenas conoció alguna el mundo greco-romano, importadas ú obtenidas por los árabes...; y en el suelo, aquellos trigos duros propagados en sus emigraciones por los pueblos arya y celebrados ya en el Rig Veda, junto á los maizales que no conocieron los moros; los ajos y nabos tan antiguos como los primeros establecimientos de pueblos en Europa y aquellas chirivías de que era tan goloso el emperador Tiberio, junto á las espinacas, berengenas y sandías de importación árabe, á la patata chilena cuyo cultivo en Europa no data de tres siglos, á los pimientos brasileños y los tomates peruanos de importación posterior y á los boniatos conocidos casi en nuestro días... Pasando finalmente del hombre y de su obra á las relaciones entre aquel y esta, encontramos, también, la misma labor de siglos y el mismo concurso de civilizaciones y de pueblos diferentes: el régimen y gobierno de la huerta de Murcia, como el de casi todos los regadíos españoles, sufre modificaciones lentas pero continuadas desde la reconquista, por efecto del diferente genio jurídico de los pueblos musulmán y cristiano que se suceden en la explotación del regadío de Murcia; al régimen sencillo, pero autoritario y propenso al descuido ó al abuso, de los acequeros moros, en los que vienen á sumarse todas las representaciones y autoridad del regadío, se sustituye poco á poco (tan poco á poco que la sustitución se opera durante seis centurias) el régimen democrático actual, en que la gran comunión de intereses de toda la huerta de Murcia, como cada una de las pequeñas comuniones constituidas por los heredamientos que forman aquella, están organizadas en comunidades con autonomía administrativa, representación y hacienda propias, regidas por mandatarios responsables elegidos por sufragio universal de los regantes.

Todo en que hay de todos, liquidar lo que la civilización de un pueblo debe á cada uno de los pobladores que se sucedieron en su territorio, es trabajo de tal dificultad que arredra. Concretándole á materia determinada, su dificultad disminuye y pueden resultar del trabajo asiduo de un escritor que reúna aptitudes adecuadas, obras tan apreciables como la que sigue á este prólogo. *Las ordenanzas y costumbres de la huerta de Murcia*, es una de estas obras, y libro que da más de lo que ofrece su título, porque contiene, no solamente el famoso código del regadío publicado en

(1) En casi toda la región Mediterránea ha existido y se ha cultivado la higuera en tiempos muy antiguos: Planchon y Laporta han encontrado hojas y frutos del *Ficus Carica* en los tufs cuaternarios de Montpellier y Marsella, Homero menciona una higuera en Troya, Archiloco (700 a. de J. C.) también habla de ellas.

1849, con todas las correcciones, ampliaciones y reformas hechas posteriormente por el legislador local ó impuestas por ley general del reino, sino también toda la jurisprudencia administrativa dictada en asuntos en los que el derecho alegado fué el de las Ordenanzas del 49, y sucintas pero claras y completas notas sobre el origen de cada institución de derecho con amplia cuanto interesante concordancia entre las disposiciones de cada artículo y las de las ordenanzas antiguas y también notabilísimas de Orihuela, Cartagena, Lorca y Caravaca, etc. Así el texto contiene todo el derecho rural vigente en el regadío murciano, y, bajo de este respecto, y como modelo que es aquel de bien gobernados regadíos, no puede haber otro cuyo estudio sea más interesante para los propietarios y labradores de aquella huerta; pero el mayor interés para el que, extraño á la localidad, tenga afición á los estudios de historia del derecho, está en esas pequeñas notas que dicen la fuente y desenvolvimiento de cada institución del regadío murciano, relacionándola con los de las instituciones similares de los demás regadíos españoles.

No podía hacerse mejor estudio con motivo de otro regadío; ni era fácil que autor alguno reuniera más abonadas condiciones para ello, que mi amigo y compañero el Sr. Díaz Cassou. Es, este, distinguido abogado, y fué antes no menos distinguido agricultor; si como regante mereció ser elegido varias veces síndico de heredamiento y vocal de la Comisión Representativa de la Huerta de Murcia, como abogado lo es consultor de aquel Ayuntamiento y Huerta, y, hace años, viene dedicándose con especialidad al estudio del derecho rural y, más especialmente aún, al del derecho rural de los regadíos españoles.

En cuanto á la Huerta de Murcia, preservada la capital de este reino moro de las correrías asoladoras de los bárbaros almoravides y almohades, fué en las postrimerías de la ocupación árabe, y antes que Granada, foco de saber y emporio de adelanto agrícola. Conquistada Murcia por los monarcas aragonés y castellano, último pueblo de la corona de Castilla y próxima al último pueblo de la corona aragonesa, poblada casi en proporción igual por aragoneses y castellanos y aislada, ó poco menos, del resto de España por dificultades topográficas, pudo ser Murcia la mejor escuela de arte y derecho del regadío, conservar mejor aquel *estado antiguo* que tanto y tan poco eficazmente recomendaba D. Jaime el Conquistador á los regantes de Valencia, y sobre el precedente árabe operar con menos exclusivismos y por lo mismo con más probabilidades de acierto la obra de refundición que ha llegado á hacer de aquellas huertas del Segura, modelo de regadíos. Como á la mayor parte de las ciudades reconquistadas habíase dado á Murcia por fuero el Fuero Juzgo; y aunque este fué el más completo en materia rural de los códigos de su época, como dictado para un pueblo ganadero más bien que agricultor, no bastaba á satisfacer las necesidades jurídicas de otro pueblo más agricultor que ganadero, ni una suma de leyes entre las cuales solo hay cuatro sobre aguas, podía ser código único de una ciudad que, del aprovechamiento de las de su río, fió siempre mantenimiento y riqueza. A la insuficiencia del fuero vino á unirse la necesidad de corregir los abusos de los huertanos nuevos y de adoctrinarles en los usos y costumbres de los antiguos, á que se debían acomodar, fundiendo al fuego de la experiencia precedentes jurídicos árabes y góticos, amalgamando productos de civilizaciones tan opuestas y sacando de esta amalgama las nuevas bases sobre las

que había de hacerse la pausada elaboración del primero y creo que único código rural en España. No habría podido acometer tal obra en tales tiempos sino el Concejo de la ciudad, y este acometióla con perseverancia y acierto en ordenanzas aisladas, de las que cada una es debida á la necesidad del momento, y pocas tienen entre sí correlación y enlace; pero que no obstante esto y los errores económicos de que adolecen, fueron gran adelanto en su época, y contienen ya, la semilla de grandes progresos jurídicos que no ha aceptado sino después de algunos siglos la legislación general española, y la europea más adelantada: así ha sucedido, y no es caso único, con la servidumbre legal de acueducto, moderna como de este siglo en el derecho general español y en los de Francia y Alemania, y antiqüísima en el derecho local murciano.

Antes ó después que las *Ordenanzas y Costumbres de la huerta*, yo invito á su autor á que publique las *Ordenanzas y costumbres del campo de Murcia*, y las *Ordenanzas antiguas para el régimen y gobierno de la ciudad*. Con estas tres obritas quedaría historiado el desenvolvimiento jurídico y hasta el político y social de este pequeño pero interesantísimo rincón de España, tan digno de ser estudiado como poco conocido. La historia hecha por inducción sobre esos monumentos locales, está apenas ensayada y sería de sumo interés á el fin más alto de ese linaje de investigaciones, para retratar al vivo la fisonomía social de cada pueblo y enseñar prudencia y respeto á la elaboración que el tiempo, las leyes, las costumbres y el régimen ordenado van produciendo en una comarca y en la manera de ser y vivir sus habitantes.

No se hubieran atropellado tan de ligero antiguas organizaciones, ni se formularían hoy mismo con tal facilidad planes para transformar la propiedad ó la agricultura con unos cuantos artículos hilvados por una comisión de retóricos más ó menos hábiles en moldear periodos, si se hubiesen disciplinado las fantasías legislativas con el estudio positivo y atento de cómo se han ido formando las legislaciones locales dentro de las pequeñas repúblicas que forman los concejos, recogiendo los restos de las costumbres hispano-romanas con las aportaciones de las razas y civilizaciones africanas; cómo esos elementos heterogéneos y antagónicos se van fundiendo en un tipo nuevo y nacional; cómo se reglamentan los oficios y los gremios, se atiende á la seguridad de los campos, se escriben las costumbres y se crean esas leyes, que no se reciben como castigo y apremio enviado desde lo alto, sino que se aman y se defienden como obra propia: y es que son emanación verdadera de esa soberanía popular, efectiva y real que elaboró nuestras instituciones y nuestras leyes históricas y nacionales que parece se nos ha ido de entre las manos, y no hallamos medio de que nos resuelva nada ni nos sirva para cosa ninguna, precisamente desde el día en que la hemos dado un apellido y un título más sonoro, la hemos dotado de los más perfectos mecanismos, y la hemos alhajado palacios y asambleas, invitándola á entrar con las más halagüeñas constituciones y los más elocuentes programas.

Esta verdadera sustancia de la historia nacional está en España por escribir y solo podrá irse allegando materiales para ello con trabajos como el que ahora publica mi amigo, y como los que completarán su obra respecto del antiguo reino

marciano, si no desatiende la invitación que dejo apuntada; pocos, en verdad, reunirán los elementos que él, por la variedad de conocimientos y de aficiones que ese estudio de las fuentes y de los documentos de primera mano exige, y que él tiene y cultiva en los ocios, desgraciadamente para las letras, cada día más cortos de su bufete; y si en España escasea el público de lectores que sirva de estímulo y de apoyo á esas empresas tan interesantes para el adelantamiento de la cultura nacional, las corporaciones que cuentan entre sus fines la dirección y el impulso de las obras educadoras y progresivas y los hombres amantes de esos mismos estudios le prestarán, sin duda, el aliento y los medios de realizar hasta el fin el pensamiento que ahora inicia este libro. Mas si así no fuera y mi inteligente y sabio amigo no alcanzara á crearse otros títulos al aprecio de sus conciudadanos y á la fama póstuma que este sustancioso volumen, aún podría aplicarsele un texto de una de sus obras favoritas, del poeta de las *Geórgicas*, tan predilecto de sus estudios y de sus aficiones:

«In tenui labor; at tenuis non gloria»

F. SILVELA.

NOTICIA HISTÓRICA

SOBRE

LOS TEXTOS DEL DERECHO RURAL DE LA HUERTA DE MURCIA.

Conquistada la ciudad de este nombre en 1243, y adquirida definitivamente para la corona de Castilla en 1266, siguió la huerta, durante muchos años, regida casi exclusivamente por los antiguos usos y costumbres de los huertanos moros. Para dar firmeza á tradiciones que, confiadas á la memoria de muchos y no muy doctos, se alteraban y corrompían, formó la ciudad, en la era de 1332, el llamado LIBRO DEL AGUA, existente aún en el siglo XVIII, en el que escribiéronse todos los datos referentes al orden y situación de las acequias, dotación de cada una y disposición de las tomas, así como también los arbitrios para conservación y reparaciones de las obras del regadío, frecuentemente destruidas por las inundaciones del Guadalentín y del Segura, que se juntaban á la cabeza del valle de Murcia; separadamente, é incluyendo los aceneros en sus libros annales, el Ayuntamiento corregía los abusos ó atendía á nuevas necesidades de la huerta, por medio de ordenanzas aisladas, que vinieron á constituir un derecho especial, suplido por las costumbres y en último término por el Fuero Juzgo, que había sido dado por fuero especial á Murcia. Durante unas tres centurias, estas ordenanzas sueltas fueron en aumento, y lo crecido de su número, la dificultad de consultarlas y las R. P. de doña Juana en 1505 y del Emperador en 1523, fueron causas de que se las compilase en un libro que se comenzó en 10 de Julio de 1579 por el escribano principal del Ayuntamiento de Murcia, Juan de Medina, y que continuaron sus sucesores en el cargo, escribiendo unas tras otras, conforme se las iba dictando, todas las ordenanzas referentes al campo y á la huerta, y algunas referentes á la industria, de la que fueron primeras y más importantes las de los tejedores y de los bodegoneros que albergaban á los que, de muchos y muy lejanos países, venían á Murcia con motivo del floreciente entonces, trato de la seda: este primer libro de derecho municipal murciano lleva el título de «*Ordenanças | de lo que concierne | A | La Huerta, Açequias, Caminos, Sendas, Açarves | Ryo, Riacho, Açud, Valle de la | huia, y*

*Campos desta Ciudad de | Murcia | que por su mandado Recopillo, | Ivan de Medina
Lisson, | Scri.o Mayor | della.»*

Al mismo tiempo que esta compilación, se iba formando otra de las ordenanzas para régimen y gobierno de la ciudad y de sus gremios; y las dos compilaciones revisadas, corregidas y algún tanto ordenadas, fueron impresas en un solo volumen y, aunque con separación de texto y de tablas ó índices, bajo de un solo título que dice: *Los Muy Illestres | Señores | Murcia | mandaron imprimir | las | ordenanzas | Que tiene para el gobierno della, y de | su campo, y huerta, aprovadas por la | magestad catolica de N. Rey, y Señor | D. Carlos | Segundo, | y por sus antecessores: | siendo Corregidor y de la ciudad de Car | tagena, el Ilustre Señor D. Antonio de Funes Carabajal, y | Mesia, Visitador General de los Presidios, y Costus | de los reynos de Andalucia: | y Comissario D. Macias Lopez de Ayala | Aguado Fernãdez de Cordova, Vehedor, por su Mage | tad, de las Reales Fabricas de polvora, y salitres | de este Reyno. | Impresso por Vicente Llofriu, Impressor Menestral de esta | muy Noble, y muy Leal Ciudad, y su Reyno | Año 1695.*

Nueva revisión, corrección y arreglo de las ordenanzas de la ciudad, huerta y campo de Murcia, hecha en 1702 á solicitud del regidor perpetuo y procurador general D. Luís Salad y Sandoval, y por judicial decreto del Sr. Ldo. D. Andrés Pinto de Lara, del Consejo de S. M., su alcalde de casa y corte, y corregidor y justicia mayor de la ciudad de Murcia, produjo la tercera compilación general de sus ordenanzas, que fué copiada á la letra en 1790, y estuvo vigente hasta la publicación, en 23 de Junio de 1849, del segundo libro impreso de derecho local murciano, que contiene solamente el de la huerta, y no es ya una colección de ordenanzas dispuestas con más ó menos método, sino un pequeño código rural del regadío, aunque mal ordenado y deficiente. En 1879, el Ayuntamiento de Murcia y la Comisión representativa de Hacendados de la huerta encargaron al autor del presente libro la redacción de un proyecto de reforma de las ordenanzas de 1849, del que llegó á imprimirse el libro primero y á aprobarse casi en todo por una comisión mixta de regidores y regantes; pero habiéndose dispuesto por el Ministerio de Fomento que las comunidades de riego, al reformar sus estatutos, se ajusten á los modelos publicados en R. O. de 24 de Junio de 1884, Ayuntamiento y Comisión han creído preferible que continúe el régimen establecido en 1849, no obstante sus defectos y de hallarse derogadas por disposiciones de las leyes generales muchas de las contenidas en el pequeño código rural de aquella fecha. Por esta causa y por hallarse agotada la edición de las ordenanzas de 1849, se publica este libro, en el que, aceptando el orden y nomenclatura de aquel, y reproduciendo su texto, se le corrige y completa por medio de comentarios, notas y apéndices, hasta el punto de constituir una obra nueva. Se propone su autor corregirla y adiccionarla de tiempo en tiempo, para que subsista su conformidad actual con las leyes generales, y sea siempre un guía seguro de propietarios y cultivadores de la huerta de Murcia, este pequeño libro de sus ORDENANZAS Y COSTUMBRES.

CAPÍTULO PRELIMINAR.

CARÁCTER JURÍDICO DE LAS ORDENANZAS DE RIEGO.

- 1 Las ordenanzas de riego constituyen algunas veces un pacto, y son siempre la ley de la comunidad regante (R. O. 13 My. 80), por cuyas disposiciones debe resolverse en primer término las cuestiones referentes al gobierno y dirección del regadío (R. O. 16 O. 80); pero ni las ordenanzas de la huerta de Murcia, ni las de otro regadío, pueden establecer preceptos fundamentales que limiten el derecho de propiedad, y en todo caso, estos no pueden prevalecer contra el texto claro y terminante de una ley del reino (S. del T. S. 29 E. 70). Dichas ordenanzas tampoco tienen el carácter de reglamento de la Administración, á los efectos de determinar la competencia entre la autoridad administrativa y la judicial, lo cual es propio de disposiciones generales y de otro orden, como materia de derecho público. (R. D. 21 E. 69 y 10 F. 70.)
- 2 Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que, hasta la publicación de la ley de aguas, han tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo, mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo con sujeción á lo prescrito en la ley de aguas y disposiciones reglamentarias de la misma (L. de A., art. 231 de la de 1879, reformando el 231 de la de 1866), sin que tengan aquellos necesidad de acomodarse á las prescripciones de los artículos 236 y 237 de la misma ley (R. O. 5 Jn. 87 referente á la huerta de Murcia) y sin que pueda la Administración imponer á las comunidades de regantes la reforma de sus ordenanzas. (R. O. 1 My. 84.)
- 3 Las ordenanzas de un aprovechamiento colectivo de aguas para el riego, pueden estar escritas ó ser consuetudinarias. (L. de A., art. 234 y 237, n.º 2.º—R. D. 26 Jn. 81.) Las ejecutorias, las sentencias arbitrales y las concordias entre pueblos en que se arregla el disfrute de las referidas aguas, constituyen por sí solas, á veces, y otras forman parte de las ordenanzas de los regadíos. (R. D. 1 Ab. 63.—S. T. S. 1 E. 71.—R. O. 29 E. 83.) Finalmente, cuando en circunstancias especiales ha

intervenido la autoridad municipal para modificar las reglas ordinarias de distribución del agua en interés del común de regantes, esta facultad extraordinaria reconocida de hecho, es y forma parte del régimen de dichas aguas. (R. D. 25 F. 53.)

- 4 Las ordenanzas de un regadío lo son exclusivamente para los terratenientes y comuneros del mismo, aunque pertenezcan á distintos términos municipales; y no son obligatorias para los que disfrutan propiedades en otra zona distinta. (R. O. 25 S. 77, 13 N. 82 y 29 O. 86.—R. D. 25 Ab. 81, 13 F. y 3 Ag. 85.) Porque las comunidades de regantes no son otra cosa que sociedades constituidas como todas, sea cualquiera su misión, con potestad disciplinaria en todos y cada uno de los individuos que las componen, pero sin que esta potestad alcance á los que están fuera de ellas; tienen pues un círculo del que no pueden salirse, y fuera de él están la Administración y los tribunales con atribuciones para corregir los excesos de los que, no perteneciendo á una comunidad, tratan de perjudicarla en sus intereses. (R. O. 29 O. 86.)
- 5 Las disposiciones de la ley de aguas referentes al régimen de los aprovechamientos colectivos de las aguas públicas son supletorias de las que, referentes al mismo régimen, contienen las ordenanzas de los regadíos. Esto no obstante, cuando la ley se refiere directa y explícitamente á los regadíos existentes al tiempo de su publicación, no procede interpretación general ni supletoria, y debe aplicarse y cumplirse en todos. (R. O. 9 Jl. 80.—R. D. 16 O. 80.) Las disposiciones del Código Civil son supletorias de las ordenanzas y de la ley de aguas y demás disposiciones especiales complementarias de la misma. (C. C., art. 16.)
- 6 Contienen las ordenanzas de los regadíos, y muy especialmente las del regadío murciano, disposiciones que no son referentes al régimen y gobierno de las aguas y que limitan el derecho de propiedad, estableciendo ciertas servidumbres reales en utilidad pública ó en interés de particulares. Ahora bien, todo lo concerniente á servidumbres establecidas para utilidad pública ó comunal se registrá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan y en su defecto por las disposiciones del tit. 7.º del lib. 2.º del Código Civil; pero en cuanto á las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares ó por causa de utilidad privada se registrán por las disposiciones del expresado título sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales ó locales sobre policía urbana ó rural, y de las modificaciones que en dichas servidumbres se establezca por convenio de los interesados, cuando no lo prohíba la ley ni resulte perjuicio de tercero. C. C., art. 550 y 551.)
- 7 Las dudas y cuestiones que se susciten sobre la inteligencia y aplicación de las ordenanzas de riego, deben decidirse por las autoridades administrativas (R. D. 20 My. 81 y 27 Ab. 83), á las que incumbe fijar la interpretación y aplicación de dichas ordenanzas (R. D. 20 Ab. 82); pero téngase presente que las resoluciones administrativas no pueden afectar ni lastimar los derechos de propiedad, los cuales cuando se fundan en títulos de derecho civil, están reservados á los tribunales ordinarios (T. S. 24 My. 73.—R. D. S. 8 Jn. 85.) (1).

(1) Al tratar del Consejo de H. B. se amplía estas indicaciones.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA HUERTA Y DE SUS DIVISIONES Y MEDIDAS.

8 **Artículo 1.º** La Huerta de Murcia comprende las tierras que se riegan con el agua del río Segura y sus filtraciones desde la presa ó azud mayor de la Contraparada en donde toman las dos acequias mayores y la de Churra la nueva, hasta la vereda llamada del Reino, que divide esta Huerta de la de Orihuela. También pertenecen á ella las tierras que riegan con las Ceñas ó Norias que toman del río, á la parte arriba de la Contraparada, dentro de la antigua jurisdicción de Murcia (1).

9 La ciudad de Murcia está situada á los 37° 59' lat. N. y á los 2° 33' long. E. del meridiano de Madrid, y su altitud sobre el nivel del Mediterráneo en Cartagena, es de 42,70 m. La huerta rodea la ciudad, y es suelo de un valle de unos 25 km. de largo por 15 km. de ancho, cuyo eje longitudinal viene á ser el cauce del río Segura. Mal defendido el valle del viento N. por el Monteagudo y una cadena de pequeñas colinas destacadas de las poco distantes sierras de la Pila, Abanilla y Fortuna; casi completamente abierto al NO., que suele reinar impetuoso y huracanado en otoño é invierno; abierto del todo al E. y NE., que le llevan, durante primavera y verano, las húmedas brisas del mar alternando con las áuras nocturnas de la vecina montaña de Carrascoy, cierra, esta última, y limita todo el valle por el viento de M. La altura media barométrica es, en la Huerta de Murcia, de 759,90 mm.; la temperatura media

(1) De un cantar que no he oído hace muchos años, recuerdo:

Contrapará de Murcia — Güerta escomienza — y en la barea der reino — entra Oriuela —
Ni guerta dentro — tiene ciudá, dos villas — y beinte pueblos.

de 39,78° al sol y de 18,05° á la sombra, con oscilaciones extremas de 41,60. máximos de 62,5° al sol, mínimos de 1,2° á la sombra y diferencias medias de sol á sombra de 21,8. El total de lluvia media anual es de 320,72 mm. y la tracen los vientos del 1.º y 2.º cuadrantes, siendo el más propicio el NE. (*Tramontana*), y el más seco el NO. (*Maestral*); la estación más lluviosa es el otoño, la más seca el verano, la probabilidad mayor de lluvia hacia los equinoccios, la menor hacia los solsticios. Nieva alguna vez cada cinco ó seis años, hiela algunos días en invierno y graniza una ó dos veces al año, en primavera ó estío. El exceso de evaporación es enorme: en el trienio de 1863-65 fué de 1.517,28 mm.—El terreno de la Huerta de Murcia es posplioceno, á cuya formación han contribuido y siguen contribuyendo los cantos y detritus que acarrea el Segura, y en el que la labor, riegos y abonos han introducido grandes modificaciones. La aptitud productora desciende con el valle á medida que la sílico y cal disminuyen, aumentan las arenas y las aguas subyacentes se acercan á la superficie.

En la serie de los regadíos del Segura, la Huerta de Murcia sigue á la de Molina, como la de Orihuela á la de Murcia; pero las dos primeras están separadas por terrenos de secano, mientras que las dos últimas son continuación la una de la otra, sin otro signo de distinción y separación que la llamada *Vereda del Reino*, que marca la divisoria; como la dirección de esta vereda pueda cambiar andando el tiempo, importa saber que la R. P. y diligencias de un minucioso amojonamiento, apeo y deslinde de Murcia con Orihuela, obran en el L. de C. R. de 1756-7, fol. 285.

10 La Huerta de Murcia comprende en la actualidad territorio de tres municipios: los de Alcantarilla, Beniel y Murcia. Los partidos rurales del término municipal de Murcia, considerados como de huerta, son los siguientes:

| | Habi- tantes. | | Habi- tantes. | | Habi- tantes. | | | |
|----|-------------------|-------|------------------|------------------|------------------|----|-------------------|-------|
| 1 | Albatalia..... | 1.676 | 2 | Alberca..... | 2.283 | 3 | Algezares..... | 1.800 |
| 4 | Aljucer..... | 2.837 | 5 | Alquerías..... | 1.353 | 6 | Algualaja..... | 1.118 |
| 7 | Benieján..... | 3.157 | 8 | Busnegra..... | 7 | 9 | Churra..... | 2.746 |
| 10 | Eraalta..... | 1.519 | 11 | Esparragal..... | 1.801 | 12 | Espinardo..... | 3.025 |
| 13 | Flota..... | 271 | 14 | Garres y Lajes.. | 1.416 | 15 | Guadalupe..... | 1.948 |
| 16 | Javalí Nuevo.... | 1.631 | 17 | Javalí Viejo.... | 1.111 | 18 | Llano de Brujas. | 1.552 |
| 19 | Monteagudo.... | 1.600 | 20 | Nonduermas.... | 1.033 | 21 | Nora..... | 1.546 |
| 22 | Palmar..... | 3.430 | 23 | Puebla de Soto.. | 827 | 24 | Puente de Tocinos | 2.971 |
| 25 | Rahal..... | 1.122 | 26 | Raya..... | 1.016 | 27 | Rincón de Seca.. | 950 |
| 28 | San Benito..... | 3.744 | 29 | Sangonera..... | 1.610 | 30 | Santa Cruz..... | 133 |
| 31 | S.º y Zarabicho.. | 1.531 | 32 | Santomera..... | 3.024 | 33 | Torreagüera..... | 2.376 |
| 34 | Zeneta..... | 444 | | | | | | |

Total habitantes de derecho en los 34 partidos de la huerta, 58.608. Población considerable si se atiende á que, de los 98.507 habitantes de derecho del término municipal de Murcia, son 29.926 los que corresponden á la ciudad y solo quedan

9.978 para los 15 partidos de su extenso campo (1). Corresponden al juzgado de la Catedral de Murcia, la villa de Alcantarilla y los partidos de la huerta designados con los números 1, 2, 4, 6, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 20, 21, 23, 26, 27 y 28; al juzgado de San Juan de Murcia corresponden la villa de Beniel y los partidos designados con los números 3, 5, 7, 9, 13, 14, 18, 19, 22, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 (2).—Las tierras que en las referidas villas y partidos riegan de las aguas del Segura que discurren por las acequias, ó de filtraciones de las mismas que recojen y reúnen los azarbes, ó bien toman aguas para riego directamente del río por medio de ceñas, norias ú otro artefacto, pertenecen á la huerta de Murcia, y los regantes de dichas tierras están sujetos á las presentes ordenanzas.

- 11 **Art. 2.º** El río divide la huerta en dos heredamientos generales, uno al lado del Norte y otro al Mediodía; los cuales se subdividen en heredamientos particulares, que toman el nombre de las acequias de que se riegan.
- 12 **Art. 3.º** Los del lado del Norte son: Aljufía, Churra la Nueva, Churra la Vieja, Alfatego, Beniscornia, Bendamó, Algualeja, Caravija, primer tercio de Zaraiche, segundo tercio de Zaraiche, Santomera ó último tercio de Zaraiche, Zaraichico, Castelihe, Nelva, Benetucer, Raal Viejo, Aljada, Azarbe de Montecagudo, Azarbe Mayor, Pitarque y Raal Nuevo.
- 13 **Art. 4.º** Los heredamientos del lado del Mediodía son: Barre-ras, Dava, Turbedal, Benialé, Raya, Almoajar, Herrera y Condomina, Beniaján, Batan ó Alcatel, Alquibla, Alguaza, Aljorabia, Junco, Alfande, Alarilla, Azarbe de Beniel, Riacho, Zeneta, Parras y Carcanox.

14 *Heredero en Murcia, hereter en los regadíos valencianos, es el poseedor de una heredad ó heredado. Heredamiento es el conjunto de tierras que riegan de un cauce, ó la comunidad organizada de los poseedores de estas tierras. El número de dichas comunidades organizadas no ha sido siempre el mismo, y hoy son muchos más que en 1849, los heredamientos particulares de la huerta de Murcia.*

(1) Son estos:

| | Habi- tantes. | | Habi- tantes. | | Habi- tantes. |
|-----------------------|------------------|------------------------------|------------------|---------------------------|------------------|
| 35 Balsicas..... | 313 | 36 Baños y Mendigo..... | 611 | 37 Barqueros..... | 516 |
| 38 Cañadahermosa..... | 309 | 39 Cañadas de San Pedro..... | 857 | 40 Carrascoy..... | 160 |
| 41 Corvera..... | 1.398 | 42 Gea y Truyols..... | 686 | 43 Gerónimos y Avileses.. | 609 |
| 44 Jurado..... | 157 | 45 Lobosillo..... | 1.126 | 46 Los Martínez..... | 816 |
| 47 La Matanza..... | 276 | 48 Suecina..... | 1.220 | 49 Valladolides..... | 879 |

Todos los datos de población están tomados del censo de 1887.

(2) De los partidos de campo pertenecen á la Catedral los que, en la nota anterior, llevan los números 35, 37, 38, 40, 42, 43, 46 y 48; y al de San Juan los partidos números 36, 39, 41, 44, 45, 47 y 49.

Heredamientos particulares comprendidos en el general del Norte.

1 Alfatego, 2 Algualeja, 3 Aljada, 4 Aljufia, 5 Arenal, 6 Azarbe Mayor, 7 Belchí, 8 Bendamé, 9 Beniscornia, 10 Cabecicos, 11 Caravija, 12 Casillas, 13 Casteliche, 14 Churra la Nueva, 15 Churra la Vieja, 16 Brazal alto de La Cueva, 17 Brazal bajo de La Cueva, 18 Monteagudo, 19 Nacal, 20 Nelva, 21 Ñora, 22 Pitarque, 23 Pontel, 24 Rahal Viejo, 25 Rahal Nuevo, 26 Regaliciar, 27 Roncador, 28 San Antón, 29 Santa Cruz ó Benizá, 30 San Diego, 31 Santiago, 32 Santomera ó tercer tercio de Zarahiche, 33 primer tercio de Zarahiche, 34 segundo tercio de Zarahiche, 35 Zarahichico.

Heredamientos particulares comprendidos en el general del Mediodía.

36 Albadel, 37 Albalate, 38 Rueda de Alcantarilla, 39 Alfande, 40 Alguazas, 41 Alharilla, 42 Aljorriba, 43 Almohajar, 44 Alquibla del N., 45 Alquibla de Enmedio, 46 Alquibla del M., 47 Barreras, 48 Batán ó Alcatel, 49 Benabia, 50 Beniján, 51 Benihalel, 52 Benicomay, 53 Benicotot, 54 Beniel (Azarbe de...), 55 Carcanox, 56 primer tercio de Condomina, 57 segundo tercio de la misma, 58 tercer tercio de idem, 59 Condomina Seca, 60 Daba, 61 Guadaldón ó Gabaldón, 62 Herrera, 63 Junco y Rumía, 64 Menjalhaco ó Benjalaco, 65 Parras, 66 Raya Alfox ó Puzmarina, 67 Riacho y Acequia Nueva, 68 Santarón, 69 Turbedal, 70 Villanueva, 71 Zoneta.

La lista que precede está tomada de los libros de la Comisión Representativa de la Huerta de Murcia, pero he corregido algunos nombres. No todos estos heredamientos venían organizados de antiguo, y algunos lo han hecho agrupándose con otro ú otros heredamientos, por razones de continuidad de cauce ó motivos de más ó menos pasajera importancia. Para organizarse en heredamiento ó separarse del que concurren á formar, basta que los regantes de un cauce lo acuerden en junta-mento celebrado conforme á estas ordenanzas.

15 Art. 5.º Las tierras de la Huerta se miden ó cuentan por tahullas, cuartas, ochavas y brazas. Una tahulla tiene mil y seiscientas varas cuadradas ó superficiales, ó lo que es lo mismo, doscientas cincuenta y seis brazas de diez palmos castellanos. Una cuarta tiene cuatrocientas varas, ó sesenta y cuatro brazas. Una ochava doscientas varas ó treinta y dos brazas. Una braza seis varas y cuarta superficiales (1).

(1) Un pobre maestro de escuela que la tuvo junto al Malecón, compuso en menos que medianos versos las ordenanzas de la Huerta de Murcia, y rimó este artículo de la manera siguiente:

Cuadra cuarenta varas—y es la tahulla,—cuartas y ochavas partes—tiene cada una.—Braza es setal—que seis varas y cuarta—coge al cuadrar.

16 Parece que las principales medidas agrarias de los moros murcianos fueron la *taduiyá* (تَدْوِيَّة) ó sogá, la *albacá* (الْبَاعَة) ó braza y los *athanes* ó mitades de estas medidas; y en efecto Cascales, el antiguo historiador de Murcia, nos dice que los cristianos conquistadores de la ciudad, se repartieron la huerta por tafullas, alfabas y atanes (Disc. 2.º cap. 10). Estas medidas tenían por base el *dara* ó codo, que no fué el mismo en los diversos pueblos de que procedían los moros españoles, ni en los varios territorios agrícolas de nuestra Península, y por ello tiene diferente extensión superficial la tahulla en los diferentes pueblos del reino de Murcia y de las provincias de Almería y Alicante, donde se ha conservado dicha medida agraria. En la misma Huerta de Murcia no fué uniforme la tahulla hasta la Ordenanza de 6 de Septiembre de 1570, por la que vino á declararse «que la que comunmente llaman y se reputa mide e tiene por tahulla en la huerta e riego es y a de ser 40 varas geométricas de tierra consideradas en una figura cuadrada que por cada uno de sus quatro angulos tenga las dhas 40 varas de la medida usual y comun.....» Los instrumentos de mensura fueron una cuerda de esparto ó *soga* para las grandes extensiones, y una caña con señales para las pequeñas; á los medidores de tierra se llamó *sogueadores* hasta que, á principios del siglo xvi, empezó á usarse el nombre de *agrimensor*, que aparece en algunas ordenanzas; habian de tener título de la ciudad. De como debía medirse las tierras que afrontaran á río, cauce ó aljibe, trataron otras ordenanzas de las que alguna mencionaré más adelante.

17 Obligatorio el uso del sistema métrico, después de las Ordenanzas de 1849, se hace preciso el siguiente cuadro de equivalencias entre las antiguas y nuevas medidas agrarias de la huerta de Murcia.

| Tabullas. | Cuartas. | Ochavas. | Brazas. | Varas superficiales. | Áreas. | Centiárs. ó m. ² | Decim. ² |
|-----------|----------|----------|---------|----------------------|--------|-----------------------------|---------------------|
| 1 | = 4 | = 8 | = 256 | = 1.600 | = 11 | 17 | 97 |
| | 1 | = 2 | = 64 | = 400 | = 2 | 79 | 49 |
| | | 1 | = 32 | = 200 | = 1 | 39 | 75 |
| | | | 1 | = 6¼ | = | 4 | 37 |

La tahulla es sexta parte de la fanega y tiene dos celemines ó 100 estadales.

18 Sobre la práctica y costumbres en el soguear, guardábase misteriosa reserva por los antiguos sogueadores, que tendieron á hacer de sus conocimientos y oficio una vinculación de familias. Así, es poco lo que en antiguas O. hallamos sobre el medir de las tierras, sino es en la que citaré más adelante sobre el de las que afrontan al río, que se han de medir hasta la raya del agua, y en la que también se dice que en las que afronten á *agarve* ó *acequia caudal*, sean de dexar 10 palmos de quízero y en las regaderas á 5, cuya disposición mandó la ciudad que se guardara y observara para siempre jamas en el soguear e medir de las dichas tierras. De otra O. sobre el medir y abitar las tierras entre herederos, se hace referencia al margen de la que acabo de citar, pero no la he encontrado; por lo que completo lo referente á este artículo copiando á continuación unas reglas escritas á fines del

pasado ó á principios del presente siglo, por insigne autor murciano, no publicadas todavía, y conocidas de muy pocos. Dicen así:

19 «Antiguamente, cuando se medía una tierra, la medida era solo de lo puesto en cultivo; hoy se mide y debe medirse todo el terreno que es de la heredad, lo cultivado como el eriazo, lo llano como lo montuoso, el terreno que viene dedicado á labor como el que ocupan paredes, cercas, edificios y márgenes propias y las servidumbres que gravan la propiedad: en pocas palabras, cuando se mide una finca debe comprenderse en la medida todo lo que es terreno propio de ella y de aquel á quien ella pertenece, si bien el buen medidor explica y desmenuza ese total especificando que es lo que corresponde á cada una de sus partidas.

•A las veces unos ejemplos valen más que cien preceptos, y ponen más en claridad las cosas.

20 »1.º Se está midiendo una propiedad y pasa por ella un camino ¿deberá medirse?... distingo; si el camino es público *no*, porque no se está midiendo la propiedad del público; si el camino es de particulares que han comprado el terreno para entrada, tampoco, porque no es la que se está midiendo la propiedad de esos particulares; pero si el camino es de servidumbre, deberá medirse, porque su terreno es del dueño de la heredad por donde pasa, si bien este dominio se halle limitado por la obligación de dar paso. Todavía puede suceder que este camino que como acabamos de decir no es público ni comprado, pues en los tales no cabe duda, pase por el confin de la heredad separándola de la vecina, y en tal caso debe entenderse que es medianero y medirse la mitad para cada una de dichas dos propiedades, salvo indicación ó prueba contra la medianería.

21 »2.º Cruzan una heredad río, ramblas, ramblizos y boqueras, y aun alguno de estos cauces limita la propiedad que se mide y la separa de otra confinante ¿qué deberá medirse?... como siempre lo propio de la heredad y de dominio de su propietario, por lo que, del río, se medirá la orilla hasta la línea del agua cuando viene natural, atendido que las márgenes del río son del privado dominio; de los demás cauces públicos se les dejará el quixero fuera de la medida, porque no puede entrar en ella terreno de la ciudad y de esta son los quixereros, y si hay cauces privados, como algunos brazales y regaderas, deberá distinguirse los que son de *servicio* de los que sean de *servidumbre*, y fijarse en si cortan la finca ó pasan por el lindero; porque si son del servicio de la hacienda entran en su medida, y, como el dueño los ribla y panifica cuando quiere, no hay que especificar; pero si son de servidumbre, aunque también se midan, atendido á que el terreno es propiedad por más que, gravada, el dueño no puede deshacerlos. Cuando estos cauces privados pasan por el lindero, hay que ver, conforme á otra regla que pondré más adelante, si son de la heredad que se mide ó medianeros con la lindera. Finalmente, algunos han consultado sobre qué quixero deba dejarse á los cauces que no le tienen determinado en las OO., y sépase que, en tales casos, se da tanto quixero como ancharia mide el cauce en el fondo.

22 »3.º Si hay un monte en el límite de una heredad, cuéntese, salvo prueba que lo contradiga, que es de la heredad la vertiente que le envía sus aguas, hasta llegar á la cresta; y si, cosa que en pocos montes sucede, no acaba en pico, sino en naveta,

se la parte por mitad; y si no es monte, sino altozano, dividase como el monte que concluye en naveta.

23 4.º Cuando la propiedad que medimos termina en una pared, debe distinguirse si es ó no medianera, porque, en este último caso, solo debe entrar en la medida la mitad del terreno que ocupa dicha pared. Á las veces basta mirarla para distinguirlo, si falta mejor prueba de ello; porque cuando la albardilla en que remata la pared tiene vuelo y vierte el agua llovediza á uno y otro lado, ó si la pared es de mampostería y por los dos lados dejése pasaderas, debe entenderse que la pared es medianera y edificada por mitad en el terreno de las propiedades que limita; pero si la albardilla llueve á un solo lado ó es más ancha la pared por lo bajo que por lo alto, siendo toda seguida á la otra parte, ó solo por aquel lado tiene pasaderas, debe entenderse que la pared y su terreno son de aquella propiedad únicamente (1); y del mismo modo y cuando, por falta de mejor prueba, hemos de atenemos únicamente á la que da la vista de ojos, debemos entender que todo el terreno de un cauce privado ó foso que separa dos heredades, es de aquella en cuyo lado aparece que se echó la tierra sacada al excavarlo ó las horruras y escombros de la limpia y monda del referido pozo ó cauce (2).

24 5.º Lo más frecuente es que la heredad termine en el margen del banal que alinda con la heredad inmediata, y debe saberse para tal caso, que se han perdido

(1) Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título, ó signo exterior, ó prueba en contrario:

- 1.º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.
- 2.º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo.
- 3.º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Se entiende que hay signo exterior contrario á la servidumbre de medianería:

- 1.º Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos.
- 2.º Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex ó retallos.
- 3.º Cuando resulte construida toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.
- 4.º Cuando sufra las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las fincas y no de la contigua.
- 5.º Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y heredades esté construida de modo que la albardilla vierta hacia una de las propiedades.
- 6.º Cuando la pared divisoria, construida de mampostería, presente piedras de las llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salgan fuera de la superficie solo por un lado y no por el otro.
- 7.º Cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos no se hallen cerradas.

En todos estos casos la propiedad de las paredes, vallados ó setos se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tenga á su favor la presunción fundada de cualquiera de los signos indicados.—(C. C., art. 572 y 573.)

(2) Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario á la medianería cuando la tierra ó broza sacada para abrir la zanja ó para su limpieza se halla de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga á su favor este signo exterior.—(C. C., art. 574.)

las noticias y no son acostumbrados los márgenes de *mercedes* (1), y solo se conoce en la actualidad los *medianeros*, que así se llama los que dividen tierras que están al parecer á una altura misma, y los valladares que separan tierras cuyos niveles están á sensible y notable diferencia: del margen medianero la mitad pertenece á cada una de las heredades que separa, y el valladar pertenece todo á la heredad que está más alta, y así está determinado aunque contra el parecer de algunos.

25 Las reglas dadas son para cuando se mida para deslindar ó vender, porque cuando se hace para fijar el rento que los labradores de una hacienda han de pagar, se mide á cada uno lo que cultiva y lo que, perteneciendo al amo, utiliza el labrador, de camino, cauce, margen ó pared; y en cuanto á la vivienda, sépase que se mide y cobra, si no paga alquiler, el rento que corresponda á la tierra que ocupe.

(1) Quedan todavía en el secano algunos de estos márgenes, que eran los que separaban las propiedades repartidas por *merced* del rey ó de la ciudad, y debían medir dos varas de anchura, permitiéndose el paso por ellos á todo el vecindario, bestias y carruajes de saca.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEL QUIJERO Ó BRAZA DEL RÍO.

26 Las legislaciones orientales declaran públicas todas las aguas corrientes; las occidentales han distinguido, llevando la distinción hasta el punto de admitir, con el Digesto, que haya ríos de dominio privado; la Instituta, posterior al Digesto y más científica que este Código, incluyó entre las cosas comunes el *agua profluens*, y fué el primer triunfo del principio oriental sobre el occidental ó romano. La antigua legislación castellana es oscura y contradictoria: el Fuero Juzgo solo reconoce como públicos las rías y ríos navegables; el Fuero Viejo los considera todos como de propiedad particular; el Fuero Real declara atributo de la soberanía los ríos navegables, si bien respetando los derechos adquiridos, y solo el de las Partidas, Código el menos castellano, que no llegó á tener fuerza legal hasta pasado un siglo, y aún entonces como supletorio, es el que combate y limita los derechos señoriales y concesiones forales, y proclamando la supremacía del elemento social sobre el individual, declara propiedad de la nación todas las aguas corrientes. Siguió en ello á la Instituta y, como está por las legislaciones orientales, fué influido el Código de Don Alfonso por las legislaciones de las comarcas de regadío (1), que habían adoptado el precedente musulmán. Murcia tuvo por fuero el Fuero Juzgo y por ley efectiva en todo lo referente á su huerta, las leyes, jurisprudencias y costumbres mahometanas, que declaran públicas las aguas de lluvia, las corrientes y las de pozo sin dueño; el río de Murcia siguió siendo público, pero su ribera fué siempre de dominio privado. Durante la confusión de poderes de los siglos medios, y mientras el poder central no se cuidó de detalles administrativos, los Ayuntamientos de Murcia legislaron sobre el

(1) En Valencia *tots los aïms... son públichs é comuns á tots* (For. Regn. Val. lib. 3, Rub. 12, for. 11); el fuero 1.º, tít. 3.º, lib. 4.º de los *Usages* de Cataluña declara las aguas corrientes del dominio de las *potestades*, para destinarlas al aprovechamiento público; y por el fuero de *aprehensionibus* dejaron de ser, en Aragón, regalía de los Monarcas.

régimen y policía de su río, dictando severas ordenanzas (1) y corrigiendo á sus infractores con penas que, desde la promulgación del Código de 1849, imponía el Consejo de Hombres Buenos. Hoy, conforme á la ley de aguas, á la de 13 Ab. 77 y su reglamento, y á la R. O. de 26 F. 82; al Ministro de Fomento, Gobernador y Alcalde corresponden lo relativo á régimen y policía de los ríos, funcionando en ello el Alcalde como delegado del Ministro y con independencia del Ayuntamiento.

27 Como públicas que son las aguas del río, todos pueden usar de ellas, mientras discurren por su cauce, para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abreviar ó bañar caballerías y ganados, con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal (L. de A. art. 126). Del mismo modo, todos pueden pescar en el río, sujetándose á las leyes y reglamentos sobre pesca (L. de A. art. 129).

28 **Art. 6.º** El quijero ó braza del río á uno y otro lado, son los márgenes que contienen las aguas en el cauce, y se extienden según práctica antigua á cuarenta palmos, contados desde la perpendicular levantada en la orilla del agua, cuando el río está natural.

29 La nomenclatura de las OO. difiere, como haremos observar más de una vez, de la nomenclatura de la ley de aguas, y en este artículo, con el nombre de margen, definen la ribera, que las más antiguas OO. de Murcia llamaron el *braçal del río*. Según la ley de aguas, hay que considerar en todo río el álveo ó *cauce*, que es el terreno que cubren las aguas en las mayores crecidas ordinarias, pues las que producen inundación son siempre extraordinarias (art. 32); las *riberas*, que son las fajas laterales del cauce entre el nivel de las bajas aguas y el que estas alcanzan en las mayores avenidas ordinarias; y las *márgenes*, que son las zonas laterales que lindan con las riberas (art. 35). De este modo la delimitación de las márgenes depende de la de las riberas, y las de estas últimas, de la averiguación de un hecho, dudoso en muchos casos y sujeto á controversia que decidirá el Alcalde conforme á la R. O. de 5 S. 81, dictada para el cumplimiento del art. 36 de la L. de A., y á la de 26 de F. 83, que vino á fijar el sentido de la de 5 de S. Las riberas del Segura son del dominio privado de los dueños de tierras confrontantes, y de él vienen siendo desde antiquísimos tiempos; O. de 3 de Octubre de 1436, *ordena e manda que en las tierras que llegan e afrontan al río se ayan de medir e midan fasta la uista del agua*; y esta ordenanza vino á ser incluida en casi todas las compilaciones.

30 **Art. 7.º** En este espacio nadie puede hacer edificio de ninguna clase, ni regar, ni labrar. Tampoco podrán hacerse cauces de aguas vivas ni muertas; y cuando el Río se aproxime á alguno de estos cauces, deberán retirarse por los interesados en ellos, ó formar

(1) Imponían, algunas, penas de la mano cortada, azotes, destierro y enormes multas, por infracciones de mediana gravedad.

canales de obra para evitar las filtraciones. Solo el dueño de las tierras confrontantes podrá plantar cañas, taray, mimbres ú otros árboles que fortifiquen el quijero, haciendo suyos los productos. En dichos plantíos no podrán pastar los ganados, bajo la multa de setenta y cinco rs., pago de costas y perjuicios (1).

De obras y de plantaciones junto al río se ocupan las OO. En cuanto á unas y otras deberá el alcalde considerar vigentes las prohibiciones de este artículo, como de policía del río, y tener presente además:

- 31 1.º Que los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes, por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento á la autoridad local; y que la Administración podrá, sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras y aun restituir las cosas á su anterior estado, cuando puedan aquellas desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones. (L. de A., art. 52.)
- 32 2.º Que cuando las plantaciones y obras de defensa hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse en el río Segura y Huerta de Murcia sin autorización del gobernador, no bastando la del Alcalde. (Art. 53 y R. O. 16 E. 84.)
- 33 3.º Que el que construya una obra en defensa de su heredad invadiendo el cauce del río, sin haber obtenido la autorización competente, debe ser obligado á la demolición á su costa y sin perjuicio del abono de los daños que define la S. del T. S. de 12 Mz. 73.
- 34 4.º Que el gobernador puede conceder una autorización general para que cada dueño pueda construir en su ribera obras poco costosas, sujetándose á las condiciones que indica el art. 54 de la L. de A.; y que en el caso del art. 55 de la referida ley, el ministro de Fomento puede obligar á costear obras de defensa de alguna consideración, á los propietarios que hayan de reportar beneficio, si bien las obras de interés general, provincial ó local para defender las poblaciones, territorios, vías ó establecimientos públicos y para conservar encauzado y expedito el río, se acordarán y costearán por la Administración según lo prescrito en la ley general de O. P. (art. 57.)
- 35 5.º Que siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso, en caso de urgencia, practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predios, el alcalde podrá acordarlo desde luego, bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse después las pérdidas y los perjuicios en la cuantía y forma que previene el art. 56 de la L. de A.
- 36 6.º Que el dominio privado de la ribera no autoriza para hacer pozos artesianos, socayones ó galerías con objeto de aprovechar las aguas subterráneas, sin la licencia del Ayuntamiento (L. de A., 24) y con mayor razón debe considerarse prohibido el practicar dichas obras bajo el suelo mismo del alveo de los ríos (R. D. C. 2 Jl. 82), y

(1) En cuarenta palmos junto al río, casa, cauce, labores ni plantío, decía un refrán del siglo pasado, y otro que, ni hortaliza en lo umbrío, ni obra junto al río.

que tampoco autoriza el dominio privado de las riberas para aprovechar los productos del cauce como espadilla, carrizo, enea, etc., que son del dominio público, como el cauce en que vegetan. (R. D. C. 11 Jl. 73 y 26 N. 79.)

- 37 7.º Que sobre dichas riberas y sobre las márgenes en una zona de 3 m. ensanchable ó reducible por el alcalde al deslindarla, á más de las servidumbres impuestas por las OO., ley especial del regadío, en el artículo que comento, existen las servidumbres establecidas por la ley general de aguas ó que, conforme á la misma, pueda establecerse. Así los predios ribereños del Segura en la Huerta de Murcia están sujetos á la servidumbre de que en ellos se sujeten y afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios (art. 120) y á permitir que los pescadores ejerzan su industria ó se entreguen á su diversión sin internarse en la finca ni separarse más de 3 m. de la orilla del río, á menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso que el alcalde fije mayor anchura (art. 123); el gobernador por su parte puede someter los predios ribereños á la servidumbre temporal de que se deposite en ellos las materias extraídas del río cuando haya de desbrozarse y limpiarse su cauce, de la arena, piedras ú otros objetos, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen con sus daños, abonándose daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza (art. 124); y también puede el gobernador establecer la servidumbre de tránsito por las márgenes del Segura para los aprovechamientos comunes de las aguas, señalando su anchura y previa la indemnización correspondiente (art. 123 y 124).

- 38 **Art. 8.º** Cuando el Río en las avenidas ó por otro motivo retire su cauce lentamente, acrece el terreno que deja á la tierra ó tierras confinantes, cuyas lindes deberán prolongarse en línea recta hacia la corriente del Río, bajo la dirección que tenían las márgenes, procurando conservar las confrontaciones adquiridas al Río, y quedando siempre el quijero de cuarenta palmos; lo mismo debe quedar en el lado á donde se aproxima.

- 39 De la Instituta y del Digesto pasó la doctrina sobre el aluvión á todos los códigos de abolengo romano, y en España, aceptóla la ley 26, tít. 28, Part. 3.ª, el proyecto de Código Civil en su art. 409, las leyes de aguas del 66 y 79 en sus art. 84 y 47 y últimamente el Código Civil en el art. 366. La manera de dividir el aluvión que establece este artículo de las OO. de Murcia, es conforme á ley y jurisprudencia españolas (1); pero no dejará de ofrecer dificultades en algún caso en que las márgenes

(1) En Cataluña, con arreglo á la *Inst.* § 20 de *ter. divis.* y á la *Rub.* XXI de las *Cost. de Tortosa*; en Aragón, según el *For. I, de rivis* y las *Ordin. de Zaragoza* CXXXVI y CXLII, que adjudican el aluvión al ribereño en *toda la anchura de su heredad hasta el río, y no mas de su delantera*; en Valencia, conforme al *for. II sub. de rer. divis.* Solo las *Ord. de Zaragoza* y las *OO. de Murcia* dicen cómo se ha de partir el aluvión. *Río que se aleja—márgenes estiran las cabezas.*

sigan una dirección oblicua entre sí y respecto del río. Los tribunales y los juriscónsultos de Francia é Italia cuyos códigos civiles declaran que el *incrementum latens* es propiedad de los ribereños (art. 556 y 453), no están unánimes en la manera de distribuirle, y no há mucho que un tribunal de la vecina república dispuso que se dividieran unos aluviones sin tener en cuenta la dirección de las márgenes sino bajando desde cada una de las extremidades de los predios ribereños, perpendiculares al eje ó línea ideal que pasara por medio del río. El ribereño tiene derecho no solamente al aluvión, ó sea al terreno que el río acrece paulatinamente á la ribera y que según refrán *tan pronto allega como se lo lleva*, sino también á las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en terrenos de dominio privado del ribereño que los recoge; así como á los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas, que pertenecerán al propietario del terreno (sea ó nó ribera) á donde vinieren á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro. (Art. 49 y 50 de la L. de A. y 369 del C. C.) (1).

40 **Art. 9.º** La mota que hay sobre el quijero del Rio ó en su inmediación para contener las avenidas en los puntos en que no tiene la profundidad necesaria, debe conservarse y rehacerse por los hacendados cuyas tierras pueden inundarse, quienes en juntamente particular cada dos años nombrarán un Comisario y un suplente en cada trozo, que cuidará de la mota bajo las mismas reglas y con las mismas facultades que tiene el Procurador de una acequia ó azarbe, en cuanto á su cuidado é intervencion.

41 De motas hubo á más de la relativamente moderna de que trata este artículo, la grande y antigua del Malecón de Murcia, que, de mucha más longitud que al presente, resguardaba toda la ciudad. En 1736, rehecho, reforzado y elevado el Malecón, encargóse la formación de unas OO. para su guarda, al regidor D. Diego Zarzosa, y al mayordomo de la ciudad, que reconstruyera la *Casica de los Tablachos*, que era uno de los llamados *puestos del río* á donde acudían regidores, dependientes

(1) Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la autoridad local, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y límites superiores, y si dentro de seis meses hubiese reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, previo abono del gasto de conservación y del derecho de salvamento, que consistirá en un 10 por 100. Transcurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho, y se devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación. (L. de A. art. 48.)

Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos de dominio público, son del primero que las recoge, las dejadas en terrenos de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas. (L. de A. art. 48.)

del Ayuntamiento, obreros y vecinos á atajar las aguas y defender la ciudad en caso de avenida: el rey D. Felipe V, oído el Consejo, aprobó en 30 de Agosto de 1737 las ordenanzas formadas por Zarzosa, las cuales, como materia de policía urbana, no tienen lugar en este libro (1).

42 **Art. 10.** El Comisario de cada trozo cuidará de que la mota tenga siempre la altura y grueso correspondiente y de que se reparen prontamente los daños ó deterioros á costa del que los hubiere causado, ó del común de interesados, si proviene del transcurso de tiempo, ó de alguna avenida. En los puntos en que sirva la mota de camino, deberá tener mayor solidez.

43 **Art. 11.** No podrá persona alguna quitar tierra de la mota con ningún pretexto, ni hacer cortadura ó portillo para regar tierras que estén á la parte opuesta, las cuales solo podrán regarse por conductos de un palmo en cuadro de luz, hechos de obra de piedra ó ladrillo en todo el grueso de la mota, de modo que el agua no pueda robar la tierra á la entrada ni á la salida y que puedan taparse con facilidad en caso de riada.

44 También está prohibido levantar motas en la huerta de más de dos palmos de altura, si no es que las autoriza el Ayuntamiento, porque *«con las dichas motas cuando el Ryo sale de madre no tiene lugar de extenderse y derramar.»* Esta ordenanza es antiquísima; fue muchas veces reiterada, y confirmada con agravación de pena en 27 O. 1579.

(1) En 1801 fué casi rehecho el Malecón de Murcia, costeando la obra el ilustre Dean Otañez y dirigiéndola el sabio jesuita P. Andrés Junio. Media entonces 1.180 varas de largo, con 8 á 12 de ancho en la parte inferior ó base, y 5 donde menos en la parte superior, por 7 varas de alto. Degradaciones y embellecimientos aparte, la obra del matemático jesuita y del caritativo Deán subsiste todavía.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LAS MÁRGENES Y DIVISIONES DE LAS HEREDADES.

- 45 **Art. 12.** El margen medianero que es el que divide los banales que están á un mismo nivel, debe tener tres palmos de ancho y es la mitad de cada banal.
- 46 Una Instrucción de Veedores para el Reino de Murcia, definió mejor el margen medianero, pues dice que es el que separa banales de distintas propiedades, situados al mismo ó casi igual nivel; sin embargo, conforme á antigua costumbre aragonesa escrita en la Ordinación de Zaragoza núm. 19 y seguida también por algún tiempo en esta huerta de Murcia, se presume medianero, salvo signo ó prueba en contrario, el margen que divide dos banales cuya diferencia de nivel no llegue á palmo y medio: de otro modo, y de entenderse al pie de la letra el artículo que comento, apenas habría márgenes medianeros. Antiguamente, estos márgenes tuvieron por medida legal una vara, en Murcia como en Zaragoza (Ordin. 32), y esta medida conservan ó debieran conservar todavía en los murcianos campos, según la Instrucción de Veedores y la O. 25 de las de Cartagena. La medida del margen debe hacerse en su base, y nada se opondrá á que se le dé mayor anchura por convenio de los colindantes, pues la que marca este artículo es la mínima: La base tiene que ser igual á la altura, en todos los márgenes, y la línea media del medianero debe coincidir con la divisoria de ambos banales: así se presume en los márgenes medianeros antiguos, y así se logra al hacerles levantándoles á *cordeta*, que es marcando la divisoria con una cuerdecilla de esparto atada á dos ó más estacas y echando sobre ella tierra á legonadas que se toman alternativamente de una y otra heredad de las que limita el margen.
- 47 **Art. 13.** El margen valladar que es el que separa dos banales, de los cuales el uno está más alto que el otro, debe tener de ancho

por el pié, tanto como tiene de alto, y pertenece todo al bancale de arriba.

48 De admitirse la costumbre y ordenanzas que en el comentario del artículo anterior he citado, para que pueda presumirse valladar un margen, es preciso que uno de los dos bancales que separa esté palmo y medio, por lo menos, más alto que el otro. La declaración de que pertenecen dichos márgenes á la heredad superior es moderna, y puso término á usos contradictorios de la Huerta y reino de Murcia, que asignaban el tercio inferior del margen valladar al bancale de más abajo (1), si dicho tercio no excedía de uno y medio palmos, por suponerse que es lo que le hubiera correspondido de ser el margen medianero. No es sin precedente ni fundamento el derecho modernamente fijado sobre el margen valladar. La declaración que respecto de este hace el art. 13 de las O. de M. de 1849 tiene más antiguo origen que en Murcia en casi toda España. Las C. de B. promulgadas en 1283 dicen, en el cap. 50, que *«quod in vicinis honoribus margines intelliguntur, esse superioris honoris.»*—Las O. de S. posteriores solo en algunos años al célebre privilegio de *Recognoverunt Proceres*, declaran, como ordinación 52, que *«encara que en las honors qui son entre dos vchins que los margens son de la honor sobirana.»*—Casi todas las O. de V. distinguen el margen *migér* del *vallat*.—Las C. de T., como costumbre 8.^a contenida en la rúbrica de *evictionibus*, dicen que *«es á entendre qu' els margens e' ls parats que son entre honors d' alguns... totahora son e deuen esser de les honors sobiranes.»*—Una O. de G., 7.^a de las que se pregonaron en la plaza de Bibarambla en 17 de Marzo de 1521, declaró que el ribazo (así llama al valladar) sea de la heredad superior, y fija la medida del talud, que ha de ser igual á la altura del margen y un tercio más. En Francia é Italia no hay ley ni costumbre fijas, pero en todo el territorio de Avignon, Burdeos y Alpes Marítimos, el margen valladar pertenece al predio superior.

49 **Art. 14.** Nadie puede recortar el margen sea medianero ó valladar con arado, azada ú otra herramienta (2), ni recargarlo volcando la tierra sobre él. La mota ó caballón para contener el agua debe hacerse sin que llegue al margen.

50 La regla general es que en el margen medianero, como en toda cosa común, ninguno de los condueños pueda, sin consentimiento del otro, hacer alteración alguna, aun cuando sea ventajosa; y que, en el margen valladar, como propiedad

(1) La Ordin. 19 de Zaragoza adjudica al predio inferior lo que del margen valladar moja cuando riega, que se suele fijar en un palmo.

(2) Al margen y á la mujer honrada, —no hay que llegarle á la falda.—Refrán que, en antiguos tiempos, se dijo de diferente manera, aludiendo siempre á la antigua costumbre de afrentar públicamente á las mujeres perdidas, cortándoles las *sus haldas por vergonzoso lugar*, como el romancero dice que amenazó *mío Cid* con cortárselas á la *su Ximena*: todavía se usaba este castigo en los tiempos en que Lope de Vega y Mateo Alemán escribieron su «Feria de Madrid» y su «Guzmán de Alfarache».

que es del dueño de arriba, este solamente pueda hacer del mismo como de cosa propia, siempre que en lo que haga no perjudique al de abajo. Esta regla no es tan absoluta que impida á cualquiera de los condueños reparar los desgastes, toperas y brechas del margen medianero; y, por el contrario, tienen los dos obligación de hacerlo, y de conservar siempre la altura del dicho margen á la de un palmo, por lo menos, sobre la tierra más alta y, aun, con tal objeto, está permitido echar tierra sobre el coronamiento del margen, sea medianero ó valladar, siempre que en aquel se recargue por igual los dos taludes y, en el segundo, no llegue la tierra recargada á la base del talud que mira á la propiedad ajena. La mota ó caballón (1) de que habla el artículo, no fué nunca acostumbrada en la Huerta, y la prescripción á la misma referente, está tomada, con poco discernimiento, de OO. y costumbres referentes al campo, en el que tiene su razón de ser. Las disposiciones y costumbres murcianas sobre márgenes están de acuerdo con las ordenaciones y costumbres aragonesas (Ordin. 20 y 21).

51 **Art. 15.** Cualquiera puede cerrar sus tierras con una pared construída de modo que por la parte de afuera deje libre todo el margen medianero y sin que caigan sobre él las aguas de la cubierta de la pared en tiempo de lluvia (2). Las casas no podrán construirse sin consentimiento del vecino á menos de doce varas de distancia del linde, y lo mismo las barracas, aunque para establecer estas, ha de tener el dueño lo menos seis tahullas.

52 Mal ordenado este artículo, empieza tratando de los cerramientos, sigue ocupándose de la distancia á que puede construirse casas y barracas, concluye declarando la prohibición de construir estas últimas á quien no tenga seis tahullas por lo menos, y deja incompleta la materia de cerramientos, que sigue tratándose en el artículo siguiente. Procediendo con mejor método en este comentario, diré que la distancia á que puede construirse casa ó barraca, ha de ser la de doce varas medidas desde el punto ó parte del edificio más próxima al punto del lindero más cercano. La prohibición de construir barracas data de una R. P. de D. Felipe V, dada en 29 de Agosto de 1716, por la cual confirmóse un acuerdo municipal de 18 de Enero del mismo año, y prohibióse que construyera, arrendara ó diera á censo para construir barraca quien no tuviese doce tahullas por lo menos: los legisladores de 1849 modificaron esta ordenanza, rebajando á seis el mínimum de las doce tahullas, y la costumbre ha derogado la prohibición en términos de que pueda construirselas,

(1) Mota del gaélico *mota* y caballón del latín y griego *caballus*, no son, ni debe empleárselas como palabras sinónimas. La última tuvo en un principio la acepción de lomo de tierra formado por dos surcos de arado contiguos, *lomo de terra solcada*, y por extensión ha llegado á aplicarse el nombre á cualquier lomo de tierra, cualquiera sea el objeto y herramienta con que se haga.

(2) Pared que cierra — en lo de su amo llueva.

cualquiera sea la extensión de la propiedad en que se levante el edificio, siempre que la construcción quede alejada doce varas de los linderos, en todas direcciones. Debe además tenerse en cuenta al construir una casa, lo que he dicho en el capítulo anterior sobre edificaciones cabe el río y lo que diré en el capítulo que trate de los caminos y demás vías de comunicación.

53 Porque de distancias para construcciones vengo hablando, sépase que nadie puede abrir pozo ordinario (1) en la Huerta de Murcia á distancia menor de 15 m. de otro pozo estanque, fuente ó cauce ajenos (L. de A., art. 19), y nadie podrá hacer pozos que no sean ordinarios ó domésticos (y no lo son los de noria ni los artesianos) socavones ó galerías, á menor distancia de la de 40 m. de edificio ajeno, ferrocarril ó carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acocquia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños ó, en su caso, del Ayuntamiento, previa formación de expediente. (L. de A., art. 24.)

54 Para concluir con la materia referente á distancias á que puede hacerse construcciones que no sean cerramientos, sépase que el que construya un cauce cerca de pared ajena, ó habrá de guardar la distancia que á juicio de peritos sea bastante para preservar de humedades é infiltraciones, ó habrá de construir un contramuro y alejarse tanto como de profundo tenga el cauce.

55 Finalmente, y por razón de analogía, diré que, según antigua costumbre consignada en la Instrucción para Vecedores, nadie puede hacer era sino á 40 varas del lindero, y á 80 de otra era establecida con anterioridad.

56 Pasando ya á ocuparme de los cerramientos, empezaré citando el único artículo del cap. iv del C. C., según el cual, y consagrando un principio proclamado por las célebres Cortes de Cádiz en 8 Jn. 1813, «todo propietario podrá cercar ó cerrar sus propiedades por medio de paredes, zanjás, setos vivos ó muertos, ó de cualquier otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.» Pero para poder cerrar una propiedad, cualquiera sea la manera de su cerramiento, es necesario que sobre sus límites no haya cuestión ni duda; porque en caso de haberla, al cerramiento debe preceder el deslinde. A propósito de este, el C. C. ha declarado que el dueño de la finca y los que sobre ella tengan derechos reales, tendrán el de deslindarla, con citación de los dueños de los predios colindantes (art. 384). *El deslinde*, tomada la palabra en su acepción general, comprende tres operaciones distintas, pero relacionadas entre sí: el apeo, ó medición de la finca; el deslinde propiamente dicho, por el cual se la distingue de las circunvecinas y se determina sus límites, y el amojonamiento, por cuyo medio se señalan estos límites fija y permanentemente, con hitos ó mojones (2). Resumiendo lo relativo á estas tres

(1) Son pozos ordinarios los que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida y en los que no se emplea para la extracción del agua otro motor que el hombre. (L. de A. art. 20.)

(2) Hito viene de *Acto* y *Agere*, fijar; mojon de *مجدون*, *majdon*, término, límite, que se latinizó en *mugium*, si no es que, del latino *mugium*, hicieron los árabes *majdon*: en Murcia apenas se usa la palabra *hito*, se dice *hita*, y se emplea la de *majón* para designar hitos grandes, como los que suelen dividir los términos jurisdiccionales de los pueblos.

operaciones, puede formularse las siguientes reglas conformes con los artículos 384 al 387 del C. C.

57 **Deslinde.**—1.^a Puede hacerse en todo tiempo y en todo caso; esto es, aunque se hubiera practicado ya y no se hubiesen borrado los límites, ó aun cuando las propiedades vengan confundidas más tiempo del necesario para poder invocar la prescripción, ó se hubiese renunciado este derecho (1). (L. 28, tít. II, Part. 5.^a—S. del T. S. 13 E. 82.—CC., art. 1965.)

2.^a El derecho de deslinde corresponde al propietario, y también al que tenga algún derecho real sobre la propiedad.—De modo que no solo un usufructuario, sino también el dueño de un censo, ó el que tenga una hipoteca sobre la heredad, y aun el arrendatario que haya inscrito su arrendamiento, pueden promover el deslinde (2), si tienen la capacidad civil necesaria. (L. II., art. 2.^o, caso 5.^o—CC., art. 384.)

3.^a El deslinde es entre predios colindantes de propiedad distinta, y con citación de sus dueños ó de los representantes legítimos de estos.—Así no procede con aquel de quien nos separa el río, ferrocarril, camino ó cauce públicos ó una propiedad intermedia; pero en este último caso, el citado para el deslinde puede, asimismo, citar á su contiguo; y en los demás casos se debe deslindar con el dominio público, pidiendo que la autoridad á quien la ley faculta para hacerlo cite al dueño del predio que linda dicho dominio por medio, si lo considera conveniente.

4.^a El deslinde puede ser entre particulares ó con la Administración, y el deslinde entre particulares puede ser privado ó judicial.—Así, por ejemplo, á la Administración corresponde hacer el deslinde de los terrenos desamortizados, hasta dejar al comprador en posesión de los mismos (Ll. 20 F. 50 y 25 Jl. 70, art. 15 &.º); el de los terrenos comunales ó sobrantes de la vía pública (L. M., art. 72, cas. 3.^o—L. P., art. 44, n.º 2.^o—R. O. 21 My. 79); el de los baldíos y realengos (R. O. 12 My. y 3 Ag. 51 y 21 N. 55); el de los montes del Estado, de los pueblos ó de las corporaciones (Ll. M. y P. loc. cit.—L. 24 My. 63, arts. 7.^o, 12, 13 y 14.—Inst. 1.^o Ab. 46, y arts. 20, 21, 213 y 218, OO. 1833.—R. D. 15 D. 59.—Rgto. 17 My. 65, arts. 17, 44 y 45.—R. O. 15 Mz. 60, 14 N. 65, 22 Jn. 75, 8 E. 81 &.º); el de las minas (Rgto. 6 Jl. 59, L. 4 Mz. 68, R. O. 18 My. 69); el de los ferrocarriles, carreteras y servidumbres públicas (Ll. del tít. xxxv, lib. vii, N. R.—R. O. 31 D. 44 art. 22, 27 My. 46, 16 Jl. 55 y 16 My. 57 y 12 D. 78.—L. M., art. 72, núm. 3.^o y L. P., art. 44, párr. 2.^o); el de los caminos y sendas vecinales y servidumbres de carácter municipal (L. M. art. 72 y 73.—L. 14 N. 55); el de las servidumbres pecuarias (L. M. loc. cit. R. D. 28 F. 77, C. 9 N. 58 y Rgto. 3 Mz. 77, art. 10); el de los cauces públicos (L. de A. del 79, art. 243, caso 4.^o—R. D. 1 Jl. 85.

(1) Las II. que afectan al orden público son irrenunciables, y el orden público está interesado en que las propiedades tengan límites ciertos, dentro de los cuales pueda ejercitarse con fijeza los derechos de propiedad. «No es doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los tribunales que el deslinde judicial únicamente proceda en los casos de no haberse practicado nunca, ó de que hayan desaparecido las señales antiguas, porque todo propietario tiene derecho á que se determinen los límites de sus predios, siempre que los crea confundidos con los de las fincas contiguas.» (S. del T. S. 13 E. 82.)

(2) El arrendatario que no tenga inscrito su arrendamiento no podrá hacer deslinde, pero podrá obligar al dueño á que lo haga.

—R. O. 27 My. y 2 N. 46, 3 Ab. 80 y 5 S. 81). Cuando el deslinde sea administrativo, se regulará por las disposiciones administrativas, sirviéndolas de supletorias las del derecho civil; en los deslindes entre particulares, deberá guardarse y cumplir las disposiciones del Código; en lo que no determinen, los usos y costumbres de la localidad, y además, cuando se les haga judicialmente, las disposiciones que corresponda de la ley procesal (1), según que el deslinde se haga por acto de jurisdicción voluntaria ó en juicio declarativo.

5.^a Las reglas y costumbres de derecho civil prescriben que al deslindar se atienda preferentemente á los títulos (2), debiendo tenerse en cuenta que: *a*) si uno de los deslindantes les tiene que expresan de modo cierto la cabida y los del otro lo hacen de un modo equívoco (*poco más ó menos, tanto ó lo que hubiere*), deberá por punto general atribuirse al primero toda la extensión que de sus títulos resulta; *b*) cuando los títulos expresan á la vez cabida y linderos invariables deberá estarse por estos más bien que por aquella; *c*) cuando resulta uno de los colindantes con más tierra de la que reza su título y el otro con menos, podrá resarcirse al uno á expensas de lo que sobra al otro, si no ha sobrevenido prescripción que modifique la resultancia del título; *d*) cuando la total extensión del terreno deslindable exceda ó sea menor que la total de los títulos, el exceso ó el déficit se distribuirá proporcionalmente, salvo prueba de que uno solo de los deslindantes debe sufrir toda la disminución ó percibir todo el aumento; *e*) cuando los títulos no fijan cabidas, el terreno confundido debe partirse por mitad, salvo que la duda pueda resolverse por la posesión ú otro medio de prueba.

6.^a Cuando no hay títulos, ó son insuficientes, debe hacerse el deslinde por lo que resulte de la posesión, entendiéndose que no la hay en la clandestina y equívoca que se hace poco á poco avanzando la labor hacia la tierra lindante.

7.^a En defecto de títulos y de posesión ó en la insuficiencia de los mismos, deberá resolverse la duda por la dirección de los cauces y caminos, anchura y dirección de los puentes, distancia de árboles, ruinas de muros de cerramiento, mojones aislados que se encuentre, ó por cualquier otro medio de prueba, combinando y apreciando racionalmente todas las que se obtenga.

8.^a Cuando ni por los títulos, ni por la posesión, ni por medio alguno de prueba se haya podido resolver la cuestión, se hará el deslinde distribuyendo el terreno objeto de la contienda por partes iguales.

9.^a Cuando, por consecuencia de un deslinde, resulte que la divisoria de dos heredades es una línea tortuosa ó quebrada, que unas veces se entra y otras se sale de las tierras que limita, ó que esta divisoria ha venido á deformarse así por el transcurso del tiempo, se debe enderezar el lindero, buscando una ó varias rectas de modo que nadie pierda cabida ni experimente otro perjuicio.

(1) En la vigente L. de Enj., conforme á los arts. 63 y 2.061 á 2.070, si el deslinde se hace por acto de jurisdicción voluntaria.

(2) Títulos eficaces para el deslinde son las escrituras de partición, venta, permuta, actas de anteriores deslindes ó cualquiera otro documento auténtico en que, por análogos motivos, se haya hecho expresión de cabida ó declaración de linderos.

10.^a Ni el deslinde entre particulares, ni el que se hace en acto de jurisdicción voluntaria, ligan de modo que haya de estar y pasar cada contendiente por el resultado que arroje. Si como decía Cano, á alguno de ellos no place el deslinde hecho en conformidad á estas reglas y al leal entendimiento de los medidores, quédense las cosas como están ó líveselas á juicio, gastando seguramente más que lo disputado valga; pero si, por el contrario, los deslindantes están conformes en la línea divisoria que se les ha marcado, plántense los mojones y extiéndase acta de lo ocurrido y de la situación de estos, relacionándoles entre sí (1) y refiriéndola á los puntos más permanentes que en su cercanía haya, y firmen este acta interesados, peritos y cuantas personas puedan atestiguar del contenido; y de la misma háganse tantas copias como sean los deslindantes, entregándose una á cada uno.

58 **Amojonamiento.**—Respecto de él, la costumbre ha fijado las siguientes reglas:

1.^a Los mojones pueden ser de cualquiera piedra, siempre que alcance la dimensión suficiente para que, enterrada más de un pie, sobresalga del terreno.

2.^a El mojón deberá ser enterrado por su parte más voluminosa, de modo que el lado más largo de la piedra siga la dirección de la línea del lindero ó de la más larga, si se pone en donde el lindero hace ángulo, y que el vértice sobresalga del terreno más de 10 cm. (2).

3.^a Al pié de cada mojón deberá enterrarse otras dos piedras ó, mejor aún, dos mitales de una ó de un ladrillo ó teja, colocadas á los lados de aquel y en dirección de la línea divisoria, si la hita es de línea; y una más cortando la línea, ó marcando su dirección en donde forma ángulo, si la hita es de límite (2). Convendrá, siguiendo antigua costumbre, que se entierre también carbón ó tiestos de vajilla (3).

(1) Se dice también *cuadernar* los mojones, que es expresar la distancia á que cada uno se planta del anterior. Estos párrafos están copiados al pié de la letra de los apuntes de Cano. Una buena acta de deslinde debe contener, bien sea que se redacte en documento privado ó, lo que es mejor, en escritura pública, relación de los títulos exhibidos y de los indicios y pruebas que se ha estimado para fijar la línea divisoria; describir esta precisando número, forma y dimensiones de los mojones, clase de acompañados y testigos y distancia de cada uno al siguiente; y cuando parte de la línea esté determinada por cauce ó camino, no debe limitarse á decirlo así, sino que debe precisarse la naturaleza pública ó privada del camino ó cauce, su anchura y dirección y por cuál de sus márgenes va el lindero.

(2) Hay hitas de línea y de límite: las primeras marcan la dirección de un margen ó lindero, y las segundas el punto en el que el lindero ó margen terminan. Las hitas de línea constan de tres piedras: la de en medio es la que marca y las otras dos en que se apoya la sirven de testigos. Las hitas de límite ó confin tienen á más de estas tres piedras, una de espalda que es la que corta la línea y marca su punto final. En la pág. 32 he dado la etimología de *hito* que me parece más probable: no es, sin embargo, absolutamente imposible que la palabra *hita* venga de *hida* حِدَّة, *hida*, término, límite, *terminus*, *limes quodque duas res dirimit*, y en documentos mozárabes del siglo XII, se ha encontrado *فتحة*, *Alta*, en su acepción de hita ó hito.

(3) En el campo, donde el carbón escasea, se usan los tiestos. Tan antiguo es este uso del carbón, que San Agustín ya dijo:

«Tanta est carbonum firmitas ac vis adversus corruptionem labemque, ut sustinere eos soliti sint, qui limites flegbant, ad convincendum litigatorem, quisquis post quantalibet tempora extiterit, flavumque lapidem non esse terminum contenterit.» (De Civit. Dei, lib. XXI, cap. 3.)

4.^a Los mojones deberán estar lo bastante próximos, para que desde cada uno pueda verse el anterior y posterior.

5.^a La línea divisoria deberá ser siempre una recta entre cada dos mojones, excepto cuando el lindero siga la dirección de un cauce ó de una vía pública.

12.^a Cada uno de los deslindantes pagará el apeo ó medida de su tierra, y por mitad los del amojonamiento de su línea divisoria.

59 Nadie puede amojonar por sí solo, aunque crea que son indubitados los límites de su propiedad: prohibió el F. J. que, como se ha dicho, es fuero de Murcia, y sigue siendo costumbre de todo nuestro reino que *nenguno non deua poner fito nuevo sin su compannero*. (F. J. l. 5.^a, tit. 3.^o, lib. 10.)

60 Las OO. antiguas de Murcia, *porque algunas personas con demasiada codicia y menosprecio de la justicia mudaban las hitas... por lo qual succedian muchos pleytos y questiones y una habian acacido muertes de hombres*, penó en 3.000 maravedises y destierro al que mudase hitas; hoy es delito de usurpación el que comete quien *altere términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos*. (C. P. de 1870, art. 535.) (1).

61 **Cerramientos.**—Indubitados ó puestos fuera de duda en el deslinde previo, los límites de una heredad, puede cercársela empleando cualquiera de los medios y modos á que voy á pasar revista, en el bien entendido de que me circunscribiré al caso de que una heredad linde con otra, sin cauce ni vía de comunicación intermedia (2), y el punto en que se va á construir el cerramiento no se halle situado en la zona urbana ó de urbanización, para la que no rigen estas OO. de la huerta.

62 **Pared.**—Sobre la línea extrema de su heredad puede construir el propietario, muro cuyas aguas viertan al interior, pero si quiere que lo hagan á ambos lados, deberá apartarse de dicha línea tanto como baste para que la pared vierta siempre en tierra de su dueño: esto si la línea extrema no es un margen medianero, sobre el cual no puede construirse pared ni introducirse novedad sin licencia de sus condueños, y ni aun con élla si da paso; pero si no le da, es lo más conveniente que, de mutuo acuerdo, la pared se alce sobre la margen divisoria, ocupando por igual terreno de ambas propiedades, porque, hecha de este modo, es la pared medianera y puede utilizarla el colindante desde luego (3) y cuando, también, quie-

(1) Las OO. de C. penan al que arranque un mojón en 12 ducados, daños y perjuicios (art. 12; las OO. de L., en 600 mrs.; el paganismo romano consideró como sacrilegio el tocar á los signos indicativos de los límites de las heredades, y le penó con la muerte, el Señor prohibió á los judíos alterar los términos, *non assumes et transfere terminos proximi tui...* (Deut. cap. XIX, v. 14), y maldijo al que los mudara, *Maledictus qui transfert terminos proximi sui*. (Ibid., cap. XXVII, v. 17.)

(2) Tales casos han sido objeto de disposiciones especiales que puede verse en los cap. 2.^o, 5.^o y 6.^o de estas OO.

(3) El propietario adyacente á un muro contiguo no medianero, puede revocarlo, pintarle, cultivar plantas en espaldera junto al muro etc; pero no clavar en el mismo escarpas, apilar estiércol, madera, tierra ni piedras junto al muro ni hacer cosa alguna que le perjudique. Si el muro es medianero, cada uno de los condueños podrá usar de él conforme á su destino, sin impedir el uso común, y sea contiguo ó medianero nadie podrá construir cerca de él, pozos, cloacas,

ra cercarse, sin más que pagar la mitad de lo que entonces valga (1). De otro modo, la pared debe quedar alejada de la línea divisoria lo bastante para dejar libre el margen medianero en su base (palmo y medio, *ut minimum*), y además lo que baste para que no lluevan sobre él las aguas de la cubierta, que se calcula en un doble de la saliente de la misma. Sobre el margen valladar, si no da paso, podrá levantarse pared, guardando como en el muro hecho en la línea extrema, la distancia necesaria para que la pared no llueva sino sobre lo suyo, lo que á más del artículo de las OO. que comento, prescribe el 586 del C. C. (2). Téngase presente, además, que en ninguna de estas paredes, sean medianeras ó contiguas, podrá abrirse ventanas sin consentimiento del vecino, pues para tener ventanas ó vistas rectas sobre predio ajeno, se necesita (consentimiento aparte), que haya 2 m. de distancia entre la pared en que se abran y dicho predio, si las vistas son rectas; y 60 cm. si son de costado ú oblicuas (3). Tampoco podrá hacerse voladizo ó construcción que salga más que la cubierta de la pared; y para que no ignore á lo que se obliga el vecino que da consentimiento para abrir ventanas, sepa que «cuando por cualquier título, se hubiere adquirido derecho á tener vistas directas, balcones ó miradores sobre su predio, no podrá edificar en él á menos de tres m. de distancia (4). Los graves perjuicios que la sombra y falta de ventilación producen en los regadíos, ha sido causa de que, desde antiquísimos tiempos, se fije en 15 palmos la altura máxima de todos estos muros de cerramiento, medida desde la superficie del bancal más alto: es costumbre con fuerza de ley que nunca se elevó á ordenanza.

63 **Art. 16.** En la misma forma puede cualquiera cerrar sus tierras con maderas, estacas ó cañas secas, mas no con árboles cañares, ú otras plantas vivas, á no ser con consentimiento del colindante.

acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor ó fábrica que por sí mismas ó sus productos sean peligrosas ó nocivas sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción en el modo, á las condiciones que los mismos reglamentos prescriban. A falta de estos se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, á fin de evitar todo daño. C. C. art. 391 y 579.

(1) Esto está conforme con el derecho catalán (Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona) según la constitución 43 de las de Santacilia y lo está también con el C. C. art. 575, 578 y 579.

(2) OO y C. C. han derogado la costumbre de que nadie pueda edificar en lo suyo sin dejar lo que, todavía, en Aragón se llama patio, ó sea el espacio bastante para que al construir ó demoler el muro puedan quedar los materiales á la parte de afuera, pero sobre tierra del mismo dueño: esta costumbre se funda en la jurisprudencia árabe y en una necesidad á que ha provisto el C. C. por su art. 569, estableciendo que «si fuere indispensable para construir ó reparar algun edificio pasar materiales por predio ajeno ó colocar en él andamios ú otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado á consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroga.»

(3) «Las distancias de que se habla, se contarán en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de estos donde los haya, y para las oblicuas desde la línea de separación de las dos propiedades.» (Arts. 582 y 583 del C. C.)

(4) Contados como en la nota anterior; y no se olvide que todas estas prescripciones son para el caso de que entre ambas heredades no haya río, cauce ó vía pública intermedia. (CC., art. 585.)

Siguiendo la revista comenzada en el comentario del artículo anterior, voy á ocuparme de otros cerramientos, al comentar este artículo, empezando por los

64 *Setos ó bardizas vivas.*—De acuerdo con el colindante, puede plantárselos en la línea divisoria de dos predios, y así plantados son medianeros (salvo extipulación) (1) sus frutos y leña partibles, y cualquiera de los condueños puede exigir el derribo de aquellos árboles que no sirvan de hitos ó mojonos, pues para arrancar estos últimos será necesario acuerdo común (C. C. art. 593) (2). Para cuando no se logre aquel acuerdo, que será en la mayoría de los casos, debe determinarse la distancia á la que se puede plantar; el C. C. dice que á la que autoricen las ordenanzas ó la costumbre del lugar, y en su defecto, á la de 2 m. de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, y á la de 0,50 m. si la plantación es de arbustos ó árboles bajos (art. 591); en la Huerta de Murcia, según ordenanza de 21 N. 1506 reiterada varias veces é incluida en casi todas las compilaciones, no puede plantarse árbol alto ni bajo sino á 10 palmos de la heredad lindera (3). Hay algunos puestos ó venidos á menor distancia, y no hay derecho á pedir que se arranque los que de antiguo fueran plantados, porque se presume consentimiento ó puede alegarse prescripción; pero si las ramas de un árbol, cualquiera sea la distancia del lindero á que esté plantado, se extienden sobre la propiedad vecina, tendrá el dueño de esta derecho á reclamar que se corten dichas ramas en cuanto se extiendan sobre su propiedad (4), y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su tierra (art. 592): una vez muertos estos árboles plantados á menor distancia de la legal, no podrán ser sustituidos por otros (5). Téngase también presente que no se puede plantar árboles en los quijeros de los cauces

(1) Todo seto vivo entre dos predios, se presume medianero, salva prueba ó indicación en contrario. De un manual de agricultura italiano traduzco la siguiente rima ó cosa así: de cuatro veces tres—lo que está entre dos—de los dos es—árbol, bardiza, margen ó pared: excepción de estas reglas generales—márgenes y paredes valladares. El Digesto declaró que *Propo confinium arbor posita... communis est*, así como que *Arbor que in confinio nata est... utriusque sunt*. La excepción de los árboles mojonos está tomada indudablemente del antiguo Código de Cerdeña, art. 590.

(2) No es este solo caso en el que puede exigirse que se arranque un árbol que no nos pertenece. Por el art. 390 del C. C. «cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio á una finca ajena ó á los transeúntes por una vía pública ó particular, el dueño del árbol está obligado á arrancarlo y retirarlo, y si no lo verificare se hará á su costa por mandato de la Autoridad. Si el árbol cayere será responsable su dueño del daño que causare en la caída. (Art. 391 y 1908.)

(3) En el campo son otras las distancias que fijan OO. antiguas y en la Huerta no rige tampoco la de 10 palmos cuando hay pared por medio; si bien los árboles puestos á la parte de adentro de la pared, no podrán sobresalir de esta, cuando estén plantados á distancia menor de los 10 palmos.

(4) La jurisprudencia de Jilil que seguían los moros españoles solo reconoce este derecho cuando el árbol es menos antiguo que el muro. Una costumbre posterior escrita en las Instrucciones para Veedores daba á escoger al dueño de una propiedad sobre la que se extendían ramas de árbol ajeno entre cortarlas ó utilizarse de sus frutos.

(5) La jurisprudencia mahometana que he citado en la nota anterior lo admite y, aún, que el nuevo árbol pueda ser de especie distinta, siempre que no sea más grave.

públicos de la Huerta ni junto á las vías de comunicación, sino sujetándose á las prescripciones contenidas en los cap. 2.º, 5.º y 6.º de estas OO. Finalmente y para concluir con la materia referente á setos vivos, diré que debe recortárseles para que su altura no exceda de la que tendría un muro de cerramiento.

- 65 *Setos ó bardizas muertas* (1).—Se puede hacerlas en la línea divisoria de las propiedades, si no hay margen; ó sobre el medianero si no da paso y lo acuerdan sus dueños; y de cualquier modo podrá adquirir el colindante la medianería de la bardiza muerta, como se ha dicho anteriormente á propósito del muro construído en la línea divisoria de dos predios. También, á falta de acuerdo entre los colindantes, deberá el que se cierra con bardiza, dejar libre todo el margen medianero, y podrá encerrar todo el valladar; finalmente, tampoco la bardiza muerta podrá tener más elevación que la viva ó el muro de cerramiento.
- 66 *Zanjas* (2) *ó fosos de cerramiento*.—Fué modo que usóse mucho en la parte de las heredades que lindaban con camino; y no obstante la frecuente reiteración de una ordenanza de los SS. Murcia que prohibiólo en 21 Septiembre 1580, siguió usándose en la parte baja de la Huerta, donde en la línea divisoria de dos heredades solía abrirse un escorredor ó azarbeta. Convendrá que se siga haciendo así, y siempre de mutuo acuerdo, pues, faltando este, habrá de abrirse la zanja ó cauce en terreno de la heredad que cierra y apartándose de la línea divisoria tanto como fuere necesario para que los dos quijeros queden contenidos en la expresada heredad, ó entre la zanja y dicha línea quede tanta distancia, incluso talud, como profundidad mida la primera (3). Las notas del párrafo núm. 23 y el núm. 54 completan la materia de este, en el que, como en todos los de este capítulo, no se trata de cerramientos junto al río ni á vías de comunicación, que son objeto de los cap. 2.º y 5.º
- 67 *Otros modos de cerramiento*.—Estacas con alambres, cuerdas, motas en cuanto están permitidas (núm. 44) y hasta lo que antiguamente se llamó *acaualonar* una tierra, que era trazar dos surcos marcando su contorno (O. 7 N. 1579), han sido en la huerta de Murcia modos de cerrar una heredad física ó moralmente (4). Aun sin emplear ninguno de ellos, suspendiendo una gavilla de paja ó de leña, de la rama de un árbol, ó poniendo una caña con un puñado de paja ó broza, clavada en un bancal, se ha indicado siempre el cerramiento del mismo á hombres y ganados (5).

(1) Bardiza y barda en Murcia, *bardigo* en valenciano y *bardissa* en catalán es palabra poco usada en Castilla que viene probablemente de la árabe بردعة بردة (*bardhâ*), con que se designaba la armadura que protegía el pecho de los caballos en la guerra.

(2) Zanja que en el siglo XIV y en Murcia, todavía se escribió *zanza*, no viene del flamenco *schans*, como indica la Academia, sino del árabe سنج (*sanj*), cosa asegurada, *stabilis*, *armaque* ó *صنح* *Csancha* que se tradujo *camenta*, cimiento, y pudo por extensión aplicarse á la excavación larga y angosta que se abre para cimentar ó cerrar tierra.

(3) Esta regla es tan antigua que figuraba ya en las leyes de Grecia, seis siglos antes de J. C. El Digesto adoptóla y la expresó diciendo: *quantum profunditatis habuerit, tantum spatii relinquito*.

(4) Los cerramientos más usados siempre, fueron los de caña.

(5) Cuando la tierra no está cercada y tampoco hay signo de cerramiento se tolera la entrada y paso siempre que en ello no haya perjuicio, pero desde el momento en que dueño ó representante suyo manifiesten de cualquier modo su voluntad contraria á esta tolerancia, nadie podrá

68 *Todo cerramiento es sin perjuicio.*—Se entendió en todo tiempo y declaróse repetidamente con ocasión del célebre D. de las Cortes de Cádiz, que el cerramiento es contra abusos y sin perjuicio de usos legítimos. Así no se podrá, á pretexto de cercar

entrar, atravesar ó permanecer en tierra de otro bajo ningún pretexto; porque el D. de las C. de 14 E. 1812 y la L. de 8 Jn. 1813 restablecida en 1836, declaró cerradas, aun cuando no lo estén materialmente, todas las tierras de dominio particular, tengan ó no fruto ó planta y aun cuando no estén cultivadas; y el que en ellas penetre incurre en alguna de las faltas que corrige el C. P. vigente en sus arts. 607, 608 y 609. El principio que en la legislación general de Castilla proclamó el decreto de las Cortes de Cádiz, era viejo en el derecho local de Murcia. La L. 9.^a tit. 3.^o, lib. 8.^o del Fuero Juzgo, dado por fuero especial á Murcia, estableció que *en los campos que yacen desamparados en que non á fructo si alguno ficiere y calladares ninguno non dese de entrar dentro por aquellos calladares nin por otras defensas que les fugan*. Tal fué la ley romano-gótica, pero las costumbres de los conquistados eran más adelantadas que la ley y concluyeron por imponerse y derogarla. Pareció que aquellas habían triunfado por de pronto con una ordenanza de los SS. Murcia de la era de 1349, por la que penóse, en absoluto, *en todo dñto de bestia mayor que se encontrasse apaciendo en hacienda de otro*; suscitóse empeñada lucha en la interpretación y aplicación de este precepto, que seguía la costumbre pero iba contra el fuero, y de aquí una multitud de OO. que oscurecieron bajo pretexto de aclarar, y con intentos conciliatorios aumentaron contradicciones: 18 Mz. 1498, 14 S. 1510, 10 J. 1511, 15 S. 1517, 16 J. 1528, 30 S. 1545, 27 F. 1552, 7 Jn. 1598 6 F. 1584, 1.^o y 19 S. 1587 y 14 Ag. 1598, son las fechas de estas OO., y además de ellas, hubo carta sobre el mismo asunto de los RR. CC. en Alcalá de Henares, fecha de 6 A. 1508, que confirmó D. Carlos I, en carta de Segovia á 9 O. 1592, y sobrecarta de 9 N. del referido año. El resultado final de tantas disposiciones fué que se declarase en cuanto á la Huerta *que cada uno sea señor del heredamiento, tierra y arboleda sy olivar que en la misma tuviere, y que ninguno sea ossado de meter en la dicha huerta bestia alguna mayor ni menor de ninguna calidad que sea á pacer, ni rogar, ni coger hierbas ni otra cosa, sin que interviniese para ello licencia del dueño de la dicha heredad escrita ante escriuano*; (carta de los RR. CC.); en cuanto á las heredades y tierras del campo, quedó definitivamente prohibido entrar en plantadas, permitiéndose en los rastrojos tres dias después de haber llovido (15 St. 1517); después de seis dias de ocurrida la lluvia, en los barbechos (16 Jn. 1528); y prohibióse en toda clase de tierras, aun en las yermas, desde Todos Santos á Navidad. No obstante lo reducida que quedaba la disposición del Fuero de Murcia con tales OO., del contexto de las mismas y de las que posteriormente las reiteraron, se deduce que no eran observadas, que el cerramiento de las tierras de cultivo era tan absoluto en el campo como en la Huerta, y que en todo aquel se venía observando rigurosamente la ordenanza de 10 F. 1511, que prohibía la entrada de toda clase de ganados *en labrados y rastrojos, sea qual quier el tiempo, por el daño que en ellos hazen pissandolos y cassentandolos.*

Más difícil que triunfar de los precedentes romano-góticos en orden al cerramiento contra los ganados, era declararle contra los espigadores y rebuscadores. En pueblo tan cristiano como el mío, y con SS. Murcia tan influidos por cabildo eclesiástico y conventos, había de haber quien dejara á salvo de toda prescripción, aquellas hermosas máximas de beneficencia rural: *cum messueris segetes terra tua... nec remanentes spicas, colliges...* (Levítico XIX 9)... *neque in vinea tui racemos et grana decidentia congregabis...* (Ibid. 10 y Deut. xxiv, 21)... *si fruges collegeris olivarum, quidquid remanserit in arboribus non reverteris ut colligas* (Ibid. 20)... *sed pauperibus et peregrinis carpenda dimittes... relinques advocæ, pupillo ac viduæ...* y sin embargo en 29 S. 1385, 27 Jn. 1528, y 10 E. 1529, prohibió el cabildo de SS. Murcia que *espigase alguien en hacienda ajena* hasta pasado Junio; y en 7 N. 1579 reiteró la prohibición ampliándola en términos *que ningunas personas vayan á espigar ni espiguen en ningún tiempo auiendo cauallones en el bancal, mas no los auiendo dien se lex vpermitte lo hagan; y en quanto al rebuscar fruta una y otra qual quiera, mandan que en ningún tiempo ni persona alguna vayan á la dicha rebusca, si no fuesse con licencia del dueño de la hacienda...*

Es curioso observar cómo pierde fuerza el principio eficiente de todo progreso agrícola, del cerramiento, á medida que partiendo del Mediodía nos dirigimos hacia el Norte, alejándonos de

una tierra ó de que todas se entienden cerradas, impedir el uso de las servidumbres de que viene en uso legítimo la carretería (abrevaderos, sueltas, etc); de las en que viniere la ganadería, también legitimamente (cañadas, cordeles, descansaderos, sesteaderos); de las servidumbres establecidas por las Il. de aguas (acueducto, estribo de presa, parada ó partidior, abrevadero, saca de aguas...) de las servidumbres de entrada y paso que declaran las Il. de minas, expropiación y obras públicas, y finalmente de los caminos y senderos y de cualquiera otra servidumbre constituida legítimamente en favor del público ó de particulares: en pocas palabras y tomándolas del art. 388 del C. C., *todo propietario podrá cerrar ó cercar sus heredades sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas*, debiendo advertirse que es costumbre antiquísima y común al campo y huerta de Murcia, la de que quien sufre una servidumbre de paso pueda mudar su dirección dentro de su mismo predio, y seguir prestando aquella por donde le sea menos gravosa (1).

69 Otra cuestión más debatida y de solución más difícil, es la de cómo pueda cerrarse el predio atravesado por un cauce público, sin perjudicar el derecho de los regantes posteriores, que le tienen indudablemente á recorrer y vigilar el cauce, buscando lo que llaman *su agua*. Al examinar este punto, debe notarse que las OO. de la huerta de Murcia declaran, en su art. 43, que la servidumbre de paso por los quixeros es inherente á la de acueducto, pero no han limitado en este ni otro artículo, la facultad que por ley y costumbre ha tenido siempre, de cerrarse, el propietario de nuestra huerta. No fué, en ella, novedad de derecho el art. 132 de la 1.^a ley de aguas, 92 de la 2.^a, que hace inherente á la servidumbre de acueducto el derecho de paso por sus márgenes, si bien limitado al exclusivo servicio del acueducto y de esta limitación y relatividad del derecho de paso, y de lo absoluto del de cierre, vino á producirse la necesidad de que la ley declarara (L. de A. 1.^a, art. 136, 96 de la 2.^a y 560 del C. C.) que no obsta á la servidumbre el cierre, siempre que no la perjudique *ni imposibilite las reparaciones y limpiezas necesarias*, que hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado.—No es ocioso, en

los territorios que ocuparon los musulmanes por más tiempo. En Granada, no solo no entran ganados sino que ni aun personas, sin el permiso del dueño (O. l. Ab. 1524); en Valencia y según fuero de su conquistador D. Jayme, *ningh passe ni faça res per camp de altri sino hi té servitut*; en el territorio que rigieron las Costumbres de Tortosa ya no es necesario el permiso ni se requiere que haya constituida servidumbre, pudiendo entrar todo aquel que no lo haga contra voluntad y consentimiento del señor de la heredad; *per camp vinya ó oliuar ó per altra honor que servitut no deja, nuyt hom contra voluntat de son senyor é sens consentiment deyl, no deu anar ne passar ne entrar ne eair...*; en el restante territorio del principado catalán, y según antigua costumbre escrita en el cap. 26 de las Cortes de Moncada en 1585, podían todos hacer entrar sus ganados por todas tierras á los tres días de levantado el fruto.

(1) Esta costumbre de nuestro campo y huerta no es extensiva solamente á nuestro antiguo reino, y acredita su existencia en Navarra el cap. 12 de la l. 110 de las Cortes de 1817-18, y en Cataluña la cost. III de la rub. II (*si algun hom aura carrera que pas per honor d'altre ó de son termeat, aquel de qui es la honor pot mudar aquella carrera abque la don continent per son terme*) de las Costumbres de Tortosa.—La mayor parte de los códigos modernos admiten la variación del sitio por donde se ejercita la servidumbre de paso, y nuestro C. C. lo autoriza en ciertos casos y con ciertas limitaciones, por el art. 545.

casos como el que nos ocupa, ver la manera que han tenido otros países, que proclamaron antes que el nuestro los mismos principios legales, de resolver análogos conflictos. País de riegos Italia, y formado su código sobre los de los antiguos pequeños Estados anteriores á la unificación, admite y declara por su art. 639 el principio proclamado por los C. C. francés (art. 696), napolitano (617), parmense (544), ticinense (279), albertino (654), estense (604) y austriaco (496), y todos estos Códigos Civiles de países que riegan, fueron fieles al precedente romano de la ley II ff. *Communia praediorum*; pero el Código italiano fué más allá que todos ellos, y al proclamar el derecho de paso por el quixero, como inseparable del de acueducto, previó el caso de cerramiento, y en vez de limitarse como nuestro C. C. á declarar que la servidumbre *no obsta* al cierre, dispuso que, en tal caso, el propietario del predio sirviente deje *libre y cómodo ingreso* para vigilar el agua, mondar y reparar el cauce, y en verdad que esto del *libre y cómodo ingreso* se prestaba á latas interpretaciones y exigencias. Pues bien, á nadie ha ocurrido en Italia que deba dejarse un boquete en el cerramiento, y si á alguno ocurrió que debería dejarse una puertecita con una llave que se entregaría al dueño del predio dominante, la opinión de los autores y la jurisprudencia de los tribunales se ha pronunciado decididamente en sentido que expresa la siguiente frase del eminente Gianzana: « *Ed ove poi si chiudesse il fondo servente convertendolo á cortile, orto ó giar dino... dovrebbe lasciare libero e comodo l'ingresso al proprietario dell'acquedotto. Non potrebbe, certo, questi pretendere una chiave della porta del recinto in cui sta l'acquedotto, ma allorche chiede d'entrare deve essere aperto...* » Ahora bien, si donde la ley más expresiva prescribe que al cerrar se deje libre y cómodo ingreso, no se lleva la interpretación más lejos de franquear la entrada por las ordinarias del cierre, entendemos nosotros, los que hemos de aplicar leyes menos expresivas, que ningún regante puede oponerse al cerramiento de un predio porque le atraviere el cauce de que aquel es usuario, ni puede exigir que se deje boquetes ó puertas en el cerramiento para ejercitar la servidumbre de paso inherente á la de acueducto, si bien puede exigir que en horas apropiadas y previo aviso se le franquee el ingreso, en cuanto sea estrictamente necesario para la vigilancia, monda y reparación del acueducto.

CAPÍTULO CUARTO.

(DEROGADO.)

DE LOS MEJORES Y MENOSCABOS QUE DEBEN COBRAR Y ABONAR
LOS COLONOS QUE SALEN DE UNA HACIENDA.

70 Era este capítulo, desdichada confección del proyecto de OO. de 1821-23, y vino á formar parte, casi sin otras correcciones que las de estilo, de las OO. de 1849; pero apenas publicadas estas, echóse de ver lo deficiente de un capítulo que, debiendo comprender el derecho de la huerta en punto á contratos de arrendamiento y aparcería de tierras y ganados, y de caseros, criados y jornaleros, apenas se ocupa de otra cosa que de beneficios y perjuicios. Menos mal si en esta materia se hubiese consignado como derecho escrito las sabias costumbres de la huerta; pero, desgraciadamente, hubo más de fantasía legisladora que de respeto á los usos generales, y aquella fantasía no se había disciplinado en el estudio de la ciencia económica. Era, pues, más aún que deficiente, desacertado este capítulo; la opinión pública derogóle antes de que rigiera, y el Ayuntamiento ha venido tachándole en los ejemplares impresos de las OO. de 1849. Como documento histórico le inserto á continuación con escasas notas y comentarios, y entiendo que, por apéndice de este libro, podría ir el tít. 6.º del Código Civil, complementado con las costumbres de la huerta que seguirán rigiendo, en defecto del Código, la mayor parte de las relaciones de derecho entre propietarios y cultivadores; pero lo extenso de la materia, y el no ser propia de unas OO., me hacen reservar este trabajo para otra publicación.

Art. 17. El labrador que sale de una hacienda debe dejar la tercera parte de la tierra laboreada con dos rejas, sin haber sembrado en ellas aquel año trigo, cebada, ni cosa que grane; pero puede poner lino, habas ó verdes.

Art. 18. Cada tahulla de alfalfa sembrada en el mes de Septiembre en barbecho de verano de seis ó siete rejas y con 60 cargas

de estiércol de medida por lo menos, tiene de mejoras, que debe abonar el dueño de la tierra ó el labrador entrante, el valor de 60 cargas de estiércol, puesto y envuelto en la tierra, si la alfalfa es de primer año; dos terceras partes de dicho valor, si es de segundo; una tercera parte si es de tres, y la sexta parte si es de cuatro años.

Art. 19. Lo mismo se abonará si la alfalfa se puso en rastrojo de melones, estercolados con 60 cargas de medida por lo menos, y echándole otras 30 cargas más para sembrarla, habiéndose levantado los melones para el día 15 de Agosto del año en que se sembró la alfalfa; pero si no se añadieran las 30 cargas de estiércol, se abonará el valor de 40 cargas, si la alfalfa es de primer año; 28, si es de dos; 15, si es de tres, y 8 cargas si es de cuatro años.

Art. 20. Si la alfalfa se puso en rastrojo de pimientos, añadiéndole 50 cargas de estiércol para sembrarla, se observará la misma regla establecida en el art. 18; pero si solo se recubrió con el beneficio que dejaron los pimientos, se abonará el valor de 20 cargas de estiércol, si la alfalfa es de primer año, y 10 cargas si es de dos años.

Art. 21. Por las tabullas que en el penúltimo año estuvieron de pimientos, y en el último de trigo, no tiene que abonarle el entrante beneficio alguno; pero si el trigo se sembró en rastrojo de melones, deberá abonar el valor de 12 cargas de estiércol, que es la quinta parte del que se echó para los melones.

Art. 22. Por la tahulla que, habiendo llevado un panizo de barbecho estercolado con 40 cargas, después lleva un trigo, se abonará al saliente el valor de 8 cargas.

Art. 23. Por cada tahulla que, habiendo estado plantada de coles ó de otra berza semejante, no hubiese llevado después cosa alguna y estuviese dispuesta para panizo, abonará el entrante la mitad del estiércol y de la labor que se gastó en poner las coles ú otra berza; pero si después hubiese llevado algún otro esquilmo ligero y que no se riegue, como rábanos, etc., se abonará la tercera parte del estiércol, y labor ninguna.

Todos los artículos hasta aquí transcritos tienden á fijar las cantidades de labor y de abono que se ha de dar á la tierra para prepararla, á cada esquilmo, y las que después de este queda en el terreno como fondo de reserva que utiliza el labrador

entrante; pero es un error anti-económico coartar al colono en la explotación de la tierra, fijando la cantidad en que debe abonarla, sea cualquiera su clase, ni la cantidad puede ser fija cuando la calidad varia, ni es constante y precisa la parte no consumida de abono que queda en el terreno después de cada producto, sino que depende de muchas causas que no tuvieron presentes los legisladores de 1849, y que suelen definirse en cada caso.

Art. 24. El labrador que sale, está obligado á dejar completo el plantío de moreras, á uso y costumbre de buen labrador ó en los términos que lo hubiese encontrado. Si las faltas que se notan son del último año, cumplirá con reemplazarlas con plantones de buena calidad; pero si son de más tiempo, además del plantón abonará tres reales por cada uno de los años hasta el sexto, y cinco reales por cada uno de los años que pasen de seis.

Art. 25. El número de faltas se graduará por el orden con que esté plantado el resto del bancal ó de la hacienda, ó al respecto de nueve árboles por cada tahulla, á no ser que tenga contratado otra cosa; pues entonces, deberá estarse á la contrata.

Aunque derogado todo este capítulo, los arts. 24 y 25 rigen por costumbre menos en el precio abonable, que será según la tasación pericial ó amigable composición.

Art. 26. La monda de los corredores y brazales interiores de la hacienda, siempre que estos no sean de herederos, debe hacerla el labrador que ha de salir el día de San Juan, en que suele cumplir el año de arriendo; pero la monda general de las acequias y azarbes debe ser y es de cuenta del entrante.

La costumbre, variable en este punto, se inclina á que cargue con toda la monda el labrador entrante.

Art. 27. Cada año podrá escardar la cuarta parte de las moreras ú oliveras, y esto con conocimiento del dueño. Si es labrador que sale y se hubiese excedido escardando mayor número, debe abonar veinte reales por cada árbol de los del exceso, además de entregar la leña que produjeron.

La escarda es una operación de cultivo que debe hacerse todos los años y sobre todos los árboles; el medio de evitar abusos conocidos, de los labradores salientes, debe estar entre las estipulaciones del contrato de arrendamiento.

Art. 28. El labrador que sale no puede arrancar los árboles que haya muertos de aquel año, y no cumple con replantarlos ó abonar el valor de los plantones correspondientes y el gasto de plantarlos, sino que se considerarán como árboles vivos ó verdes para su tasación.

Art. 29. Si hubiese arrancado algún árbol verde sin licencia del dueño de la hacienda, deberá abonar á este la leña y madera y además 30 reales por cada árbol que no llegue á tres palmos de circunferencia; 40 reales por los que tengan tres palmos y no lleguen á cuatro; 50 por los que sean de cuatro palmos, y así proporcionalmente por los que pasen de este grueso.

Error ridículo el de tasar los árboles por su grueso. Ni esto ha sido costumbre en nuestra huerta de Murcia, ni llegó á regir esta O. Incurre, seguramente, en responsabilidad civil ó criminal el colono que corta ó arranca árbol verde sin licencia del dueño.

Art. 30. El labrador que sale de una hacienda lo efectuará en los días desde el 24 al 30 de Junio, habiéndosele despedido por el dueño, ó bien se despida él con la anticipación del año agrícola, que se contará desde los mismos días del año anterior que se han fijado para la salida; pero si hubiere contrato particular se estará á lo estipulado. El entrante abonará al saliente en el acto las mejoras de la hacienda, ya sean estiércoles, esquilmos pendientes, labores y demás gastos, haciendo suyos los frutos, á no ser que medien pactos ó convenios entre los mismos. En cuanto á trajilla solo deberá abonarse la del último año agrícola.

Rige como una de tantas inveteradas costumbres de la huerta de Murcia, y aun de la ciudad que refería al 24 de Junio la fecha de muchas elecciones, renovaciones y cumplimiento de contratos.—El arrendamiento de tierras y servicios en la huerta de Murcia exige, como ya he dicho, obra aparte.

Art. 31. El labrador que tenga abandonada la hacienda y no la cuide á uso y costumbre de buen colono puede ser despedido por el dueño en cualquier tiempo, y sin la consideración del año agrícola. Lo mismo podrá hacer el dueño cuando sea contumaz en pagar el rento.

Debe cuidar y explotar como diligente padre de familia, y así lo declara el C. C. (art. 1555, n.º 2.º); no hacerlo es motivo de desahucio, según el art. 1569, causa 4.ª del mismo Código.

Art. 32. Faltando ó variando alguna ó algunas de las circunstancias referidas, se graduarán los mejores ó desmejores en proporción á estas reglas por los peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

No se tiene en cuenta los artículos á que este se refiere, y la costumbre es que un solo perito ó dos, nombrados respectivamente por arrendador y arrendatario, hagan tasación de los beneficios y daños de la cosa arrendada y fijen el saldo, ordinariamente favorable al colono, que deberá abonarle el entrante ó, en su defecto, el dueño de la tierra. Todo este capítulo ha venido á ser letra muerta, como dije al principio; pues sin atender á sus reglas, se hace liquidación á la salida de cada arrendatario, de los beneficios y perjuicios de la tierra; y esta liquidación entre saliente y entrante, ó dueño en su defecto, ni aun requiere la intervención de peritos, en la mayor parte de los casos.

CAPÍTULO QUINTO.

DE LOS CAMINOS.

71 Dos vías romanas cruzaban, por sus extremos, el valle en que, corriendo los años, en el 210 de la Hégira musulmana, que comprendió desde el 24 de Abril de 825 á 12 del mismo mes de 826, había de fundarse Murcia. Uno de estos caminos era el que, viniendo de *Ilici* (Elche), pasaba por *Thiar* (próximamente Zeneta) y cruzaba el Carrascoy por el puerto que llamamos de San Pedro, por donde ahora el ferrocarril, en demanda de *Cartago Nova* (Cartagena); el otro camino romano, saliendo de esta ciudad, salvando el Carrascoy por el puerto que en el siglo xix se empezó á llamar de la Cadena y en algunos anteriores de la Asomada, y pasando probablemente por el ignorado y discutido *Tucca*, bajaba por el que aún se llama *Camino de los soldados* y seguía entre las poblaciones que indudablemente hubo en las cercanías de las modernas Busnegra y Alcantarilla, á buscar el que hoy se llama Pontarrón ó Puente de las Ovejas, ruinas de Puente Romano. Entre los puntos de bifurcación, al N. del valle, de estos dos caminos, corría, uniéndoles, otro de travesía que pasaba por pequeñas poblaciones hispano-romanas existentes probablemente donde hoy Javalí Viejo, Ghurra, Monteagudo y el Campillo, y aun quizá Santomera: también tenemos restos de este camino en el que, denunciando su antigüedad y origen, se llama *Camino de los soldados*, en esta parte de huerta.

72 Fundada Murcia en la época que hemos dicho, poblada por árabes y egipcios que se hicieron dueños de la ciudad y de la mejor parte, río arriba, de la huerta, y por africanos reducidos á poblar la parte peor entre Murcia y Orihuela, fueron muchos los caminos que pusieron en relación la ciudad con los numerosos pueblecitos del valle y con las antiguas vías romanas. En los últimos tiempos de la dominación musulmánica, como en los primeros de la cristiana, encontramos, partiéndose de la *Pucate vieja* (Plaza de las Barcas) y hacia el Mediodía, los caminos

— á *Beni Hassan*, *Beni Acham* ó *Beni Najah* (Beniaján) que pudo servir de comunicación á los *Beni Kotot*, *Beni Komay* y *Zenetas*, y bifurcándose comunicar á Murcia con *Zenetah* y *Beniafiel* ó *Beniel*.

— *Al Gebal* (como si dijéramos al Monte)— *Al Chezyar* (Algezares)— *Alberkah* (Alberca), eran tres caminos que atravesaban el barrio de *Alharilla*, situado á la extremidad de levante del actual barrio del Carmen.

Partiendo del mismo puente, y en dirección occidental, otro camino atravesaba la barriada que se llamó *Rabad al Giliid* (Barrio Nuevo), situado hacia la actual calle de Cartagena, y se trifurcaba para conducir

— á *Cartagena*, por *Al Jussef* (Aljuecr);

— á *Cartagena*, por *Albadel*, pueblo de alguna importancia entre los actuales Era Alta y Nonduermas, y

— á *Kantarac Asheya* (Alcantarilla) y vía romana, sirviendo á su paso los poblados de *Beni Nabiah* y *Beni Atel*.

Por la parte N. de la ciudad había indudablemente los caminos;

— á *Auriola* (Oribuela), llamado todavía *Camino de en medio*, que debió ser el utilizado por los *Beni Tussef*, *Beni Izah* y *Beni Mongit*;

— á *Montacut*, por los *Beni Potrox*, y desde *Montacut* á *Santomera* y *Valencia*;

— á *Churra*, por una bifurcación de este camino;

— á *Mola*, por los *Beni Ahmad* (Bendame);

— á *Aigualexa*, la Contraparada, *Beni Scornia*, y otros pueblos del NO. del valle.

73 La ciudad quedaba dentro del estuche de su muralla, y todos estos caminos se comunicaban por la que llamóse carrera del *Algebeca*, que desde el barrio de *Alharilla*, pasando por la puente vieja al pie del *Kars-al-mahu* (Torre de Caramajul), y siguiendo el contorno de la muralla por lo que es hoy calle de la Corredera, enlazaba todos los caminos árabes del N. y Mediodía de la huerta de Murcia, á cuyo número han añadido los modernos tiempos la carretera de Cartagena, cuyos trabajos empezaron en 1784 á 16 de Marzo, cuyo trozo hasta el Palmar se terminó en 20 de Junio de 1785, y hasta el cabezo que llaman de los Baños, y hacienda de Sandoval en 1786, labrándose en 1790 la ermita llamada del Portazgo. En 1800, á la vez que se inauguraba en lo que llaman Altos de Espinardo los trabajos de la moderna carretera de Albacete, se construía bajo la dirección del arquitecto Lacorte (constructor también de la posada del Puente), el trozo de Espinardo á Murcia. Finalmente los trozos de carretera desde esta ciudad á Alcantarilla y á Monteagudo han sido construídos en nuestros días y la primera locomotora vino á visitarnos en 1862.

74 **Art. 33.** Los caminos ó carreteras generales, que son las que van de esta capital á Madrid, por Espinardo; á Valencia, por Santa Cruz y Monteagudo; á Granada, por Alcantarilla, y á Cartagena, por el Palmar, deben tener de ancho doce varas, con arreglo á la instrucción vigente de caminos. Los de travesía ó que van de un pueblo á otro, ocho varas; el carril público que da salida á camino ó raiguero, cinco varas; el carril ó entrada de carruaje para uno ó más herederos, diez palmos; la senda pública de herradura, seis palmos; la de herederos, cinco palmos.

Si alguno de estos caminos sigue la dirección de cauces, de acequia ó azarbe, además de la anchura señalada deberán tener la que corresponda al quijero de dicho cauce.

Los medios de comunicacion de que dispone la huerta de Murcia, son: ferrocarril, carreteras del Estado, caminos y sendas municipales y de servicio particular.

El camino de hierro de Albacete á Cartagena penetra en la huerta de Murcia por el término municipal de Alcantarilla, y atraviesa sucesivamente los partidos rurales del término de Murcia, Puebla, Raya, Nonduermas, Era Alta, Aljucer, San Benito, Garres, Beniajan, Torreagüera y Alquerías, en el que apenas penetra.

La carretera de primer orden de Albacete á Cartagena por Murcia, atraviesa sucesivamente los partidos rurales de Espinardo, Albatalía, San Benito, Aljucer y Palmar. *La carretera de segundo orden de Murcia á Granada por Totana y Lorca*, que da acceso en Alcantarilla á la de tercer orden á la Puebla de D. Fadrique por Mula y Caravaca, atraviesa sucesivamente los partidos rurales de San Benito, Aljucer, Era Alta, Raya y Puebla, y el término de Alcantarilla. *La carretera de segundo orden del Alto de las Atalayas á Murcia por Orihuela*, atraviesa los partidos rurales de Santomera, Esparragal, Montecagudo y Puente de Tocinos.

Los caminos y sendas municipales de la huerta se clasifican en *vecinales* y *rurales*, y para los efectos de estas OO. se consideran *vecinales*:

1.º Los caminos y sendas de uso público por los que se comunica más directamente la ciudad con un pueblo de la huerta.

2.º Los caminos y sendas del mismo uso, por los que pueblos de la huerta se comunican más directamente entre sí, ó con la ciudad por algún pueblo intermedio. En 31 Dbre. 1888 se consideraba *caminos vecinales* los de Beniaján (7,640 km.), Santa Catalina (3,272 km.), Churra (3,580 km.), Montecagudo (4,640 km.), La Era Alta á la Puebla (3,500 km.) y Algezares (4,870 km.)

Se considera *rurales*, todos los caminos y sendas de la huerta de Murcia que, siendo de uso público, no estén comprendidos entre los nombrados anteriormente.

Caminos y sendas de servicio particular, llamadas también de *herederos* y de *servidumbre*, son aquellos que solo tienen derecho á usar uno ó varios heredados. La senda de *herradura* comprende la de *pié*, y ambas están comprendidas en el camino, excepto algunos casos en que haya pacto contrario.

El camino de hierro tiene la anchura ahitada en el deslinde de los terrenos adyacentes.

La carretera de Albacete á Cartagena mide 9 m. de anchura hasta Murcia, y 11 desde esta ciudad hasta la de su término. La de Murcia á Granada mide también 9 m. La del Alto de las Atalayas á Murcia tiene 7.

Los caminos *vecinales*, que no estén deslindados, tienen, con arreglo á OO., la anchura de 8 varas (6,687 m.); los *rurales*, la de 5 (4,180); las sendas *vecinales*, la de 6 palmos (1,254 m.)

Los caminos de servicio particular deben medir, según OO., 10 palmos (2,090 m.); las sendas de *herradura*, 8 (1,254 m.), y las de *pié*, 5 (4,180 m.)

Los caminos y sendas municipales ó de servicio particular que han sido deslindeados, tienen la anchura que marcan sus hitas ó aparece del acta de deslinde.

La más antigua O. de Murcia sobre anchura de vías en su huerta es la de 24 de Diciembre de 1510 y dice que los *caminos reales* siempre habían tenido y debían tener tres brazas reales de anchura (27 palmos), los *caminos públicos* dos brazas reales (18 palmos), que la *senda pública* ha de tener 10 palmos, y cinco la de herederos.

Sobre amojonamiento de caminos puede verse la R. O. 27 My. 1846; sobre el de f. c. la I. 16 Jl. 1855.

75 **Art. 34.** No pueden construirse edificios ó tapias ni plantar árboles en la confrontación de carril ó senda pública ó de herederos, sino á la distancia de 10 palmos, desde el perfil del carril ó senda. En las orillas de los caminos generales y de travesía, se plantarán moreras á tres palmos de distancia del camino, dándoles la altura necesaria para que quede expedito el tránsito de carruajes cargados; y por el beneficio que reportan los dueños de estas tierras serán suyas solo tres cuartas partes de la hoja, pues la restante cuarta parte será para la reparación del camino. Si el camino linda con una acequia, plantará el dueño de la tierra confinante en las dos orillas con la misma reserva.

Durante siglos, la conservación, policía y seguridad de las vías de comunicación estuvo á cargo de los Ayuntamientos. Hoy, en cuanto á construcciones junto á caminos, como en todo lo concerniente á policía de los vecinales, rige el reglamento de carreteras de 19 de Enero de 1867, que reprodujo el de caminos vecinales de 1848 con muy ligeras variaciones; toda vez que hallándose comprendidos los caminos vecinales en el cap. iv de la ley de 10 de Agosto de 1877, bajo el epígrafe de carreteras costeadas por Municipios, les comprende el art. 46 del citado reglamento, que no es, sin embargo, aplicable á las travesías por las poblaciones, las cuales se rigen por las reglas de policía urbana. En Junio de 1891, D. Enrique Fuster, conde de Roche, propuso al Consejo Provincial de Agricultura, que «acudiera al Excmo. Ayuntamiento excitándole á hacer cumplir este artículo de las OO. de su huerta y que se excitara también á la Diputación Provincial y Jefatura de Ingenieros de Caminos para que ordenaran la plantación de moreras en los caminos que están á cargo de la Provincia y del Estado. El señor conde encarecía la importancia de estas plantaciones por la escasez, cada día mayor, de la hoja de morera, y calculaba que contando, como contamos, con *veintinueve* caminos vecinales y rurales, cuyo recorrido arroja un total de metros de 92.202; dos carreteras provinciales, bien que una en proyecto, de 15.000 m., y cuatro carreteras ó caminos reales de 21.400 m., todas ellas dentro de nuestra vega, cuya total suma de distancia arroja en metros la cantidad de *ciento veintiocho mil doscientos dos*; plantando moreras, aunque no fuese más que á *seis* metros de distancia una de otra, tendríamos que, al cabo de poco tiempo, podríamos contar en esta localidad con *cuarenta y dos mil setecientos treinta y cuatro* árboles, próximamente».

76 Art. 35. Los puentes de las acequias, brazales y regaderas que atraviesan los caminos, carriles ó sendas, deberán ser tan anchos como el carril, camino ó senda que cruzan, y deben estar hechos de piedra ó rosca de ladrillo. Su construcción y conservación es de cuenta de los dueños de las tierras que por allí se riegan. La misma circunstancia deben tener los puentes de los azarbes, landronas, azarbetas y escorredores, construyéndolos y manteniéndolos los dueños de las tierras que avenan á aquellos cauces: unos y otros tendrán derecho á reclamar la tercera parte del gasto de la municipalidad respectiva, cuando el puente esté en camino público ó de travesía, á no ser que alguno venga obligado á su conservación, y procediendo en todo caso el permisó de la misma municipalidad.

Este artículo vino á ser producto de una amigable transacción entre los Heredamientos y la Ciudad, pues aquellos sostenían que no estaban obligados á construir puentes para carros, y sí solo para bestias y peatones. La Ciudad contribuyo, como dice el artículo, desde el siglo xvii, y lo declaró en O. de 1695, fol. 156, que fué incluida con el n.º 14 en las Compilaciones de 1702 y 1792.—La materia del art. 60 viene á completar la del 35 que comento, y el Ayuntamiento ha creado jurisprudencia en sus acuerdos confirmando todas las prevenciones de los artículos 35 y 60, y ampliándolas á los extremos siguientes.

- 1.º Que el trozo de cauce bajo el puente, conserve su anchura de luz.
- 2.º Que la anchura del cañón de la bóveda ha de partir de las nuevas pilas y tener la altura y espesor que se marquen en cada caso.
- 3.º Que el lecho del cauce conserve la profundidad que le corresponda.
- 4.º Que se pongan antepechos.

77 Art. 36. No podrá barrerse ni recogerse por los basureros ni otra persona tierra ni polvo de los caminos, carriles, ni sendas públicas de herederos, bajo las penas más eficaces á juicio de la municipalidad, ni se permiten depósitos de basuras ó estiércoles en ellos ni en su inmediata confrontación; debiendo hasta la distancia de 2.000 varas de esta ciudad situarse dichos depósitos á más de 20 varas de la confrontación de los caminos reales.

Derogado este artículo por el Reglamento de policía y conservación de carreteras, de que hago referencia en el comentario del art. 34, en cuanto se refiere á dichos caminos, cualquiera sea su clase.

CAPÍTULO SEXTO.

DE LOS CAUCES DE AGUAS VIVAS Y MUERTAS.

78 Los cauces de *aguas vivas*, que son las derivadas del Segura, y los que se llama de *aguas muertas* ó de avenamiento, forman en la huerta de Murcia un doble sistema, mediante el que, recogiendo apenas el declive del terreno lo permite, las filtraciones de los riegos anteriores, y ayudando unos y otros cauces con las aguas que extraen ceñas y norias ó brotan del centenar de pozos artesianos perforados en época moderna, puede atenderse escasamente á los riegos de verano de una huerta de más de 10.000 has., en que el exceso de evaporación es enorme y en que el caudal del río queda reducido á unos 8 m.⁵ por segundo y hectárea durante el estiaje.

A unos 7 km. de la ciudad de Murcia, se encuentra el gran dique, cuya historia, descripción y planos puede verse en mi libro *La Huerta de Murcia*, y que probablemente fué construida por los moros en el siglo x. A derecha é izquierda toman del remanso, aparte de una acequia menor derivación aislada del sistema, dos grandes *acequias mayores*, Aljufia y Alquibla ó Barreras, que dividiéndose en unas cuarenta *acequias menores*, subdividiéndose en *hijuelas* y ramificándose todavía en *brazales* y *regaderas*, llevan las aguas vivas por casi todo el terreno y fecundizan respectivamente la mayor superficie de esas dos partes de huerta, de extensión próximamente igual, llamadas Heredamientos Generales del N. y M., entre las que se enrosca y serpentea el Segura, siguiendo, aunque caprichosamente, el *tahweg* del valle de Murcia. A la cabeza y en la parte más alta de la huerta se hace precisa la *noria*, en las inmediaciones de la ciudad hasta la *ceña*, y es tanto el desnivel del terreno que permite los pozos artesianos, por cuyo medio vuelve á la superficie el agua que filtró profundamente en los altos regadíos de la cabeza del valle, y empieza también á recogerse en la misma superficie las aguas sobrantes ó yacentes, por medio de unos pequeños cauces llamados *escorredores*, que se reúnen formando *azarbetas*, y luego por la reunión de varias dan origen á los *azarbes*, de que hay dos llamados

mayores en el N. y M. de la huerta. Los cauces de aguas vivas son, desde su principio, regadores y concluyen por serlo también los de aguas muertas. Admirable economía que me ha hecho comparar la vida de nuestro regadío á la del organismo humano, en el que un sistema de arterias lleva la sangre á todas las partes del cuerpo, de donde la recogen y devuelven al torrente circulatorio los mil pequeños cauces de nuestro sistema venoso.

79 El regadío murciano apenas tiene historia. Puede asegurarse que no existió ó se hallaba reducido á pequeñas sangrías hechas al Segura para beneficio de algún rodal de tierra, á la vez que para surtido de agua potable de alguna pequeña población romana en la cabeza del valle; puede presumirse que los pobladores egipcios, disciplinados en la práctica de las irrigaciones, hicieron las primeras acequias, que pudieron ser derivaciones aisladas para uso de determinada tribu ó de la reunión de varias; y no es lo más probable que debutara la irrigación en el valle de Murcia, con todo un plan y sistema distribuidor formado, como hoy le vemos, por un cauce mayor dividido y subdividido para cada lado de huerta; porque este plan y sistema de conjunto supone la intervención del poder público, que no tuvo alteza suficiente sino durante los reinados de los califas de Córdoba Abd-er-Rahman III y Al-Hakem II, en cuyo tiempo dice algún historiador árabe de los traducidos por Conde, que se abrió acequias en Murcia. La huerta del tiempo de los califas no es probable que subiera de donde están hoy Puebla y Ñora, ni bajara mucho de los cigarrales junto á la ciudad, ni se extendiera por los costados del valle hasta el oripié de los montes; todos otros riegos han sido prolongaciones hechas por los cristianos ó fueron debidas á tribus que llegaron tarde, se establecieron donde encontraron tierra libre y prolongaron los cauces más próximos: por esta razón las acequias mayores hasta Murcia tienen nombres genéricos, *Aljufía* (Norte), *Alquibla* (Mediodía), mientras que sus prolongaciones nombres propios y patronímicos de las tribus que continuaron aquellos cauces, Benetucer (hijos ó tribu de Tusset), Beniflar, Benizá, Benimongit, en cuanto á Aljufía; Benicotot y Benicomay para Barreras (1). Por esta razón también, en las acequias menores á la parte arriba de Murcia y en el centro del valle, hechas conforme al plan primitivo y por el poder público, abundan los nombres tomados de la situación ó de alguna circunstancia del cauce: así en el heredamiento general del N., Albatalía (tierra que se encharca), Algualaja (huertos, plantíos), Caravija (acequia de la ciudad), Nacar ó Naera (de la balsa común ó charca), Nelya (que conduce ó vierte aguas sobrantes y de cola), Castoliche (de la tierra llana y despejada)...; y por la parte de M., Alfox (término, pago de viñas), Alcatel (palmera), Albalate (carretera), Albadel (pueblo), Alguazas (rodeo), Alfande (terreno hondo), Daba (que corre poco aprisa), Alharilla (arrabal)...; mientras que en la parte más alta de la huerta donde el riego es más difícil, en la más baja donde la tierra es menos fértil, en los costados del valle, en todas estas partes donde los últimos pobladores musulmanes tomaron lo que pudieron y no lo que quisieron, lo que hallaron sin reducir á

(1) *Beni* seguido de otro nombre que puede ser el de un jefe de familia ó un nombre geográfico, es indicativo de tribu, y por extensión del lugar que esta puebla.

huerta y lo que redujeron por su esfuerzo propio; las acequias ya no tienen nombres genéricos, sino propios ó patronímicos de estos últimos advenedizos, en su mayor parte africanos, á quienes fueron debidas: los Beni Scornia, Beni Alel, Beni Nabiah (Benabía), en la cabeza del valle; los Beni Tussef (Benetucer), Beni Fiah (Benefiar), Beni Izah (Benizá), Beni Mongit, Beni Kotota, Beni Komaya (Benicotó, Benicomay) y Beni Afiel (Beniel), en el fondo y parte baja del valle; y los Beni Ahmed (Bendamé), Beni Potrox, Beni Hassan (Beniaján) y Zenetes, casi en el oripié de los montes que limitan nuestro regadío. Todavía quedó mucha huerta por hacer para los pobladores cristianos, y no ya desde la conquista de Murcia en 31 de Mayo de 1243, ni desde su reconquista y adquisición definitiva en 13 de Febrero de 1266, sino desde la toma de Granada en 1492, los Reyes, los SS. Murcia, los nobles y los frailes completan el sistema de cauces de riego prolongando ó sangrando los antiguos, y estableciendo el sistema de cauces de saneamiento y riegos de aguas muertas desde poco más abajo de Murcia hasta el término de Orihuela, no acometido por los moros ó abandonado por estos y los conquistadores en los revueltos siglos xiii, xiv y xv, como se abandona lo peor cuando á lo mejor apenas puede atenderse.

80 Error grande sería el de quien, al reconstruir la historia de nuestra huerta, tomase por guía principal los nombres de los cauces ó de partes de los mismos: muchos de aquellos subsisten aunque desfigurados, otros tradujeron los conquistadores y alguno que parece traducido, fué ya usado por los moros, como sucede, entre otras, con la acequia de la *Herrera* que los moros llamaban y los primeros pobladores cristianos *Al Ferraira*. Por otra parte, la corrupción grande de los nombres, impide ó dificulta mucho por lo menos, que pueda buscarse en sus etimologías el hilo de Ariadna del historiador. Para que pueda formarse idea de lo que esta corrupción ha podido hacer en el transcurso de algunos siglos, véase en dos ejemplos, citados entre muchos, lo que ha hecho durante pocos años: en la acequia del Turbedal había un partidido que se llamó de *Dardalla*, por dar riego á hacienda del regidor de este apellido, y le hemos convertido en *Ardalla*, que es poca corrupción pero la bastante para que un insigne arabista encuentre la etimología *ard allah* (tierra de Dios) é infunza que por aquel partidido se regaban tierras de una mezquita; por el contrario el escorredor del nombre árabe *barraumal* (vertedero de aguas) conservado con alteración ligerísima hasta principios de esta centuria, es ya casi únicamente conocido con el nombre de *Barriomar*, sin que se sepa razón alguna que justifique este cambio, si no es la inversa de la que hace que muchos españoles en Argelia llamen plaza del *Clavel* á la de Orán que tiene por nombre el de *Kleber* y *Miseria* al pueblo de *Mecheria*.

81 Mejor guía que los nombres, son las circunstancias de las acequias, y pueden formularse ciertos axiomas de investigación histórica de los que apuntamos los siguientes: 1.º Las acequias de toma abierta y sin tanda pertenecen, por regla general, á la huerta primitiva, organizada en tiempo del califato; 2.º Las acequias de toma cerrada deben casi todas su origen á concesiones posteriores, hechas en tiempo de moros ó de cristianos; 3.º En las acequias cuya primera parte ó trozo no está sujeto á tanda y las posteriores sí, puede asegurarse que estas últimas son prolongaciones mas ó menos modernas de la primera que fué el cauce primitivo.

82 **Art. 37.** Los cauces de aguas vivas sirven ó están destinados para regar las tierras, y son las acequias (1) mayores, las menores ó particulares, los brazales y regaderas. Las acequias mayores son las de Aljufía en el lado del Norte y la de Barreras en el lado del Mediodía y nacen del Rio en la Contraparada. Las acequias menores son las que dan nombre á los heredamientos expresados en los artículos 3.º y 4.º Los brazales toman el agua para regar de las acequias mayores y menores, y las regaderas de los brazales.

83 **Art. 38.** Los cauces de aguas muertas sirven para recibir los avenamientos ó escurrimbres de las tierras, descargándolas de la excesiva humedad que les perjudica. Estos son los escorredores, las azarbetas y los azarbes ó landronas. Los escorredores reciben los avenamientos de uno ó de dos herederos; las azarbetas los de tres ó más herederos y los azarbes (2) ó landronas son los cauces en que se reúnen dos ó más azarbetas. También suelen llamarse meranchos ó meranchones (3).

Hé aquí una nomenclatura completa, como la tiene también, la huerta vecina de Orihuela, y como no se la conoce en muchos regadíos. Por regla general todos estos cauces son abiertos en el terreno y sin más obra de mampostería que las de toma, partidores, ventanas, puentes y algún refuerzo de quixero que lo exija mucho; así que calculo la pérdida del líquido por absorción, evaporación y filtraciones que aumenta la tortuosidad de los cauces, en más de un 15 por 100. Aunque sin revestimientos artificiales, el césped que se apodera muy pronto de las márgenes, y las cañas (4) que en ellos crecen, dan al cauce bastante firmeza, cuando el terrateniente contiguo no lo impide creciendo codiciosamente la anchura del quijero. De las obras de fábrica la única modernamente conocida en nuestra huerta es el

(1) *Acequia* en castellano y portugués, *cequia* en valenciano, catalán, gallego y mallorquín, es en su origen la palabra árabe *الساقية* (*açquia*) que traduce R. Martin *aquæductus*, y Pedro de Alcalá «lugar por do riegan». — Las acequias mayores son cauces de *conducción*, las menores de *derivación*, los brazales y regaderas de *distribución*.

(2) *Azarbe* hacen venir algunos de *السرب* (*açarb*) cuya principal acepción es la de cloaca, y otros de *الزرب* (*azarb*), *canalis quo aqua fluit*, según Marina.

(3) *Merancho* viene de *مرج* (*merach*) dejar correr libremente en Kazimiriki, y regador en Marcel.

(4) La caña, espontánea en nuestro valle, como en todos los arenosos y húmedos de la Europa meridional y oriental, es una de las plantas más útiles para nuestros labradores. Dió flechas al salvaje de Europa, plumas al árabe, medida para las tierras al labrador, y material de construcción á todos y en todos tiempos.

sifón (1) por cuyo medio un cauce cruza otro, pasando por bajo del mismo, y no por alto sirviéndose de las antiguas canales, entre las que se hizo célebre la que llevaba á través del río aguas de la Herrera para riego de la Condomina.

84 A continuación expongo en cuadros que permiten abarcar su contenido á pocas ojeadas, el doble sistema de riegos de la huerta, cuidando de no consignar en ellos sino datos inconcusos, y reservando para las notas los discutidos.

(1) El sifón que algunos creen invento de los árabes fué indudablemente conocido ya por los romanos. Aunque en la huerta de Murcia no hay noticia de sifones construidos antiguamente, Jaubert de Passá y Cabanilles dicen que los usaron los árabes en otros regadíos.

SISTEMA DE CAUCES DE RIEGO DE AGUAS

NORTE.

| Dimensiones de la toma en palmos y dedos. <i>Alto (4) ancho.</i> | Figura de las tomas. (3) | ACEQUIAS MENORES que toman á la derecha. (2) | ACEQUIA MAYOR y prolongaciones. (1) | ACEQUIAS MENORES que toman á la izquierda. (2) | Figura de las tomas. (3) | Dimensiones de la toma en palmos y dedos. <i>Alto (4) ancho.</i> |
|---|-----------------------------|---|--|---|-----------------------------|---|
| (5) | (5) | Regaliciar. | A 10 p. | Churra Vieja... Alfatego..... Ñora..... | A R (6) | 5-6 2-8 por 1-9 (6) |
| 1-8 | A | Beniscornia. | A L J U F I A . (16) A 6-4 Benifuer. (16) Benifar. (17) Benizá. | Bendamé Mayor | R | 4-1 por 1-8 |
| (7) | R | Algualaja. | | Bendamé Menor | R | (8) |
| 2-10 | A | Caravija. | | Nacar..... | (9) | (9) |
| | | | | Zarabiche..... | E | 2-5 1/2 por 2-1 1/2 |
| | | | | San Diego..... | CC | (10) |
| | | | | Beniazor..... | CC | 1-9 |
| | | | | Santiago..... | (11) | (11) |
| | | | | Castelicho..... | (12) | (12) |
| | | | | Nelva..... | A | 2-7 |
| | | | | Aljada..... | A | 3-2 |
| (14) | (14) | Benimongit. | | Raal Vieja..... | (13) | (13) |
| (15) | (15) | Santa Cruz. | | | | |

Independiente de este sistema de cauces derivados de la acequia mayor y sus prolongaciones, existe en este Heredamiento General del N., Churra la Nueva, acequia abierta de 10 p. que toma directamente del Segura antes que lo haga Aljufia.

VIVAS EN LA HUERTA DE MURCIA. (34)

MEDIODÍA.

| Dimensiones de la toma en palmos y dedos. <i>Alto (4) ancho.</i> | Figura de las tomas. (3) | ACEQUIAS MENORES que toman á la derecha. (2) | ACEQUIA MAYOR y prolongaciones. (1) | ACEQUIAS MENORES que toman á la izquierda. (2) | Figura de las tomas. (3) | Dimensiones de la toma en palmos y dedos. <i>Alto (4) ancho.</i> |
|---|-----------------------------|---|--|---|-----------------------------|---|
| 8-0 (19) | A (19) | Turbodal. Alcantarilla. | A 10 p. ALQUIBLA O BARRERAS. (31) 5 p. 4 d. Alande (2) Benticotol (2) Benticomy. | Daba..... | A | (18) 7-7 |
| 6-7 | A | Benialel. | | Santaren..... | CD | 0-10 |
| | | | | Benjalaco..... | E | (20) |
| | | | | Benabía..... | CD | 1-5 |
| | | | | Alfox..... | R | (21) |
| | | | | Albalate..... | CD | 1-1 |
| | | | | Almohajar..... | CD | 1-6 |
| | | | | Hila Tobar..... | R | 8-9 por 3-4 ¹ / ₂ |
| | | | | Hila España... | (22) | (22) |
| | | | | Hila Honda.... | (22) | (22) |
| | (23) | Beniaján. | Albadel..... | R | (24) | |
| | | | Alcatel..... | R | (25) | |
| | | | Guadaldon..... | E | (26) | |
| 1-3 (27) (28) | CC (28) | Alquiblas. Aljoraiba. | | Herrera..... | R | 1-8 por 1-10 |
| 1-6 por 5-6 | R | Alguazas. | | Villanueva..... | (30) | (30) |
| 4-1 (29) | A (29) | Junco. Alharilla. | | | | |

SISTEMA DE RIEGOS DE AGUAS MUERTAS EN LA HUERTA DE MURCIA.

NORTE.

| | | |
|----------------------------------|---|------------------------------|
| | 8 p. Val. 3,78 m. Azarbe M. del N. | |
| 1,30 Acequia Nueva del Raal..... | | Brazal de Pitarque..... 1,10 |

Independientemente de este sistema, el azarbe de Monteagudo, cuya solera, según Belando, mide 1,68 m., riega en esto heredamiento general.

MEDIODÍA.

| | | |
|-----------------------------------|---------------------------------------|----------------------------------|
| | 1,26 Azarbe M. de M. ó de Benniel. | |
| 1,47 Acequia Nueva de Zeneta. ... | | |
| Acequieta..... | | Acequia de la Parra. 1,26 |
| 1,26 Acequia de Carcanox. | | |

NOTAS Á LOS CUADROS.

(1) Las acequias mayores, á medida que van distribuyendo el agua que conducen, pierden anchura y se convierten en menores.

(2) Es difícil precisar el concepto de acequias menores y he comprendido algunas que otros tienen por brazales.

(3) **A.** quiere decir *toma abierta*; **C.**, *cerrada*; **CC.**, *circular*; **CD.**, *cuadrada*; **E.**, *elíptica* que es la que Mancha llama *oval*; **R.**, *rectangular* ó lo que otros llaman *cuadrilonga*.— Los moros murcianos consignaban en lápidas las medidas de las tomas principales; los conquistadores tenían patrones de bronce: todo ha desaparecido.

(4) Cuando esta casilla contiene una sola medida, si las cifras están colocadas en medio indican los palmos y dedos que mide el lado de la toma cuadrada ó el diámetro de la circular; cuando pero están colocadas á la izquierda de la casilla indican el ancho, que es la única dimensión de la toma abierta.

(5) El Regaliciar tiene abusivamente toma abierta. Una medición del arquitecto municipal D. Jerónimo Ros, hecha en 1878, le da 0,45 m. de alto por 0,21 m. de ancho y estas son las dimensiones que fija el ayudante y perito agrónomo Sr. Belando.

(6) La acequia de la Ñora no toma, sino que en ella vierte las aguas que eleva de Aljufía el artefacto de aquel nombre.

(7) En el expediente general de medida de tomas que se formó en 1821, la acequia de Agualeja aparece con toma de 1 p. 9 $\frac{1}{2}$ d. alto, por 1 p. 4 $\frac{1}{2}$ d. ancho. Mancha en su célebre Memoria hace cuadrada esta toma y la asigna 1 p. 9 $\frac{1}{4}$ d. lado. En la medida de Ros, en 1878, tiene 0,32 m. de alto por 0,28, y Belando acepta esta medida.

(8) En expediente de 1821, 2 p. alto por 1 p. $\frac{1}{2}$ d. ancho, dimensiones que tenía también en 1878. En 1878 aparece con 0,31 m. por 0,21 m. de ancho, que es también la medida de Belando.

(9) El expediente de 1821 olvidó esta acequia, y Mancha tampoco se acordó de medirla. En 1878 tenía toma circular de 0,200 m. de diámetro, que Belando hace subir á 0,205.

(10) En 1821 media 6 $\frac{1}{4}$ d.; según Mancha, 6; Belando le da 0,10 m. de diámetro.

(11) Ni el repetido expediente ni Mancha hacen medida de esta toma que, en 1878, es R. y mide 0,50 m. de altura por 0,22 m. de ancho, cuya medida conserva según Belando.

(12) Ni el expediente ni Mancha le miden; en 1878 su toma circular tenía 0,33 m. de diámetro; Belando la amplía á 0,335 m. y asigna á la hijuela Benipotrox 1 m. de solera.

(13) De la acequia del Real Vieja no se ocuparon para medirla el expediente, ni Ros en 1878; pero de ella dice Belando que es de toma abierta y mide 1,68 m. en solera, y Mancha había dicho que es un marco de 4 $\frac{1}{2}$ palmos de luz.

(14 al 17) Ni aun Belando trae las medidas en solera de todos estos cauces, que son todos de toma abierta. De Benetocer dice que *debe tener* 1,31 m. de ancho en su toma, á la que Mancha asigna 6 palmos 4 dedos; de Benefiar, que debe medir 1,20 en solera; á Benitzá fija de anchura 1 m. y Mancha fjóle como á Real Vieja un marco de 4 $\frac{1}{2}$ palmos de luz por toma; de Benimongit y Santa Cruz nadie ocupóse.

(18) Daba, según el expediente de 1821, es de toma abierta que mide 7 p. 7 d.; Mancha confirma estos datos; Ros en 1878 le asigna 1,50 m. de anchura y Belando acepta esta medida.

(19) Alcantarilla toma por medio de la gran rueda de este nombre, que vierte en un cauce de 5 palmos de ancho.

(20) En el expediente de 1821 la toma ovalada de Benjalaco mide 1 p. $\frac{3}{4}$ d. de alto por 1 p. 3 d. de ancho; Mancha mide 1 p. por 1 p. 3 d.; Ros 0,20 por 0,24 m., que es la medida de Belando.

(21) Alfax tiene toma nueva colocada en ejecución de sentencia en 3 de Mayo de 1878, que es cerrada rectangular y mide 1,35 m. de alto por 0,315 m. de ancho.

(22) Si esta Hila de España es la que en 1821 se llamaba de Bartolomé Pérez, mide en dicho expediente 2 p. 10 d. de alto por 2 p. 4 d. de ancho. Si por el contrario es la Hila Honda la que se llamaba de Bartolomé Pérez, aquella será la que tenga estas medidas.

(23) Fué elíptica de 3-6 por 2-7; Belando y Ros la dan abierta de 1,02 m.

(24) Albadel en el expediente de 1821 mide 1 p. 2 $\frac{1}{2}$ d. de alto por 1 con 7 de ancho; Mancha invierte estas cifras fijándolas de 1 p. 7 d. de alto por 1 p. 2 d. de ancho; en 1878 medía 0,21 por 0,33 m.; Belando le asigna 0,335 de alto por 0,240 m. de ancho, lo que puede ser una inversión de términos.

(25) Alcatel, en 1821, 1 p. 5 d. de alto por 1 p. 3 d. de ancho; en la Memoria de Mancha 1 p. 4 d. por 1 p. 3 d.; según Ros y Belando no es rectangular sino cuadrada y mide de lado 0,27.

(26) Guadaldon que por corruptela concluirá por llamarse Gabaldon, medía en 1821 1 p. 6 $\frac{1}{2}$ d. de alto por 1 p. 3 d. de ancho; Mancha reduce la altura de la toma á 1 p. 6 d.; Ros en 1878 la registra como circular con diámetro de 0,200 m. que Belando hace subir á 0,205 m.

(27) Alquibla madre, además de la toma circular que se dice, tiene otra 0,34 más alta, que según Belando es rectangular y mide 0,98 m. de alto por 0,45 m. de ancho.

(28) Alhoraiba no aparece en la medición de 1821, ni dió Mancha las dimensiones de su toma que según Ros y Belando es circular con diámetro de 0,21 m. Además y según el último tiene 0,36 m. más alta que la toma circular, otra rectangular de 1,01 m. de alto por 0,36 m. de ancho.

(29) Alharilla no aparece en figura de toma y dimensiones de la misma en el trabajo de Mancha ni en el expediente de 1821, ni en la medición de 1878. Belando, le da 1,47 m. en solera.

(30) Villanueva de cuya medida solo sabemos por Belando, tiene 1,26 m. en solera.

(31) Alfande era toma abierta en 1821, que medía 5 p. 4 d. No fué medida por Mancha ni Ros; Belando dice que debe tener 1,58 m. en solera.

(32) Benicotot, según el único que se ocupó de medirla, es toma abierta que debe tener desde la Azacaya donde empieza con este nombre, 1,26 m. en solera.

(33) Benicomay, según Belando, debe medir desde el puente de la Vela 1,26 m. en la solera de su toma abierta.

(34) Dificultades tipográficas no han permitido que figuren en los cuadros las hijuelas nacidas de las acequias menores. Son las más notables, en la parte del N., el *Caracol* nacido de Churra la Vieja; *Albatalla* y *Genoles*, de Bendamé Mayor; *Belchi* y *Pontel*, de Caravija; *Zarahiche*, de Zarahiche; *Benipolroz*, de Casteliche; *Casillas* y *Cabecicos*, de Nelva y *Aljadeta*, de Aljada. — En el Heredamiento General de M., *Sierra* y *Sarabia*, que nacen de Turbedal; acequia de D. Pedro y *Brazos de la Puermarina* que salen de esta acequia; *Alquibletas del N.*, de *amedio* y de M., que nacen de Alquibla; *Meana*, de Alguazas; *Rumla*, del Junco y *Beniazor*, de Alharilla.

85 Resumiendo el contenido de los artículos 37 y 38 y de los cuadros que los amplían, diremos que:

Los cauces de la huerta de Murcia se dividen en mayores y menores. Los primeros son en número de cuatro, de los que corresponden dos á cada heredamiento general; uno, *distribuidor* de las aguas que toma del Segura entre varios cauces menores, y otro, que es el gran *colector* á que afluyen, en su mayor parte, las filtraciones del suelo. Excepción hecha de estos cuatro cauces, todos los demás se consideran menores.

Los cauces mayores del heredamiento general del Norte, son:

La *Acequia Mayor del Norte*, que lleva el nombre de *Aljufía* en sus dos primeros trozos, el de *Canalao* en el tercero, y, respectivamente, los de *Benitucer*, *Beniflar* y *Benizá*, en sus tres últimos trazos;

El *Azarbe Mayor del Norte*, gran colector de las filtraciones de este lado de la huerta, que se formó prolongando un *Val*, ó antiguo foso de Murcia, por lo que conserva dicho nombre hasta el molino llamado del Batán.

Los cauces mayores del heredamiento general del Mediodía, son:

La *Accequia Mayor del Mediodía*, que corre con el nombre de *Barreras* en sus dos primeros trozos, y con los de *Alfande*, *Benicotó* y *Benicomay*, respectivamente, en los tres últimos.

El *Azarbe Mayor del Mediodía*, que puede considerarse formado, en su principio, por el de *Beniel*, que toma aquel nombre en San Juan el Viejo, y lo pierde al penetrar en la jurisdicción de Orihuela, donde se le llama *Azarbe Mayor de Hurchillo ó de Benibrahim*.

Los cauces menores de la huerta de Murcia se llaman *regadores* ó *avenadores*, según que el uso principal de los mismos sea dar riego á las tierras ó descargarlas de la humedad excesiva.

Los cauces regadores se llaman:

Accequias, cuando dan su nombre á un heredamiento; *mayores*, si de conducción; *menores*, si de derivación;

Brazales, cuando, por su medio, las aguas de una acequia mayor ó menor se distribuyen entre regantes del mismo;

Regaderas, cuando se utilizan por un solo regante ó por varios, tomando el agua de los brazales.

Los cauces avenadores se llaman:

Escurridores ó *escorredores*, cuando reciben las filtraciones de uno ó dos avenantes;

Azarbetas, cuando reciben las de más de dos, atravesando sucesivamente sus terrenos;

Azarbes, *Landronas* ó *Meranchos*, cuando reúnen las aguas de dos ó más azarbetas.

Y para terminar de una vez con las definiciones de nombres empleados, ó que habré de emplear en este capítulo, diré que, en los cauces de la huerta, se distingue:

los *Quijeros* (1), que son los lados del cauce; y

la *Solera*, que es su fondo ó suelo.

En casi todos los cauces regadores existe además:

la *Toma*, que es la abertura hecha en un cauce, para que perciba ó *tome* otro, parte de las aguas que discurran por el primero, *Marco* es la medida de una toma;

la *Cola*, que es el extremo de un cauce por donde vierte el sobrante de los riegos, y en contraposición se llama *Cabeza* del cauce la parte opuesta á la cola, por donde toma su dotación;

Cola de agua es la que queda en el cauce al concluirse cada riego;

Partidor es la obra ó sitio en que se reparte proporcionalmente aguas de un cauce;

Tablacho es puerta de madera con que se le cierra para cortar su corriente;

Brencas los estribos en que se sujeta y por los que sube y baja el tablacho;

Tajamar del partidor es la obra avanzada curva ó angular que corta y reparte el agua.

(1) *Quizero*, que en Murcia y Aragón se decía también *cavero*, puede venir del latín *capsa*, caja; ó bien del árabe قشرة, *quizará*, que significa corteza, y por extensión lo que envuelve ó contiene alguna cosa. — Se dice: *del quijero — las cañas al frontero — y el paso al heredero*.

86 **Art. 39.** Nadie podrá hacer parada (1), ni rafa (2), en estos cauces de aguas muertas, y el que lo verificare pagará el daño, é incurrirá en la multa de 200 á 500 reales. Igual pena sufrirá cada uno de los que se aprovechen de cualquier manera del agua retenida, si aparece complicidad.

La O. de 10 de Junio de 1504 disponía que nadie pudiera hacer parada ni rafa en las acequias mayores, sin permiso del sobreacequero; y esta O. fué reiterada en 7 de Octubre de 1505 y 7 de Setiembre de 1527, y modificada en 13 de Octubre de 1579 en sentido de que solo continúen las paradas y rafas antiguas. No conozco en lo antiguo análoga prescripción especial, referente á rafas en los cauces de aguas muertas; prohibiendo hacer paradas y regar de ellos, *porque los azarbes solamente se hicieron para escurridores de los heredamientos y acequias*, hay O. de 11 de Febrero de 1520, 11 de Julio de 1524; después, en O. de 8 de Noviembre de 1579, incluída en las compilaciones posteriores hasta llegar á este art. 39 que comento, se dictó la prohibición de que *personas algunas hagan paradas ni rafas ni otro ympe- dimento del curso del agua sopena de 2.000 mrs.*

87 **Art. 40.** Cuando la diferencia del nivel de la superficie de la corriente y del terreno avenante más abajo sea tan considerable, que no pueda ocasionar perjuicio la dispensa del artículo anterior, lo acordará el Ayuntamiento de esta capital, previa audiencia de los interesados.

Estos interesados son los que, teniendo tierras á la parte de arriba del punto donde se proyecta la parada ó rafa, puedan sufrir perjuicio porque el remanso impida que aquellas se purguen y saneen, y los que, aprovechando las aguas en riegos inferiores, tengan interés en que no disminuyan.

88 **Art. 41.** También podrá concederse por el Ayuntamiento el uso y aprovechamiento de estas aguas por medio de ceñas, previa la misma formalidad.

Véase el capítulo que trata de las ceñas.

(1) Parada es, represa hecha, permanente ó transitoriamente, para detener y cambiar la dirección de una corriente.

(2) *Rafa*, que la Academia confunde con *raja*, viene del árabe *راف*, que, en R. Martín, significa *elevare*, y en Freytag y Kazimirski, es poner más alto una cosa (*in altum sustulit, mettre plus haut*). Marina deriva *rafa* de *راف*, sostener, y *raf* se llama también el zarzo de cañas que sirvió indudablemente, como hoy sirve donde no se tiene tablacho, para hacer el levante y sostener altas las aguas.

89 **Art. 42.** Algunos de estos azarbes vienen luego á convertirse en acequias, dando riego con sus aguas á otras tierras más bajas. Así se verifica en el azarbe mayor de la ciudad, en el de Montegudo, en el del Riacho y en el de Beniel.

90 **Art. 43.** El quijero á cada lado de las acequias, brazales y regaderas, sirve para depositar el barro de las mondas y para que los herederos pasen á buscar el agua, y debe tener de ancho: el de las acequias mayores, quince palmos; el de las menores, diez palmos; el de los brazales, cinco palmos, y el de las regaderas, tres.

Para *depositar*, esto es, para que reciba *transitoriamente* el barro de las mondas.

Por lo demás, el art. 132 de la primera ley de aguas, 92 de la vigente, declara que á la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio, derecho que no obsta al cerramiento, como antes hemos explicado y declara el art. 96 de la misma ley de aguas. El depósito en los quijeros de las horras del cauce, fué declarado por sentencia de 21 de Noviembre de 1862, «consecuencia indeclinable de la misma servidumbre, con lo cual, ni se extiende á más de lo justo ni se agrava su condición.» A más del refrán citado anteriormente, y que resume parte del derecho local en este punto, hay otros que le completan y dicen que *en el quijero—ni planta, ni pared, ni estercolero, que, en el quijero—barro, cañar y sendero*, y resumiendo en un mal pareado las medidas que, *de quince, diez—cinco ó tres—quijero es*.

91 **Art. 44.** La altura de los quijeros de las acequias no debe pasar de cuatro palmos sobre el bancal más alto de los dos continantes, ó de lo que exijan los regolfos (1) que haya que hacer para regar las tierras más altas.

92 **Art. 45.** Los quijeros de los azarbes ó landronas deben tener de ancho diez palmos; los de las azarbetas, cinco; los de los escorretores, tres. Sirven para depositar el barro de las mondas y para el paso de los herederos. En estos cauces y en los de aguas vivas no pueden entrar ganados, bajo las penas que, con arreglo á las circunstancias del caso, determinare el Ayuntamiento.

Insiste la O. en que el quijero sirve para *depositar* el barro, y establece la prohibición, común á los quijeros de las acequias y de los azarbes, de que entren en ellos ganados. No habiendo determinado el artículo las penas en que incurren los infractores de esta O., serán las que á la falta imponga el Juez municipal.

La O. de Murcia más antigua sobre medida de quijeros es la de 3 de Octubre de 1476, y dice que «en cauce ó acequia caudal se han de dejar 10 palmos de qui-

(1) Regolfo es toda vuelta ó retroceso del agua.

xero y en las regaderas á 5, y esta disposición se guarde para siempre jamás en el «soguear é medir de las tierras». Ha correspondido siempre al Ayuntamiento de Murcia la facultad de demarcar cauces y quijeros fijando anchura y deslindándolos.

- 93 **Art. 46.** El cauce de la acequia mayor de Aljufía debe tener por lo menos veinte palmos de ancho hasta el molino de la Ñora, y desde allí hasta su entrada en la ciudad, diez y seis palmos. En la inmediación de los molinos, tendrá la anchura que estos necesiten: esto mismo se observará en la acequia mayor de Barreras.
- 94 **Art. 47.** La acequia mayor de Barreras debe tener de ancho por lo menos veinte palmos hasta el partidior donde toma la acequia de Beniaján, y diez y seis palmos desde dicho partidior hasta Barraunal.
- 95 **Art. 48.** Las acequias menores ó particulares deben tener de ancho, por lo menos, desde seis hasta diez palmos, según el caudal de agua de su dotación. Los brazales, cinco palmos, y las regaderas, tres.
- 96 **Art. 49.** El azarbe mayor del Norte ó de la ciudad, que empieza á llamarse así en el molino del Batán, y el azarbe mayor del Mediodía, que empieza á tener este nombre en San Juan el Viejo en el partido de Beniaján, debe conservar la anchura que actualmente tiene.
- 97 **Art. 50.** Los azarbes ó landronas deben tener desde seis hasta diez palmos de ancho, según su caudal de agua; las azarbetas, cinco palmos, y los escorredores, tres.
- 98 **Art. 51.** La anchura de todos los cauces se mide por la parte inferior, debiendo tener por arriba el aumento correspondiente á su altura.
- 99 **Art. 52.** El Reguerón que está destinado á recibir las avenidas del río Sangonera, y separarlas de la ciudad, evitando su reunión con el Segura, entra en la huerta junto al lugar del Palmar, y tiene de ancho y debe conservar en toda su longitud, veinte y cinco varas.
- 100 **Art. 53.** En los quijeros de las acequias nadie puede abrir portillos, y los que inmediatamente tienen riego de ellas, deben tener sus ventanas ó tomas hechas de piedra ó ladrillo con su solera, que no esté más baja que la del partidior, y con tablacho de madera y candado.

Es el último, por ahora, de los artículos en que las OO. tratan de quijeros; ha dicho su objeto en el art. 43, conforme con los 90 y 92 de la L. de A.; en el mismo

y siguientes artículos, ha fijado sus dimensiones, y ahora, por el que comento, dice algo de lo que no puede hacerse en los quijeros, dejando todavía incompleta la materia. Que no se haga portillos y que las tomas sean de piedra, fué motivo de O. de 25 de Setiembre de 1498, 13 de Octubre de 1579 y otras, reiteradas hasta venir al art. 53 que comento.—Como han de estar las tomas por *albellón* (1) lo dispuso O. de 21 de Agosto de 1508, que vino á fijar la O. 25 de las compilaciones de 1702-1789.—Por O. 21 N. 1506 se dispuso que á 20 palmos de rostro de la acequia que tiene 10 de quijero, á 10 de los brazales que tienen 5, y á 6 de las regaderas cuyo quijero mide 3, se pudiera plantar árboles, y no á menos distancia; en 5 En. 1510, porque algunos tenían árboles en los quijeros y broza, no pudiéndoles limpiar, que se les diera fuego, siendo de cargo de los propietarios, y no de la ciudad, el daño que ocurrir pudiera; en 7 Mzo. 1517, se reprodujo la O. de 1506 y por otra de 8 Jun. 1557 se reiteró como antigua la prohibición de labrar ó plantar en una zona de 3 varas junto á cada azarbe mayor. En 7 N. 1579 los SS. Murcia declararon que «los quijeros de las acequias mayores y menores han sido siempre y son de la ciudad, reservados para poder limpiar las tales acequias... si bien concedieron que «se an de aprovechar los dueños de las haciendas á linde de roçar y cortar los cañares... y no otros herederos ni persona alguna» (2).—Que sobre ellos no puede construirse sin permiso de la ciudad, es consecuencia de lo que está declarado sobre su dominio, y que sobre ellos se puede tender puentes lo dicen los artículos 35 y 60 de estas O., conformes con el 97 de la vigente L. de A.—Esta misma ley ha declarado que el dueño de un acueducto puede fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase, y que el dueño del predio sirviente, ó sea del que atraviesa el cauce, tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetran en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto (L. de A., art. 95). Por lo demás, téngase presente que la ley de aguas es aquí derecho supletorio, pues la misma ha declarado (art. 99) que en las acequias pertenecientes á comunidades de regantes se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las O. municipales.

101 **Art. 54.** Los partidores que hay en las acequias particulares deben tener de ancho cinco palmos y estar hechos de piedra ó ladrillo, y la solera de cada uno debe estar más baja que la del que le precede, en proporción á la distancia, para que no se entorpezca el curso del agua.

102 **Art. 55.** Ninguno puede mudar, remover ni agrandar boquera,

(1) De *البلون* (*albellón*). Dicese también *arbellón*. En su acepción primitiva pudo ser toma ó salida subterránea de aguas, pero concluyó por llamarse así, la toma bajo el nivel ordinario.

(2) Puede verse estas O. en *La Huerta de Murcia*, donde se inserta toda la que tienen importancia; y sirva para todo este libro, esta advertencia.

toma ó partidior, ni hacerlos de nuevo donde no los había, sin permiso del Ayuntamiento, que podrá concederlo ó negarlo oyendo previamente en juntamento á los interesados de la acequia en que se solicite la variación ó novedad, dando noticia de su resolución al Consejo de hombres buenos.

103 **Art. 56.** Tampoco podrán hacerse canales nuevas ni variar las que actualmente hay para pasar el agua sobre las acequias, sin que precedan las mismas formalidades que en el artículo anterior, ni echar el agua de un heredamiento á otro.

Los artículos anteriores tienen por objeto la conservación de los cauces. En O. de 25 de Septiembre de 1498, ya citada, se mandó que las tomas en las acequias mayores fueran de piedra, ó argamasa, ó arbellones, «de manera que por aquella parte aya seguridad q̄. no se romperán los quigeros...» Otra O. posterior que figura en la Compilación de 1625, pág. 152, prohíbe que en adelante personas algunas sean osados de abrir portillo ninguno en las acequias mayores... y los que les tuviesen ya, para riego de sus heredades, que los tengan «fechos de argamasa de una manera que no puedan dañar ni derribar los dichos quexeros». Como estos son públicos no habrá que aplicar el art. 105 de la L. de A.

Á más de los artículos encaminados á la conservación de los cauces (53 y 54) hay otros que directa y exclusivamente tienden á la conservación del sistema distributivo de las aguas (55 y 56), y que registran todavía más antiguo abolengo. En 10 de Julio de la era 1314, D. Alfonso X mandaba á la ciudad que «la cequia onde quebrantamiento fué fecho por tomar mas agua, la fagades cerrar... en manera que no entre y agua, fasta que sea adobada... é esta labor se faga á costa de los heredados de la dicha cequia... O. que aplicóse más de una vez y señaladamente á la acequia de Beniaján en 18 Oc. 1700; «que nadie forade acequia, ni faga acequia de nuevo», son O. de la era 1360, reiteradas en 15 Dic. 1506, 13 Oc. 1679, y así, hasta el art. 55 que comento, viene respetada la prohibición en todas las Compilaciones (1); que se respete los quigeros, fué motivo de otra O. de 13 Oc. 1579, que no era nueva y se ha reiterado y cumplado (2); que se haga puente á toda acequia ó brazal que atravesase por camino, mandóse en 21 N. 1506, 19 Ji. 1511, 24 O. 1579, etc.; en 16 Marzo 1717, con motivo de reiterar la tan reiterada prohibición de hacer partidior en las acequias mayores, notificóse á los que los tenían que exhibiesen sus títulos, y de no, los quitasen; finalmente, y desde muy antiguo, organizóse una visita de acequias, que durante el siglo XVIII funciona con menos que mediana regularidad, procurando los medios conducentes á que se conserve la distribución de las aguas y obras del regadío.

(1) *La Huerta de Murcia*, páginas 195 y 205.

(2) *Ibid.*, 205.—El Rey quiso saber qué eran quigeros, preguntólo en 6 Febrero 1305, suponiéndoles *Reales*, cuánto producían y si era cierto que estaban usurpados... ¡Oh, fisco!

Aunque la costumbre viene resolviendo en la huerta de Murcia, como la Ley de Aguas ha resuelto, un conflicto que no deja de presentarse alguna vez, advierto con las palabras del art. 85 de esta última, que «cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto se divide por herencia, venta ú otro título entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, á no haberse pactado otra cosa». (L. de A., art. 85) (1).

104 **Art. 57.** Los brazales deben acabar en el punto en que entra el agua á el último bancaal ó en la última tabla de tierra que por él se riega; de modo, que no tengan cola (2) por donde pueda el agua salir á ningún camino escorredor, acequia ni á otra parte, excepto los que vuelven á la misma acequia ó hacen parte de su dotación. En los brazales que por su distancia, á juicio de la municipalidad, no puedan cortarse las colas, se establecerán unos contratablachos á su final con un agujero de dos pulgadas, para que dando salida á las filtraciones, impida ó corte los abusos que se notan, imponiendo penas severas á los que dejen de cumplirlo.

Como remedio contra la escasez creciente de las aguas, se proponía en 1739 por el sobracequero D. Pedro Tomás Tapia, llevar las colas que cayeran al río á aumentar la dotación de otras acequias; en el plan de nueva distribución de aguas de 1753 se ampliaron las previsiones del discreto sobracequero y se suprimieron todas las colas; pero como veremos en otro lugar, se suspendió la ejecución del plan propuesto y aprobado, y por R. O. de 2 Junio y 11 Agosto 1753 se mandó que se dejase caer como anteriormente las colas de Almohajar, Puxmarina y otras, que, yendo al río, aumentaban la dotación de Orihuela. Por R. O. de 7 de Marzo de 1815 se mandó tapar todas las colas, y por otra de 20 de Marzo de 1833 se mandó también el tape, no obstante seguir pendiente el pleito con Orihuela, y fueron efectivamente tapadas

(1) De una manera análoga ha dispuesto el C. C., que así adquirida una finca por venta, permuta ó participación, quedare enclavada entre otras del vendedor permutante ó copartícipe, estos están obligados á dar paso sin indemnización, salvo pacto en contrario». (C. C., art. 567).— Por lo demás, es sabido que *toda finca de la huerta de Murcia tiene su entrada por donde tiene su riego*, que si no la tuviese podría pedirla constituyendo servidumbre forzosa de paso con la anchura que basta á las necesidades del predio dominante, y que cuando es indispensable para construir ó reparar algún edificio, pasar materiales por predio ajeno (ó colocar en él andamios) el dueño de este viene obligado á consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroga. (C. C., art. 504 y sig.)

(2) Hé aquí una copla popular de *parranda*, en cuya última palabra, por respeto á mis lectores, he dejado de imprimir una letra: *El cura y el arcabde—m'an ñao una nota—que la cieca y los mozos—no trayan cola.—Yo no lo entiendo—pero las mozas dicen:—¡Vaya un emp eño!*

Tener cola, ser muy asno tienen en Murcia la significación de gastar chanzas groseras.

todas las colas durante el mes de Abril, vigilando la ejecución de la R. O., la Junta de Fomento. Se las volvió á abrir y será en balde cuanto se haga por cerrarlas, porque encuentran su mejor defensor en nuestro abandono y descuido meridionales. Más eficaz que perseguir las colas, sería vigilar las tomas para que tuviesen tablachos bien ajustados á las brencas, con candado y llave, y perseguir la obligación y responsabilidad del último regante, si concluido su riego, no tapaba la toma.— Véase el comentario del art. 145.

105 **Art. 58.** Ni en el río, ni en ninguna de las acequias y azarbes, ni en el val de la lluvia, se podrá curar lino, cáñamo, ni esparto. Solo podrá hacerse esto en las balsas dispuestas para este objeto ó que en adelante se ejecutaren, con previa licencia del Ayuntamiento, que podrá negar ó conceder después de oír al juntamento de la acequia respectiva y hallarse autorizado por la Junta de Sanidad, cuidando sus dueños de que el agua tenga expedita su salida al escorredor ó azarbe á que corresponda.

De antiguo estaba mandado, y reiteróse en 31 Octubre 1579, que *ninguna persona cure lino, cáñamo ni esparto en el ryo, ni acequias mayores, ni de carabizas, ni en balsas ni otras partes de la huerta... fasta pasado el convento de la santissima Trinidad*. Amplióse como demandaba toda razón de justicia, á la huerta entera, la prohibición que solo cuidaba de la ciudad y población aguas arriba.

106 **Art. 59.** En ninguna acequia pueden hacer lavaderos de lana y tintes: en los azarbes y en la acequia de Carabija al extremo de la ciudad, podrán lavarse los paños, tintes y demás, pero sin hacer paradas ó rafas, ni impedir en manera alguna el libre curso del agua. Tampoco pueden hacerse paradas de ninguna especie en los escorredores, azarbetas y azarbes en general.

El Código local de 1849 hizo bien en suprimir la antigua O. del *rallo*, que mandaba ponerle en todo desagüe de las fábricas, para que, ya que enturbiasen el agua, no echaran en ella pelambre ni inmundicias.

Son estos dos artículos, más bien que materia de unas ordenanzas de riego, propios de las generales que comprenden todo lo relativo á higiene y salubridad. En 28 de Julio de 1579 prohibióse por primera vez los lavaderos á que se refiere el artículo.

Las OO. se olvidan de prescribir que nadie pueda bañar ni abrevar caballerías, sino en los sitios destinados á este objeto; pero lo ha dispuesto la L. de A. en el art. 128 de la vigente, que es el 168 de la anterior. No conozco de estos sitios más que uno en la acequia de Zaráiche; se llama *Puente de los caballeros*, porque, desde él, veían bañar sus caballos los caballeros de Murcia.

La prohibición de las balsas es más antigua, pues data de una primera ordenanza

de la era de 1348 que no las consintió á menos de 40 pasos de las acequias mayores y de otra O. del siglo xvi que las prohibió en absoluto.

Para conciliar este artículo con el 128 de la Ley de aguas, téngase presente que la casi totalidad de la población rural no tiene otra agua potable que la de las acequias. La excepción de Caravija viene del tiempo de los moros, en los que atravesaba este cauce el barrio llamado del *Zatcal*, ocupado por pellejeros, curtidores, tintoreros y tejedores, que utilizaban dicha acequia.

107 **Art. 60.** Se prohíben los puentes de palos, broza y tierra, y si con motivo de alguna obra, conducción de estiércol ú otras ocurrencias considerables, se necesitare hacerlo provisionalmente, deberá el interesado pedir permiso al Ayuntamiento, como también si quisiere verificarlo de obra permanente, y deberá acordarse con las condiciones de dejar el cauce limpio y el costón reforzado, y si alguno lo contrario hiciere se le exigirá la multa de cincuenta á doscientos reales, y se demolerá á su costa.

Completa este artículo el 35 de estas OO., y como ampliación también del comentario de dicho artículo diré, que, según OO. de 21 de Noviembre de 1506, 19 de Julio de 1511 y 24 de Octubre de 1579, debe tener puente toda acequia ó brazal que atraviese camino público.

108 Para terminar este capítulo que trata de los cauces, debo añadir, como título que es de gloria para el regadío murciano, que en él existió antes que en otro alguno de España, la servidumbre forzosa de acueducto; declaróla una O. de la era de 1374, confirmóla otra O. de 24 de Octubre de 1579 y fué declarada todavía en la compilación de 1695.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

DE LAS MONDAS.

109 La primera necesidad de una huerta que frecuentemente se inunda y más frecuentemente todavía riega de aguas turbias, es la monda ó limpieza de sus cauces, que de otro modo llegaría á cegar el sedimento y arrastre de las aguas. En uno de sus primeros privilegios, en 28 Abril era 1310, el rey Sabio atiende á esta principal necesidad de la huerta de Murcia (1) y en OO. de 1330 y 1340 se establece por la ciudad, cuándo, cómo y de qué fondos se haya de pagar la monda (2). Durante algunas centurias, la monda de las acequias fué la preocupación del Ayuntamiento, de los heredados y hasta de los Reyes que repetidamente expiden R. C. encargando y reencargándola.

110 **Art. 61.** Las acequias y brazales se mondarán todos los años en el mes de Marzo, primero las de un lado de huerta y luego las del otro, empezando un año por el lado del N., y otro por el de M.

111 **Art. 62.** El primer domingo del mes de Marzo, se cortará el agua en el lado en que haya de principiar la monda, la cual deberá estar acabada al tiempo de que pueda empezarse en el otro lado el domingo tercero de Marzo quedando concluida á los quince días.

Inobservado en cuanto á las fechas, pero se cuida de que el corte del agua sea en domingo, primer día de tanda, á fin de que esta no sufra trastorno. En 3 de Noviembre de 1708 se mandó que se haga las mondas de las acequias mayores en Marzo, «como

(1) *La Huerta de Murcia*, pág. 158.

(2) *Ibid*, páginas 194, 203 y 223.

se ha hecho siempre y se ha reconocido ser de *gran importancia al bien público y particular de las gentes.*

112 Art. 63. El cauce de cada acequia, exceptuando las dos mayores de Aljulia y Barreras, estará repartido entre todos los regantes de ella, con proporción á sus tabullas y cada uno mendará la parte que le está asignada dentro del término que prefije el procurador para la visita: los molinos tendrán señalada su monda con proporción al número de tabullas que se les considera para los repartos.

113 Art. 64. Si en alguna acequia, por circunstancias particulares, no pudiese estar repartida la monda ó alguna parte del cauce, se mendará el que fuere de cuenta de todos, repartiendo su coste entre ellos, lo mismo que el de tablachos ú otras cosas comunes á todo el heredamiento.

Un refrán popular dice: *No hay buena cara sin mosto—ni monda sino es al costo.*

114 Art. 65. Continuará la costumbre de que la monda sea de cuenta de los colonos ó labradores, y los gastos entendidos por obras nuevas, de cuenta de los dueños de las tierras; á no ser que sobre ello tengan contrato expreso, y lo mismo en los molinos. En la acequia de Churra la Nueva, continuará también la práctica antigua de contarse como obra nueva la monda, tablachos y desarenos de la towa.

115 Las OO. no se desentenden de que la L. 4.^a, tit. 31, part. 3.^a, impone al dueño de un molino la obligación de limpiar el cauce en la parte por donde el molino de su propiedad toma el agua, y así lo declaró el R. D. de 18 de Septiembre de 1889; pero no previenen cosa alguna para el caso frecuente de que alguien con licencia del Ayuntamiento edifique ocupando el quijero, en cuyo caso viene obligado á mendar lo que cubre, ó aquella parte del cauce con la que confronta; porque, como decía el Consejo de Estado en decisión de competencia de 8 de Octubre de 1851 y negocio de D. Diego Grande con doña Dolores Sarralde, heredados ambos de esta huerta, *en ella está admitida la posibilidad de privar sin inconveniente al común de regantes, de los quijeros, en cambio de obligarse los favorecidos á verificar la monda y extraer el barro á donde no perjudique.*

116 Art. 66. Hecha la visita de la monda por el procurador ó su encargado con los veedores en el día que aquel haya designado, dispondrá que inmediatamente se monde lo que no esté mondado, ó que se remonde lo que no se haya mondado bien hasta las soleras,

exigiendo el coste del regante á quien corresponda, y además pagarán entre todos los morosos ó defectuosos en proporción, los gastos de la visita, y si fuere uno solo los pagará todos.

Quien monda mal, monda dos veces; y la visita de un día, es agua para un año, ha dicho la sabiduría popular de la huerta de Murcia comentando este artículo.

117 Art. 67. Las ribas que se caigan entre año hará el procurador que se saquen inmediatamente por el que deba hacer la monda en aquel sitio, ó por el que haya causado el daño, y si la riba fuese de consideración y no pudiese sacarse de otro modo, dispondrá que se corte el agua en aquella acequia por el tiempo necesario.

No es justo que monde segunda vez quien no tuvo culpa de que cayera la riba. Cuando esta es de consideración se saca al costo; pero si alguien tuvo la culpa, *saca la riba, quien la derriba.*

118 Art. 68. Las dos acequias mayores se mondarán bajo la dirección de la comisión de acequias, auxiliada por los sobreacequeros, con el producto del arbitrio establecido ó el que en adelante se estableciere, cuya inversión estará á cargo del Ayuntamiento. Los molineros y arrendadores ó encargados de las fábricas continuarán mondando sus cajas como hasta aqui.

En el pasado siglo XVIII, empezaba la monda por Barreras; ahora por Aljufia. En los tiempos inmediatos á la Reconquista, la monda y demás gastos generales de la huerta salían de reparto entre los herederos; después, del arbitrio de sisa y cabezaje; al finar el primer tercio del siglo XVIII se vuelve al sistema de repartos.

119 Art. 69. El procurador y veedores de cada acequia menor reconocerán precisamente el cauce luego que se corte el agua para la monda, y cuidarán de que se reformen los defectos que haya en los días que esté cortada. También cuidarán de que se haga bien la monda en el término señalado.

120 Art. 70. Todos los quijeros que sean linderos á caminos ó veredas, deberán limpiarse todos los años por los mismos que hayan verificado las mondas en aquellos cauces, de forma que quede expedito el tránsito luego que aquella se concluya.

El tránsito debe estar expedito antes, durante y después de la monda: lo que quiere decir el artículo es que no se deje indefinidamente el barro en el quijero, para que no caiga al camino y embarace ó dificulte el tránsito.

121 **Art. 71.** La monda de la acequia mayor de Aljufía se empezará levantando el tablacho del canalado, y dejando correr el agua libremente al Val por espacio de veinticuatro horas, sin entablar ningún partidor, en cuyo tiempo, lo mismo que en las primeras veinticuatro horas que corra el agua después de practicada la monda, no andará ninguna fábrica, y los molineros tendrán quitados y fuera del molino todos los tablachos, bajo las penas que estime el Ayuntamiento, que serán de 200 á 500 reales por cualquiera infracción de las disposiciones que contiene este artículo, sin perjuicio de la instrucción del oportuno expediente, si los daños que resultasen fueren mayores.

No puede encarecerse bastante la observancia de este artículo, cuyos motivos están al alcance de todos, aun de los menos peritos.

122 **Art. 72.** Al día siguiente se cortará el escorredor de la Ñora, llamado el Apurador, y también el de la Olla, y sucesivamente se irán cortando uno, cada día, de los demás escorredores hasta llegar al mayor.

123 **Art. 73.** El mismo método se observará en la acequia mayor de Barreras, dejando correr el agua libremente las primeras veinticuatro horas por el escorredor de Barraumal, que es el primero que se cortará, y el último será el de Valladolid.

124 **Art. 74.** En dichas veinticuatro horas, y lo mismo en las primeras veinticuatro que corra el agua después de la monda, no deberá entablar ningún partidor, y los molineros tendrán todos sus tablachos quitados y fuera del molino, en la misma forma y bajo las mismas penas que se dicen en el art. 71.

Para que la corriente del agua concluya de limpiar el cauce, arrastrando arenas y pequeñas horruras que quedan después, y aún que produce la monda.

125 **Art. 75.** Acabada la monda de las acequias y echada el agua en ellas, se dejará correr en las primeras veinticuatro horas sin entablar ningún partidor, á cuyo fin se procurará que la monda esté concluida á tiempo de que se pueda echar el agua un día antes de que haya de empezar la tanda.

126 **Art. 76.** Los procuradores de los azarbes ó landronas cuidarán de que estos, las azarbetas y escorredores se monden precisamente

en el mes de Mayo, y que entre año se desbrocen y remonden las veces que sea necesario; para lo cual estarán repartidos los cauces entre todos los que tengan tierras que avenen á ellos, con proporción al número de tahullas.

Y cuide el Alcalde de que cuiden los procuradores, y sea inexorable en punto de que dependen la salud y la vida de millares de personas á quienes enerva y mata el paludismo, plaga de nuestra huerta.

- 127 **Art. 77.** Aunque en los azarbes ó landronas no se necesiten partidores para el riego, conviene que los haya para detener el agua con tablas, y no con tierra, para hacer la monda. Á este fin se construirán de piedra ó ladrillo, á costa de todos los que avenen á cada azarbe en los puntos que señale el procurador con los veedores y apruebe el Ayuntamiento, cuidando de que las soleras se fijen á la profundidad correspondiente.
- 128 **Art. 78.** El procurador señalará el día en que se ha de entablar en cada partidor, empezando por el de abajo, y en él concurrirán precisamente á mondar á los que corresponda aquel trozo, y en su defecto los hará mondar el procurador aquel día, exigiendo de los interesados su coste y otro tanto más á beneficio de los gastos comunes de aquel cauce.
- 129 **Art. 79.** Para que la monda se haga bien, se pondrán en el suelo de los cauces de aguas vivas y muertas, hitas ó soleras de piedra cuya distancia de unas á otras no excederá de 100 varas, sirviendo de tales hitas las de los partidores.
-

CAPÍTULO OCTAVO.

DE LOS GANADOS.

130 En pocos países habrá sido más porfiada que en Murcia la discordia entre la ganadería y la agricultura, esas dos que dicen hermanas y algunos hermanastras, que solo pueden dejar de reñir en países de próspero cultivo y excepcionales condiciones. Al folio 88 del tomo ó libro II de *Cartas Reales Antiguas y Modernas del Ayuntamiento de Murcia*, se hallaba la Real Provisión de la era de 1390 para que los ganados de la ciudad *pacieran las yerbas y bebieran las aguas* de todo nuestro antiguo reino; al folio 164 del libro que contiene las Cartas Reales de 1404 á 1505, se encuentra la Real Cédula para que los propietarios del campo no sustraigan á la obligación de este pasto común sus heredades, y al folio 165 aparece otra R. C. mandando amojonar la vereda de ganados. También, y como he dicho en una nota de la pág. 37, el Fuero Juzgo, fuero especial de Murcia, contrariaba el cerramiento de las heredades, porque según su ley 9.^a, tit. III, lib. VIII, no hay que dejar de entrar en *campos que yacen desamparados en que non a fructo*; pero entendiósese la prescripción inaplicable de todo punto á la huerta, y la O. de 1349 empezó por corregir la costumbre de dejar sueltas de noche las bestias de labor, aunque mitigósese algún tanto el rigorismo (si le habia) de esta O., por la de 16 de Marzo de 1490, que declaró improcedente la denuncia cuando las bestias hubiesen pastado en eriazos, rastros, barbechos ó sitios de la hacienda ajena, en la que el solo pastar no causase daño. La carta de los RR. CC. de 6 de Agosto de 1503, confirmada por D. Carlos I en otra de Segovia de 9 de Octubre de 1532 y en sobrecarta de 9 de Noviembre del mismo año, dispuso «que ninguno sea osado de meter en la dicha huerta bestia alguna mayor ó menor de ninguna clase que sea, á pacer, ni roçar ni coger hierbas ni otra cosa, sin que interviniere para ello lizenzia del dueño de la dicha heredad, escrita ante escriuano.» Casi al mismo tiempo (O. 4 Jn. 1501) la ciudad anulaba la costumbre seguida desde el de la repoblación, de autorizar el pasto de 30 cabezas de ganado á los pueblos de Palmar, Aljucer, Beniaján, Ñora y Raya, y de 50 á Alge-

zares, para abasto — us carnicerías (1), y el Rey dictó una R. P. que puede verse al folio 173 vuelto del libro de CC. RR. de 1523 á 1535, en que dispone sean quintados los hatos que entren en la huerta; y para que procediese la imposición de esta pena, mientras que en el campo había de probarse de quién era el ganado, su hierro y señal, lugar y hora (á menos que el denunciador fuese veredero, alguacil ó caballero de sierra) en la huerta bastaba el juramento del denunciador; y finalmente las OO. de 15 de Jn. de 1539, 23 de Jn. de 1548 y 3 de Jn. de 1550 que mandan tener atadas las bestias de labor y reiteran la prohibición de que pasten libremente los hatos de abastecedores, conculcada la primera por la de 27 de Febrero de 1552 pero restablecida por la de 20 de Septiembre de 1572, parecían haber libertado la huerta de la plaga de bestias y ganados. Desgraciadamente, cada vez que se echaba de la huerta estos gorrinos, el precio de la carne aumentaba 4 ó 5 cuartos en libra y aquellos Ayuntamientos se ocuparon gravemente del caso y se decidieron por reglamentar el abuso (OO. 31 Marzo y 28 Ab. 1576, 16 D. 1578 y 18 Jn. 1579), tolerando el ganado de la Tría pero registrándole y marcándole con una **M** coronada. Reiteróse después (O. 10 O. 1581) la tan reiterada prohibición absoluta de que entrasen ganados en la huerta, extendiéndola al Almarjal que se apeó y amojonó para uso de la cría de seda (O. 6 N. 1584), y se reguló la excepción que se había nuevamente reconocido de las reses del abasto, estableciendo que el vacuno y cabrío fuese introducido diariamente y llevado por el camino más recto al lugar del sacrificio; que del lanar se consintiese, tan solo, 1.000 cabezas; que á los que contraviniesen, se les penara en el quinto, y aún que se penara al pastor á más del dueño (O. 14 Ag. 1584), reiterando por otra O. de 30 de Abril de 1588, la obligación de registrar y marcar los ganados del abasto, sobre los cuales estableció la ciudad un arbitrio de real por cabeza para gastos de inundaciones (L. de CC. RR. de 1683-88, fol. 141). En fines del siglo XVI la situación de la huerta de Murcia era sufrir el pasturaje de estos ganados, de los del abasto y de los de conventos y el de todas las bestias de labor que, aunque por OO. de 1539 y 1548 debían tenerse atadas, por otra de 7 de Noviembre de 1579 se dispuso que solo lo estuviesen de noche, y aunque esta O. fué revocada en 6 de Enero de 1584, fué restablecida en 1.º y 19 de Septiembre de 1587; menos mal que la ciudad había ganado en 1580 ejecutoria contra el Consejo de la Mesta para que no entrase ganado sin permiso de la misma y para que pagaran las hierbas los que entrasen. Desde fines del siglo XVII parece que se arraigan en Murcia las buenas doctrinas de aquella, nunca bastante alabada, carta de los RR. CC. sobre que cada uno sea señor de su heredamiento, y, en el L. de CC. RR. de 1683-88, encontramos la R. P. prohibiendo á todo ganado

(1) Estaba concedida igual autorización á los frailes Jerónimos por diferentes motivos, y los Franciscanos, sin ellos, lograron una R. P. para llevar por la huerta medio centenar de cabezas de ganado (L. de CC. RR. de 1683-88, fol. 279). Sin autorización de la ciudad ni privilegio del rey, echaron también sus no pequeñas puntas los conventos de San Agustín y Santo Domingo, los Carmelitas Calzados, los Descalzos de San Diego, Trinitarios, Mercenarios, Jesuitas, Teresos y Capuchinos; y todos estos, las 1.000 ó 2.000 cabezas de la Tría (abasto de la ciudad), los atajos de cabras de la leche y los hatos de los pueblos, tenían la huerta convertida en una dehesa comunal de frailes y abastecedores.

que parte en la huerta (folio 259), otra de 27 de Noviembre de 1688 (folio 286), anulando la licencia dada por el Ayuntamiento de Murcia para que entrasen algunos ganados de conventos y penando á los regidores que la votaron (¡cosa rara!) en 20 ducados de multa á cada uno, y en el libro siguiente de 1690-97, puede hallarse tres reales provisiones importantísimas: por una, el Consejo de Castilla pide informe sobre entrada de ganados en la huerta (fol. 95); por otra (fol. 116), de 11 de Febrero de 1693, declarando nuevamente que cada uno debe ser señor de su heredamiento, prohíbe la entrada de ganado mayor ó menor ó de bestia de cualquier clase, sin permiso del dueño de la tierra, dada previamente por escrito y ante escribano, pena de 30 maravedises por bestia que pascó de día, de 60 por la que lo haga de noche, y de ser quintado el hato de reses, exceptuando siempre los del abasto público que se habían de regir por el acuerdo de la ciudad de 29 de Diciembre de 1691, confirmado por una R. P. de 11 de Febrero de 1693 y por otro acuerdo de 24 de Mayo de 1701, y por R. P. de 19 de Agosto del mismo año; la tercera R. P. á que nos referimos, anterior á todas estas, les abría camino haciéndolas practicables; se halla al folio 69 del mismo tomo y sustrae de la jurisdicción eclesiástica las causas de infracciones cometidas por los conventos, en materia de ganados. Finalmente en 1724, la ciudad hizo y sometió al Rey con el Consejo de Castilla una pequeña compilación de sus ordenanzas vigentes sobre entrada de ganados en la huerta, el Rey la aprobó en 7 de Junio y quedó hasta el célebre decreto de cierre y acote que promulgaron las Cortes gaditanas, definiendo nuestro derecho local en el punto que vengo tratando. La compilación relaciona:

1.º La R. P. de D. Carlos de 11 de Febrero de 1693 prohibitoria en absoluto de la entrada en la huerta de cualquier bestia ó ganado incluso los del abasto.

2.º La R. P. de D. Felipe de 19 de Agosto de 1701, modificando la anterior, excluyendo al ganado de la Tría y estableciendo reglas á que debía sujetarse la excepción (1).

3.º Acuerdo del Ayuntamiento de 12 y 16 de Octubre de 1723, oídos dos veces los letrados consistoriales, declarando que las RR. PP. citadas no se refieren á los bueyes de labor y carreta, ni á las reses y bestias que cada propietario introduzca á pastar en hacienda propia.

4.º R. P. de D. Luis en 7 de Junio de 1724, aprobando estos acuerdos.

Quedaba la huerta libre de toda otra servidumbre de pastos que la del ganado de la Tría; las comunidades vieron rechazadas nuevamente sus pretensiones por el Rey con el Consejo de Castilla en 12 de Enero de 1731 y quedó poco que hacer en

(1) El carnero había de ser de dos á tres años y capado cuatro meses antes de su registro — El carnero en vena, desde Pascua de Resurrección hasta el día de San Juan.— Registro ante comisario, *caballeros hacedores de carne* y escribano de la ciudad, y sello antes de la entrada.— Fianza lega, llana y abonada para asegurar pago de derecho al fisco y Ayuntamiento y de daños á particulares.— Los pastores no habían de llevar más armas que un cuchillo y cayado sin hierro.— Ningún ganado había de atravesar azud, acequias, azarbes ni ascorredores, entrar en rastros ni barbechos para sembrarse, desde Todos Santos á Navidad, ni en tiempo alguno en los sembrados.

nuestra huerta al célebre decreto de las Cortes de Cádiz que declaró cerrada y agotada toda tierra.

131 La facultad de que los ganados de Murcia pastaran las hierbas y bebieran las aguas de todo el reino, era resistida en varios pueblos, especialmente en los de señorío como Cotillas (L. de CC. RR. de 1625 á 1632, fol. 431) y desapareció poco á poco. En el siglo pasado los ganados de la ciudad no tenían más pastos que los de montes baldíos y realengos de su jurisdicción, que compartían con los ganados del abasto y liatos de la leche en las frecuentes ocasiones en que la huerta había sufrido inundación ó en tiempo de grandes lluvias; la ciudad, de sus propios, tenía cuatro cuartos de hierbas: uno en Santomera, otro en el campo de la Matanza y dos en término de Fortuna, y poco há he visto el declinde de los dos primeros, practicado en 2 de Octubre de 1738 por el juez de la Mesta D. Pedro Thomás; y á más de estos cuartos que la ciudad arrendaba como de sus propios, cobraba de muy antiguo un maravedí por cabeza de los ganados que de fuera del reino venían á esta templadísima tierra á hacer invernada (L. de CC. RR. de 1484 á 1495 y de 1495 á 1504, fol. 5 y 256). Los ganaderos de Murcia rechazados poco á poco en todas las villas de este reino pidieron y se mandó á la ciudad que les repartiese hierbas (L. de CC. RR. de 1625-32, fol. 105 vuelto) ganaron una ejecutoria sobre lo mismo (Ibid. de 1656-61, fol. 1) y por una R. P. (Id. de 1788, fol. 14) se mandó que el reparto fuese anual; pero todas estas y otras disposiciones no se refieren á la huerta, y detenernos todavía en su relación sería alargar esta noticia, demasiado extensa, con otras impropias de el presente libro.

132 **Art. 80.** Los ganados solo podrán transitar por los caminos generales, provinciales y municipales ó de travesía y por las veredas establecidas al efecto.

133 **Art. 81.** Los hatajos de cabras que suele haber en esta ciudad podrán ir también por los carriles y sendas públicas y de ningún modo por los quijeros de las acequias.

134 **Art. 82.** Los ganados podrán entrar en los banales ó heredades con expreso permiso de sus dueños; en otro caso y cuando se infrinja alguno de los artículos anteriores, además del daño que causaren pagarán la multa por cada cabeza: 1.º, de 2 á 9 reales si fuere vacuno, caballar, mular ó asnal; 2.º, de 1 á 3 reales si fuere cabrío ó lanar.

No conozco ningún documento en que se haga declinde de vías pecuarias en nuestra huerta; apenas quedan sus nombres.—Del tránsito de ganados por carreteras y caminos trata el reglamento de 19 de Enero de 1867, artículos 2, 10, 11, 18, 19, 22, 25, 26 y 32; de su transporte por ferrocarriles, la ley de policía de los mismos de 23 de Noviembre de 1877, art. 2.º y el reglamento para ejecución de dicha ley, dictado en 8 de Septiembre de 1878, artículos 6, 8, 105 y 110.—Del daño que causen ganados

introduciéndose en heredad ajena se ocupan los artículos 611 á 613 del Código penal vigente. Las disposiciones administrativas no excluyen las complementarias de estas ordenanzas que no se les opongan, y tampoco empece que el Código castigue los daños del ganado para que también lo hagan estas OO.

Registrando la historia del cerramiento contra ganados, se hallan motivos que pudieran ser de interesantes noticias ó de curiosas digresiones. Una O. de 13 de Diciembre de 1547, al prohibir el paso de los ganados por el Malccón, da la noticia de que acababa de construirsele, gracias á la Real facultad otorgada en 1535 para repartir 200.000 m. con dicho objeto: lo reciente de esta fecha no estorbó que le reconstruyera Belluga, después el corregidor Luján que tuvo el acierto de echar á su costado el camino que iba sobre él, y á principios de este siglo el Dean Otañez. Como prueba de la permanencia de nuestras malas costumbres, hallamos en O. de 13 de Noviembre de 1584 mencionada la de *llevar la burra á la posá*, y como la burra del que infringe alguna regla de policía, las bestias y ganados causantes de algún daño. La carne de carnero fué la más apreciada en este país, en el que todavía se dice: *de la mar el mero—y de la tierra el carnero*. Como *la más noble por su precio se arregla el de las demás*, decía el Ayuntamiento en una O.— Encuétrase en los memoriales de algunos conventos, motivos para rehabilitar la memoria de nuestros frailes; y es lo cierto que, menos que en otras partes, fueron aquí plantas parásitas: los Jerónimos grandes agricultores, los del Carmen grandes criadores de seda, los jesuitas muy entendidos en hidráulica, los dominicos muy dados á la enseñanza y todos ellos, ofreciéndose como primeras víctimas en todas las frecuentes epidemias de Murcia, merecieron mucho del país, que siempre les quiso bien.

CAPÍTULO NOVENO.

DE LOS MOLINOS Y FÁBRICAS.

135 Los molinos de agua, invención traída de Oriente y conocida ya por los romanos, son tan antiguos en nuestra huerta ó más que la huerta misma; y también pudo haber en ella y en tiempo de los árabes, algún batán de paños. Hacer la historia de todos nuestros molinos sería tarea tan larga como impropia de este libro. De algunos que existían en tiempo de los árabes como los de *Almustad* y *Tarquín* en Aljufía (que debieron estar en el de la Ñora y cerca) nos habla un privilegio de Alfonso X, en Sevilla á 28 de Junio de 1299 (era); de que había escasez de los mismos en los primeros tiempos de la repoblación, otro privilegio de D. Fernando en Algeciras á 3 de Agosto de la era de 1347; no se sabe si existían en tiempo de los moros los molinos del Daraxarife, situados cerca del actual Ayuntamiento y puente, destruidos en 1777 y de que todavía queda alguna estaca y cimiento; pero, si existían, fueron reconstruidos en los primeros tiempos de la conquista por licencia que para ello dió D. Alfonso X y que obraba en el L. de CC. RR. de 1352-82, fol. 4.º Enfrente y tan antiguos como los de Darajarife, había varios molinos del tiempo de los moros, de ellos uno de la ciudad que, por un escudo de piedra con las armas de Murcia, llamóse de las Coronas, y más abajo hubo otro, batán de paños á las veces, y otras molino harinero. Con ánimo de permutar y expropiar los siempre odiados molinos de la huerta, la ciudad adquirió algunas piedras de los próximos ó mejor contiguos al de las Coronas, y acometió en el año de 1718 y bajo la dirección del famoso maestro Toribio Martínez de la Vega, la transformación de todos los existentes *allende el río* (que entonces sumaban ocho piedras, de las que tres eran de la ciudad), ampliando su número hasta veintiuna, de las que quince serían de propios; pero consumidos por un incendio, al reedificarles en 1785 se les añadió una y empezó á llamárseles *de las veintidos piedras* como antes *de las veintiuna*, y como *de las veinticuatro* desde que en 1808 aumentó tres D. Simón Adalid; los demás molinos son modernos aunque casi todos sobre emplazamiento de antiguos, y hacer mención y

dar noticia de todos, especialmente de los de la pólvora, que la merecen desde los tratos del rey con D. Antonio Grassón, *artillero mayor del reino* en 1637, enumerar é historiar brevemente las contadísimas fábricas movidas más ó menos por las aguas de nuestros cauces, de las que solo tuvo importancia la Real Fábrica de seda á la piamentosa en la ciudad y sobre Alfufia, que se estableció en 1776, tuvo dotación de agua desde 1777, pasó á la célebre Asociación de los cinco gremios mayores en 1786, y se arruinó á poco y con esta Sociedad, me haría incurrir nuevamente en una falta de que me he propuesto corregirme, la de dar sobrada extensión á estos comentarios y libro.

- 136 **Art. 83.** Todos los molinos de las dos acequias mayores y sus hijuelas que no tengan marcada en los títulos de pertenencia la altura á que deban regolfar el agua, deberán dejarla correr libremente sin regolfo alguno.

El privilegio no se presume; y *al molino sin marcar — no le coge el regolfar.*

- 137 **Art. 84.** Con presencia de dichos documentos se marcará la altura del agua á la cara superior de un sillar de un palmo de ancho y ocho ó diez de largo, que se pondrá horizontal en el quijero de la acequia, sobresaliendo de ella un palmo en el sitio que esté más á la vista de todos á cualquiera hora del día ó de la noche.

- 138 **Art. 85.** Los molineros deben tener los tablachos de los escorredores y canalados en disposición de que no suba el agua de la altura que en la respectiva licencia tuviere señalado.

En 1747 y 1775 parece que señalóse marco á los molinos que debían tenerle. El marco mismo es un irritante privilegio, porque mientras el regante dueño del cauce sufre todas las consecuencias de la escasez, el molinero detiene las aguas y las regolfa á la misma altura que si la acequia llevase su dotación ordinaria.

- 139 **Art. 86.** La zanja ó cortadura que se haga en el quijero para colocar el sillar del marco de que habla el art. 84 se macizará con piedra y cal de modo que por lo menos haya sobre él en toda su extensión una vara de pared, á fin de que no pueda removerse con facilidad.

- 140 **Art. 87.** Los tablachos de las piedras, cuando estas muelan estarán levantados lo menos medio palmo sobre el agua, de forma, que por entre esta y el tablacho pase la luz. En solo este caso el tablacho del escorredor estará calado enteramente.

141 **Art. 88.** Cuando por cualquier motivo dejase de moler alguna piedra de las que tenga el molino, deberá levantarse el tablacho del escorredor un escalón, ó lo que es lo mismo la altura de una tabla de terciacleta por cada piedra parada. Si el molino solo tuviere una piedra y dejase de moler, ó todas estuvieren paradas si tiene más, entonces el tablacho del escorredor se levantará un palmo sobre el agua asegurándolo debidamente.

142 **Art. 89.** En los molinos que tengan próximas á la parte superior tomas de acequias, en forma de anillos cerrados y colocados al nivel del agua, con arreglo á la ordenanza antigua núm. 36, procurarán los molineros conservar dichos anillos solo cubiertos de agua, pero de ninguna manera elevada á mayor altura, á no ser estén moliendo todas las piedras y puestos sus tablachos como se ha dicho; en cuyo caso la mayor elevación será por aumento de agua en el cauce.

Fué O. de 29 de Noviembre de 1613, reiterada en 13 de Octubre de 1579, que con ligera variante vino al folio 159 de la Compilación de 1695 y luego á las de 1762 y 1789, con el núm. 36. El refrán ha dicho, *que tape el anillo— y más ni un dedillo* (1).

143 **Art. 90.** El molinero que tenga levantada el agua sobre el marco pagará por cada una de las piedras ó máquinas que haya en el molino, aunque á la sazón todas ó alguna estuviesen paradas, una multa de ciento á quinientos reales según las circunstancias que lo agraven á juicio del Consejo de hombres buenos. Si hubiese más de un molinero, entre todos pagarán la pena á proporción de las piedras que cada uno tenga, sin que pueda excusarse uno porque el otro haya bajado los tablachos ó no haya cuidado de levantarlos.

144 **Art. 91.** Si el agua subiese á mayor altura estando levantados todos los tablachos, y no habiéndose alterado la altura, nivel y anchura de los canalados y escorredor, será por mayor caudal de agua en la acequia y no deberán pena.

145 **Art. 92.** Los molineros en cuyos molinos esté consignada rafa para el riego de algunas tierras en los días de domingo, continuarán esta operación, que consiste en calar los tablachos que haya levantados y cerrar el paso á el agua durante las horas que tienen de

(1) La O. 36 prescribía también que dichas tomas estuviesen cubiertas y daba por razón que fueron asentadas y puestas al nivel del agua de las acequias mayores, estando los dichos escorredores cerrados y no abiertos...

tanda en aquel punto. Mas concluidas dichas horas ó antes si acabaren el riego de sus tierras, deben dejarla correr levantando los tablachos de todas las piedras, ó lo demás que queda establecido cuando alguna piedra no pueda moler.

146 **Art. 93.** En la acequia mayor de Barreras da principio la tanda el primer domingo de agua nueva con la rafa del partidor construido en la misma paralelo á la toma de la acequia de Boniaján. El segundo domingo de agua nueva principiará en el molino de los Abades y continuará en el expresado partidor, atemperándose este y los molinos, á lo prevenido anteriormente y lo que tengan prefijado en sus ordenanzas particulares que no sea contrario á esta. Además el molino de los Abades debe tener constantemente levantados tres tablachos de los seis que hay en él, como prevenía la ordenanza antigua.

147 **Art. 94.** Se prohíbe absolutamente todo parapeto, sobre solera, ó cualquier obstáculo en los canalados y escorredores de los molinos, como también toda alteración en su obra. Si en alguno ocurriese deberán reponerse las cosas á su verdadero estado á costa del molinero y además pagará una multa de quinientos reales.

148 **Art. 95.** La declaración jurada del sobreacequero ó la de un interesado y dos testigos será bastante para justificar la infracción de estos artículos sobre molinos.

149 **Art. 96.** Lo que se dice de los molinos se entiende igualmente de otra cualquiera máquina ó artefacto que se halle establecido, ó que con la correspondiente licencia y antuencía del heredamiento se establezca en adelante.

La materia y hasta la letra de los artículos que preceden está tomada de un reglamento de 5 de Febrero de 1845, en cuya redacción mucha parte tuvo el Sr. Conde de Roche, padre del que existe; y á continuación de ellos, tiene oportunidad la siguiente relación de las

150 **MEDIDAS hechas en 11 de Abril de 1821 y por el arquitecto D. Francisco Bolarín de orden del Ayuntamiento de Murcia para comprobar las principales dimensiones de dichos molinos en relación á los riegos.**

ALJUFÍA.

Molino de Zoco.—Gallardo, alto 9 palmos con $5\frac{1}{2}$ dedos. 1.^a piedra, 9 con $4\frac{1}{2}$. 2.^a, 10 con 6. Las medidas de las boqueras están tomadas desde la parte alta de sus soleras hasta los dinteles ó claves de los arcos superiores. (Todas las dimensiones de este molino están en tela de discusión ó de juicio, actualmente.)

Molino del Amor.—Gallardo, alto 10 palmos con 6 dedos. 1.^a piedra contigua al gallardo, 8 con $7\frac{1}{4}$. 2.^a, 8 con 10. Medidas tomadas á los asientos de los umbrales de madera que sirven de dinteles.

Molino de Roda.—Gallardo, 11 palmos con 2 dedos. 1.^a piedra, 11 con $2\frac{1}{2}$. 2.^a y 3.^a, 11 palmos sobre sus soleras de piedra.

Molino de las Cuatro Ruedas.—Gallardo, 6 palmos con 4 dedos hasta la clave del arco de la pared que mantiene el molino por la espalda. 1.^a piedra, 5 palmos con 5 dedos. 2.^a, 6 palmos. 3.^a, 6 con 4: las tres medidas tomadas sobre las soleras de piedra. 4.^a, 6 con $9\frac{1}{2}$ dedos.

Molino de la Nava.—Gallardo del N., 10 palmos con 6 dedos. 1.^a piedra, 7 con 8. 2.^a del N., 8 con 1.—Gallardo del medio, 10 con 4. 3.^a piedra del M., 7 con 6. Determina estas alturas la clave de los arcos y dinteles que mantiene la pared del molino, siendo de advertir que las soleras de las tres piedras están más altas que el gallardo del N. 2 palmos con 10 dedos.

ALQUIBIA Ó BARRERAS.

Molino de los Abades.—Gallardo del N. desde la solera al dintel 10 palmos con $5\frac{1}{2}$ dedos.—Gallardo del M., 11 con 9. 1.^a piedra, 13 con 5. 2.^a, 13 con 1. 3.^a, 13 con 2. 4.^a, 12 con 6.

Molino del Rey.—Gallardo hasta la clave de sus bóvedas, 14 palmos con 3 dedos. 1.^a y 2.^a piedra, 14 con 3.

Molino de Oliver.—Gallardo del M., hasta los dinteles 9 palmos con 11 dedos.—Gallardo del N., 11 con 6. 1.^a piedra, 7 con 9. 2.^a, 7 con 8.

Molino del Porche.—Gallardo del M., 7 palmos con 2 dedos desde sus soleras hasta las losas superiores.—Gallardo del N., 7 con 9. 1.^a piedra, 6 con 4. 2.^a, 6 con 7.

Molino Grande.—Gallardo del M., desde las soleras á los dinteles 9 palmos.—Gallardo del N., 10 con 4. No se expresan otras medidas.

151 **Art. 97.** La fábrica de la pólvora no podrá hacer mayor regolfo que el de una hora en los días en que no se trabaje en ella, con el objeto de humedecer y conservar las máquinas si lo necesitan.

Los días fijados para que regolfe la fábrica de la pólvora son los martes y miércoles de cada semana. Es quizás este regolfo el que, por su proximidad al río, se cree más perjudicial á la huerta y lo era especialmente para los regantes de Santomera, cuando se le hacía en jueves y viernes.

152 **Art. 98.** Nadie podrá construir en lo sucesivo molino alguno sobre las acequias y azarbes bajo ningún pretexto ni motivo, ni el Ayuntamiento concederá permiso ni licencia para ello, aun cuando

estén conformes todos los interesados de las acequias y azarbes de esta huerta.

El molino ó fábrica altera la economía de los riegos, destruye los quijeros y enruna los cauces. Precisamente en el estío, cuando el regante *sufre de escasez*, el molinero que también la sufre y necesita la misma fuerza motriz de agua que en todo tiempo, la hurta ó roba donde la encuentra para conducirla á su molino y tirarla sin provecho de regante al Segura, si tiene la cola al mismo el cauce donde el molino está situado. Además los regolfos ocasionan pérdida de líquido y derrumbamiento de los quixeros que cada año *se ensanchan* en la proximidad de los molinos. Con más razón que en otras partes, puede decirse en la huerta de Murcia que *vale más molino parado que amistad de molinero* y que *molinero y labrador—en la cieca más caudal—perro y gato en un costal* (1).

El art. 267 de la Ley de Aguas de 1886, que es 235 de la vigente, exigió el permiso de la comunidad de regantes para aprovechar la fuerza motriz del agua que discurre por sus acequias, permiso que debe ser concedido en junta general *por mayoría de votos computados por la propiedad que cada uno represente*, dándose, de la negativa, recurso al gobernador, quien oyendo á los regantes, al ingeniero jefe de caminos, á la Junta provincial de Agricultura y á la Comisión permanente, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no perjudique al riego ni á otras industrias, ó la comunidad de regantes no quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso habrá de dar principio á las obras dentro de un año. Las R. O. de 7 de Mayo de 1879, 13 de Mayo de 1880, 24 de Enero de 1881, 10 de Octubre y 25 de Noviembre de 1882 y R. D. S. de 20 de Mayo de este último año han aplicado este artículo en varios casos, cumpliéndole á la letra.

(1) *Els molins pera el cultiu — son de efecte molt noctu.*

CAPÍTULO DÉCIMO.

DE LAS ALMAZARAS.

153 La palabra viene de *البحصرة* (*almazara*) que P. de Alcalá y R. Martín traducen «molino de aceite». Las hubo en lo antiguo dentro de la ciudad de Murcia para moler aceituna del campo, pues en la huerta fueron siempre contados los olivos. Mis contemporáneos han visto funcionar una almazara del Sr. Conde del Valle, y otra frente á la fábrica de la seda de los cuatro gremios; la generación anterior pudo entusiasmarse y hacer lenguas de la magnífica prensa de viga que tenía la que llamóse «*almazara del cabildo*» ó de los diezmos, situada en la calle del Granero.

154 **Art. 99.** En las almazaras no recibirán aceituna de quien no tuviere el fruto legítimo de algún olivar ó de quien no les constare ser su verdadero dueño, bajo la multa de cincuenta á quinientos reales.

Esta O. es única en las antiguas compilaciones y pasó al código que vengo comentando. Trata por modo indirecto y bastante ineficaz de impedir los hurtos de oliva. Muchas otras OO. de Murcia y Lorca análogas á la que comento y que también persiguen el hurto de frutos, están desusadas; pero téngase presente que admitir oliva sin mirar á quien, en contravención de este artículo, puede ser hacerse encubridor de un hurto ó de una estafa, y dar motivo para verse complicado en un proceso.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

DE LOS PROCURADORES Y DEMÁS EMPLEADOS.

155 No es sino por inducciones como podemos formar juicio de la organización que tuvo nuestro regadío, en tiempo de los moros. Parece que debió haber un magistrado supremo y que pudo llamarse صاحب الساقية (*Cahib-as-sequiya*), nombre árabe que corresponde al de *sobrecequero* que usa, traduciendo aquel quizás, la carta del Rey Sabio de 10 de Julio de la era 1314. El cargo fué en un principio único, y el primero que le tuvo, Lorenzo Rufa; y después el clero consiguió que fuesen dos los que le sirvieran; lo primero consta del privilegio citado y de los de 1318, 1330, 1340 y 1360; que en la era de 1388 eran ya dos los sobrecequeros, de R. C. de dicho año y su día 4 de Junio, expedida por D. Pedro en Sevilla.

También debió haber, en tiempo de los moros, dos acequeros que cuidasen, cada uno, de una de las dos acequias mayores; se les nombra por primera vez en el privilegio de 28 de Abril de la era de 1310, y en 1569, el Ayuntamiento dice que, no obstante nombrar sobrecequeros, se nombre cequeros.

Aparte de este personal de gobierno y policía del regadío, debió haber una organización especial de cada heredamiento, lo que en los documentos más antiguos se llama *Omnes Buenos* de los heredados de cada cauce, y que entre los árabes debieron ser un *quakil*, palabra que traduce la de *Procurador*, del regadío murciano, más bien que la de *sindich* en el de Valencia, y más ó menos *Alamínes*, que así se les sigue llamando en Granada, y que en las antiguas OO. de Murcia, se llama *Fieles*, y en las de Valencia *Veedores*, de que modernamente hemos traducido *Veedores*.

Por último, el cargo de comisarios de las acequias mayores no se encuentra en tiempo de moros; fué creado por el Ayuntamiento de Murcia en 11 de Agosto de 1509.

Detallar la historia y vicisitudes de estos cargos es materia que viene demasiado grande á esta pequeña obra, y trabajo que acometí en la que lleva por título *La Huerta de Murcia*. La organización árabe (facultades aparte del Ayuntamiento) es

la actual en el fondo, y se ha conservado mejor en algún otro regadío de la provincia, en que la comunidad regante no ha sufrido ingerencias perturbadoras por parte del Ayuntamiento, ni ha visto al representante, administrador y jefe supremo del regadío, convertido, como en Murcia, en un dependiente de policía rural, en guarda del Ayuntamiento.

156 **Art. 100.** Cada acequia y cada azarbe tendrá un procurador y dos veedores elegidos todos por el heredamiento en juntamento ordinario. En los cauces donde por su importancia se crea necesario á juicio del mismo heredamiento, podrá aumentarse el número de aquellos y nombrar un depositario. El procurador ó procuradores y depositario serán precisamente hacendados ó apoderados de estos; pero los veedores bastará que sean medieros ó arrendadores. También se podrá elegir un cobrador en los mismos juntamentos.

Por regla general se elige dos procuradores, cuidando de que uno sea de la cabeza y otro de la cola; pero si se nombra uno solo, deberá elegirse un suplente.—Por costumbre están incapacitados para ser procuradores, los que no saben leer y escribir, los deudores á fondos del heredamiento y los que tengan pleito con el mismo.—Aunque las OO. no lo dicen, se sobreentiende que los procuradores representan al heredamiento en actos oficiales ó extraoficiales y ante cualquier autoridad, tribunal ó corporación, con los que se corresponden de oficio en los asuntos propios del cargo; llevan la firma del heredamiento, litigan por él previamente autorizados, y evacuan los informes ó consultas que por quien pueda se les pidan. A más de los deberes que se les impone en este capítulo, tienen el de ejecutar los acuerdos de los juntamentos en lo que á su cauce se refieran, pedir la convocación y cuidar de la celebración de los mismos y fijar, en los del heredamiento que representan, los puntos de deliberación y acuerdo. He procurado reunir todos los artículos que imponen deberes á los procuradores, bajo este nombre del índice alfabético.

No todos los heredamientos de la huerta de Murcia están organizados y han cumplido la obligación de nombrar su representante; por lo que las muchas veces que ha sido preciso organizar urgentemente una comunidad, se ha hecho por el alcalde de Murcia nombrando procurador á un heredado y suplente á otro, cuidando en lo posible de que el uno sea de la cabeza y el otro de la cola del cauce, y nombrando, también, veedores á los que el procurador ha propuesto; excusado es decir que estos cargos provisionales duran cuanto las circunstancias de urgencia, y mientras no pueda reunirse el juntamento.

157 **Art. 101.** También habrá en cada acequia mayor un sobreacequero y un suplente nombrados por el alcalde á propuesta del Ayuntamiento de esta capital. El nombramiento se hará todos los años y recaerá en persona distinta del año anterior. Su encargo es cuidar de que la acequia esté siempre corriente y dar parte de lo

que en ella ocurra á los comisarios del Ayuntamiento, á los que auxiliará en el tiempo de la monda.

Las OO. de 1849 ya no llaman juez sobreacequero á este representante venido á menos de una gran institución. Tampoco se le nombra, ya, todos los años sino que ejerce á perpetuidad sus rebajadas funciones. Los que una O. de 1576 llama *superintendentes de los otros ministros deste ministerio y administración de las aguas* y un acuerdo del Ayuntamiento en 1845 dependientes de policía rural, son hoy dos pobres guardas que tienen, cada uno, una de las acequias mayores á su negligente custodia.

En el Ayuntamiento que se celebrara inmediatamente antes del primer domingo de Agosto, había de elegirse *caballeros que con la justicia vayan á visitar las acequias mayores, apenas quitada el agua para la monda, y que sean de los menos interesados en las tales acequias, y si pudiere ser de los q̄ no tuvieran heredamientos ni molinos en ellas, pues como particulares interesados, pudiera suceder yr á ynformar lo q̄ uieren q̄ á ellos les conuiene.*—Por R. P. de 21 de Agosto de 1770, se prohibió que fuesen elegidos comisarios quienes tuvieran tierra ó molinos en dichos cauces (L. de CC. RR., tomo II de 1770, fol. 17) y reiterólo otra R. P. de 29 de Noviembre de 1779 (Id. Libro de 1780, folio 67).

158 **Art. 102.** En ausencia ó enfermedad del procurador hará sus veces el segundo ó suplente, para lo que deberán avisarse; en defecto de ambos hará de procurador el veedor primero y en su caso el segundo.

Al procurador primero sustituye el segundo, y en su defecto el suplente. Se llama procurador primero, en el cauce que tiene dos, al que ha obtenido mayor número de votos ó al que, en igualdad de los mismos, ha sido votado como tal primero.

159 **Art. 103.** Ninguno de los hacendados residentes en la capital ó en su huerta, y lo mismo un apoderado ó administrador podrá excusarse de ser procurador, suplente ó depositario sin legítimo impedimento, como será tener alguno de dichos encargos en otro heredamiento.

160 **Art. 104.** Ni los procuradores, suplentes, depositarios, ni veedores tendrán sueldo ni gratificación alguna. A los sobracequeros y veedores se les abonará diez reales á cada uno en los días que se ocupen á instancia de algún interesado, debiendo este pagar las dietas. El heredamiento les abonará la misma cantidad en la visita de las mondas.

La prescripción del artículo no obsta á que se indemnice al procurador ó se le abona los gastos de escritorio *indispensables*, y los de formación de estadística ú otros que tengan igual carácter de *necesidad*.

A los *veedores* se acostumbra pagarles siempre que, por orden del procurador, se ocupan por lo menos medio día, en asuntos del heredamiento.

161 **Art. 105.** Los procuradores, suplentes, depositarios y *veedores* podrán ser reelegidos reuniendo las dos terceras partes de votos; pero si no quieren aceptar, no se les podrá obligar hasta que hayan pasado cuatro años.

162 **Art. 106.** El procurador cuidará de que la acequia esté siempre corriente, y que se monde hasta las soleras, como también los brazales que toman de ella en los tiempos señalados, compeliendo á los regantes que deban ejecutarlo en la forma que se previene en el art. 66 y por los mismos medios que se establecen en los artículos 120 y 121.

163 **Art. 107.** El procurador de un azarbe ó landrona cuidará igualmente de que este cauce y las azarbetas y escorredores que avenan á él se monden como corresponde en los tiempos señalados, compeliendo bajo las mismas reglas á los que deban ejecutar la monda ú otra obra.

En 1879, D. Joaquín Fontes, procurador de la acequia del Rahal, hizo que se quitase una sobresolera puesta por el heredado D. José Castel, y con este motivo suscitóse la cuestión de si estaba lo hecho en las atribuciones de los procuradores; el Ayuntamiento aprobó la conducta del procurador Fontes y el Ministro de Fomento por R. O. de 14 de Octubre de 1879 revocó la providencia del Gobernador contraria á la del Ayuntamiento. Al procurador de un cauce corresponde efectivamente visitarlo apenas cortada el agua para la monda, y cuando notare que entre año, ó sea desde su visita anterior, se ha introducido alteraciones, corregirlas dictando por sí mismo, aunque con audiencia de los *veedores*, cualquier disposición urgente que restablezca las cosas al ser y estado que tenían antes de la novedad.

164 **Art. 108.** Si ocurriese en una acequia rotura ó alguna otra novedad de consideración, dará el procurador por sí mismo las providencias que sean del momento para reparar el daño ó evitar su continuación y aumento; pidiendo que en seguida se cite á junta-mento extraordinario para determinar lo que convenga.

165 **Art. 109.** En las ocurrencias que no sean de gravedad providenciará el procurador con acuerdo de los *veedores* lo que sea necesario, y en todos casos el que contraviniere ó haga ilusorias las providencias del procurador, será responsable á todos los daños que se ocasionen.

- 166 **Art. 110.** El procurador hará un padrón exacto de las tierras ó tahullas de su acequia, con expresión de las que riegan por cada brazal, dando á estos la denominación con que comunmente se entiendan, y además la de primero, segundo, etc., empezando por la cabeza de la acequia.
- 167 **Art. 111.** En la misma forma el procurador de cada azarbe hará el padrón de las tahullas que avenan á él, y así en las acequias como en los azarbes cuidará el procurador de ratificarlo sucesivamente, presentando una copia en el juntamento general ordinario que ha de celebrarse cada año, para que se archive.
- 168 **Art. 112.** Todo el que vendiere tierras deberá dar parte por escrito dentro del término de quince días al procurador de la acequia expresando el sujeto en quien ha transferido la propiedad; en inteligencia de que todo reparto que se haga se entenderá exclusivamente con el poseedor inscripto en las listas del heredamiento, viniendo obligado á satisfacerlo sin perjuicio de su derecho para reclamar privativamente de la persona á quien vendió.
- 169 **Art. 113.** Así los procuradores como los depositarios, donde los hubiere, y cualesquiera otra persona ó comisionado que con autorización del respectivo juntamento haya manejado ó manejare fondos del mismo, están obligados á rendir cuentas justificadas de su administración ante el mismo juntamento que los autorizó; ya al tiempo de su cesación en la procura, comisión ó encargo, ya á la época que se haya fijado previamente, ya, en fin, cuando se considere necesario á solicitud de los mismos ó á la del juntamento.
- 170 **Art. 114.** Los veedores de cada heredamiento acompañarán al procurador ó su encargado, en las visitas de las mondas, y decidirán si están bien ó mal hechas, y en caso de discordia nombrará el procurador por tercero al sobreacequero del lado de huerta que corresponda.

Las OO. poco cuidadosas de definir cargos y declarar facultades, apenas se ocupan de estos modestos pero utilísimos funcionarios, y lo hacen en diferentes artículos que he reunido bajo *Veedores* en el índice alfabético.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

DE LOS REPARTOS.

171 En el privilegio de D. Alfonso dado en Murcia á 23 de Abril de la era de 1310, al hablar de mondas de las accquias mayores, se dispone que, por falta de acuerdo entre moros y cristianos, *alimpien*, unos y otros, á *sus misiones*; en otro privilegio de la era de 1314 y 10 de Julio, se habla de que la presa sobre el Segura se había reconstruido, *é la costa de ella pagado egualmente*, por los herederos de la huerta; en una tercera R. C. de 25 de Abril de 1318, el rey manda cobrar doblado el *cequiage*, que algunos negaban después que *avien su parte de agua*: por todos cuyos tres documentos parece suficientemente acreditado que en los primeros tiempos de la conquista, los heredados de la huerta subvencían á los gastos generales de la misma, por medio de repartos. Cuán lenta y penosa fuera la recaudación en aquellos tiempos, lo puede inferir, aunque no les conozca, quien sepa lo difícil que todavía es en estos; así que, poco á poco, fué substituyendo al reparto entre heredados, el pago por el Ayuntamiento de los fondos del común, procedentes de arbitrios sobre el consumo que, para gastos de muros, carreras, azarbes y puentes autorizó D. Alfonso, *pudiendolos el Concejo, crécer, menguar e toller quanto por bien touiesse*. Del impuesto de *sisas y libras*, que gravaba la carne y pescado; del de *cabezage*, que exigía un tanto por cabeza de bestia y ganado estante ó trashumante; del *maravedí* y el *cuarto*, que gravaban respectivamente cada libra de seda joyante ó redonda; del de la *nieve* que cobraba dos cuartos de maravedí por libra; y de otros impuestos indirectos cuyas tarifas, bajas en un principio, fué doblando y aun triplicando la facilidad de su exacción, en tiempos en que los impuestos sobre el consumo eran los menos resistidos, salían, entre todos los gastos concejiles, los generales de la huerta. Primeramente solo fueron los pequeños y ordinarios del regadío los que salieron de los fondos generales de la ciudad; así en la era de 1332, D. Sancho aprueba el acuerdo de que *pechen* el gasto de una nueva presa, ajustada en 100.000 maravedises, *todos los que habien las vinnas e las huertas e las otras heredades que aquella agua solían é*

abrien de regar; en la era de 1388 á 4 de Junio, D. Pedro manda expedir la R. C. de los sobreacequeros, que, entre sus facultades, habían de tener la de cobrar los repartimientos, y todavía en la era de 1409, D. Enrique II facultaba para que se prendase (embargase, sacase prendas) á cualesquier herederos que fuesen reueldes en pagar los pechos e derramas que se les pidan para mantener la presa mayor. Poco á poco fueron cesando los repartos y aumentando los arbitrios, y de estos salieron los pequeños como los grandes gastos generales de la luerta, hasta que el progreso de las luces, y lo intolerable de los impuestos hizo que se fijara la opinión en la injusticia de que los que no eran heredados costeasen los gastos de los heredamientos, y propietarios y no propietarios, viniesen á levantar, todos, las cargas de la propiedad regable. Ultimamente en R. P. de Marzo de 1733, al denegar la próroga del impuesto de sisa y cabezaje, se volvió á lo antiguo y reiteró que mondas de las acequias mayores, reparos del azud y obras del riego se hiciesen por reparto de su importe entre los herederos interesados; lo mismo, aunque refiriéndose únicamente á gastos de la presa, reencargó otra R. P. de 9 de Agosto de 1771; y en la actualidad el municipio costea únicamente la monda de las acequias mayores en su trayecto hasta la salida de la ciudad, por ser las que surten de aguas potables á casi todos los habitantes de esta última y á los numerosos del vecindario hortense.

Cuanto llevo dicho se refiere á gastos comunes y generales, como son, entre otros, el mantenimiento del gran dique que deriva las aguas del Segura y el de las acequias madres que las conducen; pero como nuestro regadío es una gran comunidad que integran muchas pequeñas comunidades (heredamientos particulares), y estas tienen sus gastos propios, que en ningún tiempo han sido sufragados por la ciudad, desde muy antiguo y sin variación alguna se les ha venido librando por repartimiento entre los interesados, que se llamaba de *acequiage* cuando su destino era cubrir el presupuesto ordinario del heredamiento y en él solo figuraban gastos de rúbrica, ó de *obra nueva*, en otro caso; así, y de muy antiguo (eta de 1360) el *acequiage* se pedía todos los años y sin la formalidad de votar en juntamento esta carga sabida y siempre igual, mientras que fué costumbre que reiteraron varias OO., empezando por la de 20 de Agosto de 1511, que se convocara á juntamento de interesados para cualquier obra en la acequia, y aun para arrendamiento de su monda.

172 **Art. 115.** Los repartos que sean necesarios para obras ú otros objetos de utilidad común de uno ó más heredamientos, se acordarán en juntamentos generales ó particulares, bajo las formalidades y requisitos que se expresan en su lugar.

Nadie ha parado mientes en que, conforme al art. 174 de la vigente Ley de aguas que reproduce el 223 de la anterior, la Compañía del ferrocarril de Albacete á Cartagena que ha ocupado terrenos de nuestro regadío y toma agua de nuestros cauces, puede ser incluida en repartos.

173 **Art. 116.** Cuando por los juntamentos, así generales como particulares, se acuerde alguna obra ó gasto perteneciente al común

de toda la huerta ó de un lado de ella, ó bien de un heredamiento en particular, podrá nombrarse por los mismos una ó más comisiones para llevar á efecto lo resuelto.

Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas ó acequias ó para su reparación, conservación ó limpieza, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción (L. de A., art. 233).

Es dudoso que las tabullas situadas en término de Orihuela, aunque rieguen de la prolongación de nuestros cauces, deban contribuir en la huerta de Murcia, y lo resolvió negativamente nuestro Ayuntamiento, en 17 de Junio de 1649.

- 174 **Art. 117.** Hecho el reparto en cualquiera de los casos referidos se fijarán carteles firmados por quien corresponda en los sitios públicos de esta capital y de los partidos y villas de toda la huerta si el reparto es general, ó en la capital y en los partidos y villas por donde pase la acequia ó azarbe á que corresponda el reparto, señalando la cantidad repartida por cada tahulla y el día que se principiara la cobranza.
- 175 **Art. 118.** En el día señalado que deberá ser dos semanas posterior á la fecha de los carteles, se requerirá por la persona autorizada al efecto á los hacendados ó sus apoderados para que paguen sus cuotas respectivas, y no verificándolo ó no hallándolos en sus casas, se entenderá esta diligencia con el arrendador, quien verificará el pago, que le será admitido por el dueño de las tierras á cuenta del rento que deba satisfacer.
- 176 **Art. 119.** Si el hacendado ó su apoderado no reside en esta capital ni en la huerta, será requerido el arrendador, que verificará el pago bajo las reglas establecidas en el artículo anterior.
- 177 **Art. 120.** Si hechos los requerimientos expresados en los artículos anteriores no se verificase el pago, se acudirá al Consejo de hombres buenos el que acordará en su caso se proceda á la cobranza del principal y costas por la vía de apremio y pago contra el propietario y arrendador en sus casos respectivos.

Adelantóse esta O. á la R. O. de 9 de Abril de 1872, disponiendo que juzgados, justas ó tribunales de aguas se ajusten al procedimiento de apremio que se emplea contra los deudores á la Hacienda pública, y que los jueces municipales acnerden la entrada en el domicilio para proceder ejecutivamente á la cobranza.

Algún interés tiene la manera de cobrar en las primerías de nuestra huerta. Según O. de la era de 1360 los *cogedores* de acequijas los habían de pedir tres veces

dentro de nueve días, y, no pagando, *llevar consigo un peon con el baston del Rey para su cobrança*; habian de empezar el cobro por el día de San Juan y concluirle quince días antes de San Miguel; de modo que, *entre San Miguel y San Miguel—no quede acequia por coger*. En 26 de Junio de 1533 se mandó que los repartidores no diesen agua á los morosos, lo que fué confirmado por R. P. del emperador don Carlos V.

178 **Art. 121.** Del mismo modo se procederá con los arrendadores que no paguen lo que les corresponda por mondas ú otros gastos que sean de su cargo, ya por lo dispuesto en estas Ordenanzas, ya por la práctica no contraria á ellas observada en la huerta, ó por los contratos particulares con los propietarios.

179 **Art. 122.** Se continuará la práctica que de muy antiguo está establecida de dividir las tahullas para los repartos en tres clases, considerando unas de tres tarjas (1), otras de dos y otras de una. Es decir que unas tahullas pagarán tres tantos, otras dos y otras uno; esto, sin embargo, si por la calidad especial ó inferior de algunos terrenos conviniere y lo acordare así el juntamento respectivo, podrán establecerse para dichos terrenos otra clase ó categoría que se denominará de media tarja.

Mientras los repartos fueron pequeños no se hizo muy notable la injusticia de hacer tres categorías de tahullas, que no puede clasificarse ni aun en seis; así que está casi desusado este artículo.

180 **Art. 123.** Cada piedra de molino se considerará para los repartos por cien tahullas de la clase ó tarja de las acequias en que esté situado, excepto las piedras del molino de Nelva que se considerarán por setenta y cinco. A la fábrica de la pólvora se le cuentan mil tahullas. A la fábrica de salitres trescientas. A la de hilar lana ciento; y á las demás fábricas que disfruten aguas, se propondrá al juntamento por el procurador y veedores el número que deba señalárselos para que por este se apruebe.

Por R. O. de 6 de Junio de 1871 se declaró que los molinos harineros y demás artefactos industriales que disfrutaban las aguas están sujetos al impuesto de acequiaje

(1) En el siglo xvi corría una moneda de cobre con un león en el anverso y un castillo en el reverso, que valía la cuarta parte de nuestros reales de vellón, y empezó á decirse tahullas de una, dos ó tres tarjas, porque eran las monedas con que contribuyó, cada una, en los repartos del siglo xvii.

como los regantes. En 1652 discutióse si deberían contribuir los molinos situados en el cauce del río, aguas abajo de la presa de la contraparada, pero en término de Murcia; en 17 de Junio de 1749 acordóse que *se excluyera de estos y todos repartos, los molinos del río que venían contribuyendo* (desde 1653) *por irreflexión*. En 1752 se fijó en 100 tahullas el cómputo de lo que debe pagar cada molino, excepto el *molínico de Nelva*. Tantas han sido las rebajas de tipo concedidas por diferentes razones á varios industriales que la excepción del artículo es hoy regla general.

- 181 **Art. 124.** Para los repartos que haya que hacer en los azarbes y sus hijuelas, se continuará considerando las tahullas de dos tarjas y de una ó de tarja entera y media tarja, según la práctica observada hasta el día.
- 182 **Art. 125.** Los recibos estarán firmados por el procurador ó depositario en su caso respectivo.
- 183 **Art. 126.** Concluída la obra ó gasto acordado en juntamento general de toda la huerta ó de un lado de ella, se formará la cuenta de la inversión por la comisión á cuyo cargo hubiese estado y se presentará precisamente en el juntamento inmediato. Si la obra ó gasto fuese de una acequia ó azarbe particular, se citará á su juntamento respectivo para el mismo objeto en el término improrrogable de un mes.
-

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO.

DE LOS JUNTAMENTOS.

184 El juntamento (1) de los regantes es institución tan antigua como nuestra huerta, y no puede explicarse de otro modo los más antiguos documentos del regadío. Si los herederos cristianos y los moros habían de poner *conceieramente* un *zequero* por cada parte (Priv. de D. Alfonso en Murcia á 28 de Abril era 1310); si con el Ayuntamiento habían de nombrar dos jueces sobreacequicos, como dispone D. Pedro I en Sevilla á 4 de Junio de 1388; si destruida la presa á poco de la conquista, *fué ordenado por todos los herederos de la dicha huerta en concordia que la costa de ella se feciese e pagase igualmente...*, la partición del agua *fué fecha á pedimento de todos los herederos...*, y estos *fizicron posturas con aquellos que arrendaron la labor de la presa* (D. Alfonso á 10 de Julio era 1314); si D. Alonso XI estableció doce doctores para *librar lo que los erederos de la huerta solian fazer e ordenar...*, es indudable que los herederos de la huerta se reunían á raíz de la conquista para verificar elecciones *conceieramente*, votar gastos ó *costas*, elevar *peticiones*, contratar ó hacer *posturas* y, en suma, para *fazer y ordenar* según decía Alfonso XI. Y por la misma razón que se reunían todos los de la huerta para asuntos que á toda ella interesaban, debieron reunirse los interesados de cada heredamiento para acordarse sobre lo que á este particularmente interesaba. La primera noticia que de ello he encontrado es una O. de 20 de Agosto de 1511 sobre que *siempre que haya que proucher e acordar tocante á los dhos heredamientos arrendam.^s fieldades y obras de las tales acequias, açarbes, braçales y escorredores*, se reuna el juntamento particular; pero parece que este tenía atribuciones más amplias y llegaban hasta nombramientos de guardas rurales, cuyo gasto, una vez votado, pesaba sobre

(1) *Ayuntamiento* viene de *ayuntar* y este del latín *jungo junctus*; los antiguos murcianos llamaban ayuntamiento toda reunión; los modernos llamamos *juntamento* la de los heredados y seguimos llamando *Ayuntamiento* la de los regidores.

todos los herederos aun sobre los que se oponían al nombramiento, y parece que las facultades de esas asambleas abarcaban cuanto fuera de interés de la comunidad, sin limitación ni cortapisas (1). La forma de convocación del juntamento era sencillamente la de que el procurador diera noticia *al scriuano de padrones, el qual haga dar tres pregones en tres días de fiesta ó domingos en la plaza de santa cathalina, diziendo que día y donde sean de juntar* (2) *y lo scriua y asiente en un cuaderno...*; esto en cuanto á los juntamentos particulares, que del modo de convocación de los generales no he hallado noticia. Durante los siglos xvi y xvii, la comunidad de regantes va tan á menos que casi la absorbe el Ayuntamiento, que ha ido á más durante estas dos centurias, y apenas se reúnen los heredados, y aun se suprime de la compilación impresa en 1695 la O. desusada sobre el modo de celebrar juntamentos particulares; hasta que en el siglo xviii, y más bien á fines que á principio, parece que despierta ó resucita la personalidad dormida de la huerta, si bien había en el ambiente revolucionario que respirábamos entonces, cierto espíritu de insubordinación y protesta que hizo terminasen muchos juntamentos como el *rosario de la aurora*, y por ello se dispuso que *en adelante hayan de ser precisamente con asistencia de los SS. Corregidores ó Alcalde Mayor.*

185 Aparte de los *Juntamentos de Herederos*, hubo siempre en la huerta de Murcia lo que se llama *Juntas de regantes*; las primeras son reuniones de propietarios, las segundas de colonos. Convocaban los moros estas juntas al son de un caracol, sigue teniéndoselas (aunque no tan á menudo como fuera de desear), sobre el quijero del cauce, y tienen por objeto nombrar ó proponer al procurador el nombramiento de *Guarda del agua*, ó tratar de cualquier asunto que afecte principal ó exclusivamente á los colonos. Debería realizarse esta institución sometiendo á las Juntas de regantes muchos asuntos de carácter práctico, respetando la designación que hiciesen de veedores y guardas, y reuniéndolas una vez al año por lo menos, para que representaran al procurador sobre necesidades y mejoras del heredamiento.

186 **Art. 127.** Juntamento es la reunión de los hacendados ó sus representantes de toda la huerta ó de un lado de ella, ó de alguna ó algunas de las acequias ó azarbes, convocados y presididos por el presidente del Ayuntamiento de la capital ó por quien delegue. En el primer caso se llama juntamento general; en el segundo,

(1) Moros andaluces llevaron la práctica del riego á Tetuán, y mi hermano el médico mayor de Sanidad Militar, D. Eloy Díaz Cassou, que formó parte de la comisión militar en Marruecos y á quien se debe una curiosa correspondencia sobre costumbres africanas, ha encontrado en el regadío tetuanés la misma organización que tuvo el nuestro en los primeros tiempos de la conquista, y consiguientemente la misma universalidad de facultades en los juntamentos.

(2) Se celebraban en el atrio de cualquier iglesia, siguiendo la costumbre que todavía subsiste entre los moros regadores de Africa, de reunirse y tener su *Alchema*, que algunos dicen *Aljama*, delante de una mezquita; después se celebró estos juntamentos en cualquier escribanía; en 1804 dispuso la ciudad que fuese solamente ante los escribanos del Ayuntamiento, para que las actas estuviesen más centralizadas y fuesen más conocidas.

juntamento general del lado del norte ó del mediodía, y en el tercero juntamento particular.

187 **Art. 128.** El juntamento general se compondrá de los procuradores y suplentes de todas las acequias de la huerta. El juntamento general de un lado de huerta de los procuradores y suplentes de todas las acequias de aquel lado; el juntamento particular de todos los heredados de una ó más acequias ó de uno ó más azarbes. A los juntamentos generales podrán asistir los propietarios interesados ó sus representantes con voz y voto.

188 **Art. 129.** Cuando se hubiese de tratar un asunto que interese á todos los heredamientos de la huerta, se hará en juntamento general; si solo interesa á un lado de la huerta, se hará juntamento general de aquel lado, y si interesa á uno ó más heredamientos, se tratará en juntamentos particulares.

Si las OO. no prescribieran estas juntas, deberían tener lugar en cumplimiento de los artículos 239 y 240 de la Ley de aguas que transcribo:

«Art. 239. Las comunidades de regantes celebrarán Juntas generales ordinarias en las épocas señaladas en las ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas condiciones determinen. Estas OO. fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones y el modo de computar los votos en proporción á la propiedad que representan los interesados.»

«Art. 240. Las Juntas generales á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados resolverán sobre los asuntos arduos de interés común, que los sindicatos y alguno de los concurrentes sometan á su decisión.»

Se ha dicho que juntamento es reunión de heredados ó de sus representantes, y por lo tanto pueden asistir no solo quienes tengan heredad, sino los apoderados por los mismos, según copia en forma de poder bastante, y los representantes legales de los heredados, v. gr., los maridos por sus mujeres no divorciadas, los padres por sus hijos no emancipados y el tutor por el menor ó incapacitado que tenga en guarda.

En la huerta de Murcia el molinero ó fabricante es el enemigo nato del heredado; así ninguna O. le consideró en tiempo alguno como individuo de la comunidad regante, ni le ha admitido á sus juntas; cuando se reformen las OO. que comento, habrá que aceptar esta como otras imposiciones del legislador. También llegará entonces el caso de que desaparezca el sufragio universal, que viene siendo el de nuestras asambleas de regantes; práctica gloriosa con que la *Commune* agrícola de Murcia se anticipó algunos siglos al movimiento de la política.

Sucede alguna vez que en los juntamentos se impugna la cualidad de heredado de alguno de los que se presentan como tales: ni cabe que en aquellos momentos premiosos se haga una prueba amplia, ni puede admitirse sin alguna á que discuta y vote como heredero quien tiene en tela de discusión la cualidad de tal. Esta es, pues,



cuestión que debe ventilarse previamente, y que he visto resolver á mi difunto padre, admitiendo como heredado al que resulta serlo del padrón ó reparto de la aeequia, ó presenta recibo (á su nombre ó al de su representado) del último reparto satisfecho, ó se hace garantizar por el procurador ó por dos heredados de cualidad no contradicha, cuya aseveración terminante se escribirá en seguida, firmando al margen del acta ó de su borrador él ó los que garantieen. También en los casos en que descontados aquellos cuya cualidad se impugnaba, había número bastante para declarar constituido el juntamento, he visto hacerlo á mi difunto padre y someter á la asamblea, como cuestión previa, la de admisión de aquellos cuya personalidad se impugnaba: de haber este último medio, debe ser el preferido.

189 **Art. 130.** Para representar á los propietarios interesados en un juntamento, bastará la autorización de aquellos por escrito en un papel simple con su firma; si no supiese escribir el propietario podrá este autorizar al sugerente por persona que firme á su ruego, siendo de responsabilidad conocida ó indubitada en el juntamento, y en uno y otro caso se anotará en el expediente haberlo presentado.

Aprovechando las facilidades que da este artículo se han cometido muchos abusos y fabricado más de una vez representaciones en el local mismo del Ayuntamiento, pareciendo á votar supuestos representantes de heredados que no habían concurrido (1); en estos casos, y siempre que no se acredite la cualidad de representante por copia en forma de poder, será admitido el que presente autorización firmada por el mismo representado, ó si no supiere escribir, por persona á su ruego que sea de responsabilidad conocida ó *indubitada* en el juntamento, pero si alguno de los heredados reunidos la desconoce ó pone en duda, no deberá admitirse tal autorización hasta que, como he dicho en el comentario del art. 129, el juntamento lo acuerde. De todos modos, y ya firme el autorizante, ó lo haga persona á su ruego, se hará constar la manifestación concreta de que el autorizado asegura que lo está por el autorizante en virtud del documento que presenta, haciendo firmar al margen del acta ó borrador de la misma, esta manifestación; con todo lo que se podrá perseguir con éxito la responsabilidad criminal de los que se presenten en juntamento con autorizaciones falsas.

(1) Tan notorio es este abuso, que en 7 de Marzo de 1862, el concejal Sr. Ruiz Carrillo presentó una proposición pidiendo la reforma del art. 130 de las OO. en los siguientes términos: «Para representar á los propietarios interesados en todo juntamento será preciso la cualidad de apoderado notorio, y el que no se halle en este caso exhibirá copia de poder legalmente autorizada. Los propietarios y representantes, caso de que infundieren sospechas de personalidad á tres de los interesados presentes, acreditarán su identidad con la cédula de vecindad, que podrán examinar y comparar los dudosos ó con la garantía de tres individuos que hayan concurrido de su partido.» Sobre esta proposición, poco feliz aunque bien intencionada, no recayó acuerdo definitivo, que yo sepa.

190 **Art. 131.** Para resolver ó acordar alguna cosa en un juntamento general, se necesita la concurrencia á lo menos de los procuradores y suplentes de la mitad y uno más de las acequias ó heredamientos de toda la huerta. En los juntamentos de un lado de esta, la asistencia de los procuradores y suplentes de la mitad y uno más de las acequias de aquel lado. Cuando por no haber asistido el número anteriormente prefijado se tuviere segunda reunión, podrán válidamente acordar hallándose presentes los procuradores ó suplentes de la mitad y uno más de las acequias, según la clase de juntamento que se celebre. En los juntamentos particulares han de concurrir á lo menos cinco propietarios ó sus apoderados.

Este artículo salió mutilado de la mala copia que se hizo del proyecto de OO. de 1849, para presentarle á discusión y aprobación del Ayuntamiento. Como se comprende á su primera lectura, el artículo tiene dos objetos y comprende dos disposiciones: número de votos que se necesita para acordar en primera reunión de juntamento, y número reducido que basta para acordar en la segunda. Se nota que en su primera parte, el artículo se ocupa solamente de los juntamentos de toda la huerta y de todo un heredamiento general, y se echa tanto de menos la falta de los juntamentos particulares, cuanto que, en la segunda parte del artículo, se trata de las tres clases: generales, de heredamiento general y particulares: es que al final del segundo inciso se omitió la copia de otro que decía: «En los juntamentos particulares deberán concurrir la mitad más uno de los propietarios ó apoderados»; número que se redujo en la segunda parte y final del artículo al mínimun de cinco en segunda convocatoria. No cabe pensar que en primera reunión se resuelva por tan pequeño número asuntos que afectan á otro que puede ser muy crecido, y yo no he visto procurador celoso que, de buena fe, se aproveche de la letra del art. 130 conforme quedó mutilado y aparece impreso, para hacerse aprobar su gestión y decidir asuntos de alguna importancia, por cinco heredados de su cauce.

Sabemos ya quiénes tienen derecho á concurrir, y voy á ocuparme ahora de cómo se celebra el juntamento. En el día y hora fijados, y á la puerta de un salón de nuestra Casa consistorial, un portero da tres veces la voz de «juntamento», el secretario que ha ido tomando nota de los concurrentes conforme se fueron presentando, la lee en voz alta, y manifiesta si hay ó no número bastante conforme al art. 131; y en esta oportunidad se presentan, discuten y deciden las cuestiones referentes á la personalidad ó representación de algún heredado. Si no hay número, y el juntamento es de los necesarios, el presidente ordena en el acto que se convoque de nuevo para igual día y hora de la semana siguiente, invita á los reunidos á que concurran sin otra citación, y puede multar al procurador ó veedor que debiendo asistir no lo haya hecho ni excusado satisfactoriamente su falta de asistencia, extendiéndose de todo nota. Si por el contrario, hay número, el presidente declara constituido el juntamento, manda leer el decreto ordenando su convocatoria y los artículos de estas OO. referen-

tes al de la clase que se celebre, y si es juntamento extraordinario concede la palabra á la persona ó corporación á cuya instancia se haya reunido, y si ordinario, fija los puntos y el orden de la discusión, cuidando de que esta sea ceñida á su objeto, para lo que procurará sortear los dos escollos de todo juntamento de regantes; las divagaciones sin fin, á que son más propensos los *oradores* de la ciudad que los de la huerta, y la discusión sin fin, también, que degenera en disputa, sostenida por el amor propio que tienen por igual los de la ciudad y de la huerta. El presidente debe cuidar mucho de que no se trate particular de que no se haya hecho mención en la convocatoria, porque el acuerdo que pudiera tomarse sobre ello estaría afecto de nulidad (1); si bien todo heredado tiene derecho á presentar proposiciones sobre asuntos no anunciados en aquella convocatoria, y se deberá incluirles en la del siguiente juntamento. Diferentes artículos de las OO., citados en el índice alfabético bajo la palabra juntamento, completan las materias de este comentario y fijan las de que necesariamente habrán de ocuparse estas asambleas.

191 **Art. 132.** Aunque uno sea procurador de uno ó más heredamientos no tendrá más que un voto, lo mismo sucederá á los que representen á dos ó más hacendados y á los que sean hacendados y á la vez sean apoderados de otros.

192 **Art. 133.** En todos los juntamentos se tendrá por acuerdo lo que determine el mayor número de votos; esto es, la mitad y uno más de los que en aquel juntamento se hallen presentes, lo que se acuerde obligará á los que hayan sido de contraria opinión y á los que no hayan asistido. En caso de empate decidirá el presidente, en cuyo solo caso tendrá voto si no es hacendado.

Las votaciones de nuestra comunidad regante fueron siempre, como dije en otro comentario, por sufragio universal, y tanto valió el voto del gran heredado como el del insignificante dueño de una fracción de tahulla. He dicho también que cuando se reformen las OO. de 1849, habrá de fijarse número de votos en proporción á la extensión de tierra ó á la dotación de agua poseída; pero aun antes de que ocurra esta reforma, hay un caso en que deberá atenderse á la propiedad que representan los votantes para decidir si hay mayoría, y por consiguiente acuerdo: es el caso del art. 335 de la vigente Ley de aguas. Las votaciones pueden ser de una de estas tres

(1) En asunto Melgarejo con Braco sobre concesión hecha al segundo por el juntamento de Churra la Nueva, el gobernador, de acuerdo con la mayoría del Consejo provincial, declaró nulo el acuerdo, considerando que de admitir el tomado por el juntamento, se introduciría una novedad que rechaza el espíritu y letra de las OO. para el riego y aprovechamiento de las aguas; así como también la práctica y jurisprudencia constantes de que en toda cédula ó citación se anote los particulares que han de ser tratados en la junta, y mucho más cuando estos son de carácter trascendental. (24 de Abril de 1868.)

clases: por aclamación, pública y secreta, en la segunda permanecen sentados los que consienten y se levantan los que disienten, y la tercera clase de votación es la que debe emplearse en asuntos personales ó nombramiento de cargos. Claro es que no tendrán voto, aunque hayan tenido voz, los heredados con comisión ó encargo cuyo desempeño se haya discutido y sobre cuya conducta resuelva la votación.

193 **Art. 134.** Si por algún evento no fuese posible extender en limpio el acta del juntamento que se celebrare, para que esta sea leída y aprobada por el mismo antes de su disolución, se autorizará y nombrará á pluralidad absoluta de votos un número que no bajará de dos ni excederá de cinco de los que hayan concurrido al acto, para su examen y aprobación: en el primer caso, el acta, una vez aprobada por el juntamento, se firmará por el presidente y los individuos que se hallen presentes; y en el segundo lo será por dicha autoridad y las personas nombradas y comisionadas según queda dicho.

Aun cuando no haya sido posible extender acta, se habrá formado una minuta y esta debe ser leída, aprobada y firmada antes de terminar el juntamento. Los autorizados para suscribir el acta, cuando se la extienda, deben ser los que hayan pedido juntamento y los que mayor parte hayan tomado en la discusión. Del acta de todo juntamento particular debería sacarse tres copias para entregarlas al heredamiento á la Comisión de hacendados y al Ayuntamiento de Murcia, bastando dos, las dos últimas, cuando se trate de juntamentos generales. Un acta bien hecha no debe ser minuciosa y debe limitarse á expresar quiénes concurrieron, los puntos discutidos y los acuerdos tomados, especificando la clase de votación y el resultado del escrutinio, con expresión de los nombres de los votantes en las votaciones públicas.

194 **Art. 135.** Los juntamentos se celebrarán, previo decreto del presidente del Ayuntamiento ó del que haga sus veces, en las Casas consistoriales ú otro local que por el mismo se designe.

195 **Art. 136.** Para los juntamentos generales de toda la huerta ó de un lado de ella se citará á los procuradores y suplentes de las acequias por medio de esuelas firmadas por el secretario, á cuyo fin habrá en la Secretaría una lista de todos con expresión de su domicilio y residencia. A los propietarios se les avisará por edictos y por el Boletín oficial.

Debe hacerse por lo menos con quince días de anticipación.

196 **Art. 137.** Para los juntamentos particulares se citará por medio de iguales esuelas á los heredados ó sus apoderados conocidos

residentes en la capital, y á los demás por edictos que se fijarán en la misma y en los partidos ó villas por donde pase la acequia ó azarbe.

Debe hacerse con la misma anticipación que para los juntamentos generales, y dado que nuestra prensa periódica no oficial ha tenido siempre el desprendimiento de no cobrar tales anuncios, bueno será que continúe la costumbre de remitirles á todos los periódicos de Murcia.

Debe fijarse en los edictos el día y hora de la reunión, y aun expresar que esta tendrá efecto en el local del Ayuntamiento de Murcia, porque no todos saben que, una excepción aparte, es el único lugar en que puede válidamente tenerse juntamento de herederos: la excepción es la del heredamiento de la rueda de Alcantarilla, que se reúne válidamente en la casa Ayuntamiento de este pueblo. En los edictos se debe expresar también si el juntamento es ordinario ó extraordinario, mencionarse concreta pero suficientemente los asuntos de que se haya de ocupar y hacerse la prevención de que los que no concurren quedarán obligados como si asistiesen. En los casos en que, por falta de número, deje de celebrarse juntamento, se reproducirá la convocatoria, añadiendo la prevención de que, por ser segunda, podrá válidamente acordarse en la forma que autoriza el art. 131, cuya disposición se insertará literalmente en el anuncio.

197 **Art. 138.** En la celebración de un juntamento general se darán al secretario doscientos reales por su asistencia, extensión del acta y de las esquelas y el papel; al portero por repartirlas y asistir sesenta. Si el juntamento es particular se darán ochenta al secretario y cuarenta al portero.

198 **Art. 139.** Los expedientes originales de los juntamentos á los cuales se unirán sus respectivos borradores, cuando los haya, se conservarán á cargo del secretario del Ayuntamiento en el archivo de la misma corporación y en legajos separados de cada uno de los heredamientos.

Cada uno de estos expedientes debe contener la solicitud ú oficio en virtud del que se haya convocado á juntamento, el decreto ordenándolo, un ejemplar de los edictos con nota del día y sitios de su fijamiento, un número del periódico que haya publicado el edicto, las autorizaciones originales á que se refiere el art. 130, las instancias, memorias y documentos presentados á la asamblea y que esta no haya acordado devolver (en cuyo caso quedará nota) la minuta y el acta.

199 **Art. 140.** Cada dos años habrá juntamento particular ordinario de cada una de las acequias y azarbes, celebrándose un año los del lado del Mediodía y otro año los del lado del Norte. El procurador

cuidará y pedirá que se celebre el año que corresponda en uno de los días del mes de Noviembre ó Diciembre, de modo que para el primero del año estén ya nombrados los nuevos empleados de todos los heredamientos que deban renovarse, en cuyo primer día tomarán posesión y entrarán en ejercicio.

200 **Art. 141.** En la segunda semana del mes de Enero de cada año se celebrará el juntamento general ordinario, cuidando la Comisión de Hacendados de que así se verifique, y si entre año ocurriese algún motivo se celebrarán los extraordinarios que convengan.

201 **Art. 142.** Todo hacendado podrá pedir que se cite á su costa á juntamento extraordinario, y el procurador podrá también pedirlo á costa del heredamiento, cuando haya que tratar algún negocio de interés ó sea invitado á ello por cinco propietarios.

En otros artículos, que pueden buscarse en el índice alfabético, las OO. determinan los asuntos que deben tratarse en estos juntamentos, y es claro, que quienes pidan la celebración de alguno deberán expresar su objeto para que se le anuncie en la convocatoria.

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO.

DE LA DISTRIBUCIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA.

202 *Las aguas corrientes son públicas, y su único dueño, Dios; pero las aguas de acequias que sean propiedad común de varios, deben ser divididas entre estos por cantidad ó por tiempo: hé aquí el principio sobre que se levantaron costumbres y reglamentos musulmanes en orden al uso de las aguas de riego. Registrando el Mujtasar de Jalil, el gran doctor en jurisprudencia malekita (secta que seguían los musulmanes españoles) á quien sus admiradores llaman *brillo de la ley* y del que relacionan más de sesenta comentadores; rebuscando entre las cien mil máximas explícitas y cien mil implícitas que, según afirman, los que no las contaron seguramente, contiene el Mujtasar, habremos penetrado en las antigüedades musulmanas de la distribución y aprovechamiento de aguas de riego. Cuando se tomó posesión del agua por adelantado, esto es, cuando varios hicieron, por reparto, obra para conducir el agua (y este fué, sin duda, el caso de la huerta de Murcia) ninguno tiene mejor derecho, á derechos iguales igual distribución que en Egipto, y todos se distribuyen el agua en cantidad proporcional al gasto ó á la extensión de tierra de cada uno ó por otro medio (comentadores dicen que el reloj de arena), contándose ó no el tiempo que el agua tarde en llegar á la tierra, según que esta haya sido dividida ó no, después que el agua. Si sobre la repartición hay acuerdo entre los interesados, dice, también, Query, este regulará los derechos; si no le hay, la repartición será á prorrata de lo que cada uno puso en fondo para la traída de las aguas, y si pusieron lo mismo, en proporción á la medida de cada heredad ó tierra. Por lo demás el agua de un cauce puede distribuirse por medios artificiales, continúa Jalil, como tomas por medio de tubos (albellones primitivos), cuellos de cántaro (tomas de anillo), vasijas desfondadas ó taladradas de diversos modos, que se introduce y sujeta con obra en el quijero (de aquí esa variedad de figuras que afectan de inmemorial las tomas de las acequias menores más antiguas)... todo ello hace el oficio de tomas ó distribuidores laterales. Cuando el agua que corre por una acequia no esté distribuida ni sea bastante para*

que todos usen simultáneamente de ella (acequias sin tanda) el disfruto será por turno, empezando el que está más arriba (*el que está denantes bebe antes*, dicen nuestros labradores aplicando el dicho á toda clase de aguas no repartidas); pero con tal regla que si se trata de plantas, queden cubiertas, si de árboles, llegue el agua al pie, y si de palmeras, al tronco (1), y apenas esto suceda déjese correr el agua para el segundo en situación quien después de hacer lo mismo la dejará correr para el tercero, y así hasta el último (cuyas reglas encierran los principios de una bien entendida economía en el aprovechamiento de las aguas sin tanda y en el régimen de estiaje). El que viene á ocupar un terreno vacante, junto á otro ocupado que tiene agua distribuida para su riego, no podrá entrar en parte con los propietarios del canal, y no recogerá sino lo que estos le abandonen como supérfluo (he aquí la razón de que trozos de una misma acequia estén sujetos á diferentes reglas de aprovechamiento de las aguas)... y hé aquí, en mi concepto, todo el derecho que pudieron tener escrito los moros murcianos, que sobre él como sobre un cañamazo, bordaron las ordenanzas ó pequeños reglamentos (no hay duda que les tuvieron) de la huerta musulmana y las costumbres, necesarias siempre, para completar el derecho escrito del regadío cuyas OO. comento.

203 Los reyes de Castilla y de Aragón respetaban la organización admirable de los regadíos conquistados: D. Alfonso cuando en 1275 dice á los de Orihuela *vengan las aguas sin embargo assi como venian en tiempo de moros é partan las aguas por tafullas... assi como las habían en tiempo de moros...* traduce para los que ganaba Castilla, aquella frase que su suegro D. Jaime repetía aplicándola á los aragoneses, *regar é pendre aygua segons que antiguament es é fo stablit é acostumat en temps de sarrahims*. — D. Alfonso en el privilegio de 28 de Abril de la era de 1310 otorga que *las aguas de las acequias mayores de Murcia, sean partidas entre los xpianos e los moros por su derecho segund que cada uno devieren aver su parte*; después en otro privilegio en Vitoria y á 23 de Enero de la era 1315, *tiene por bien e manda q̄. partā el agua entresy comunialmente asi q̄. cada uno aya su parte segund ouiesse tierra e será el dia en que la á de tomar*; después todavía los reyes sucesores de D. Alfonso confirmaron, hasta Felipe V, los privilegios de Murcia y entre ellos los nombrados. — Que la partición fué hecha conforme disponia el Rey, lo sabemos por otra R. P. de 10 de Julio de 1314, en que también nos dice que los heredados de la huerta ordenaron en concordia *quel agua fuese otrosi partida entrellos por tafullas equalmiente*, y que el partidor de ella fué Ramón Gallarte á petición y por designación de todos los herederos así como que apenas partida el agua ó antes de que concluyese de hacerlo, algunos hombres de Murcia quebrantaron y deshicieron algunos partidos, por lo que el Rey tomó mano en ello y dictó medidas enérgicas para que siguiera,

(1) Las palmeras que tienen muchos años concluyen por sacar á descubierto parte de las raíces que en su primera edad estaban cubiertas por el terreno, pues este baja donde no hay tarquines ó aluviones. Por lo demás la palmera necesita más agua que otro árbol, *ama tener*, dicen los árabes, *su pié en el agua y su frente en la región del fuego*. No sirva este refrán para que mis paisanos abusen, pues nuestras aguas no son salobres, como las que generalmente emplean los árabes en el riego de sus palmeras, ni como ellos las estercolamos con sal ó salitre.

concluyera y permaneciera el repartimiento.—En 1738 el Ayuntamiento de Murcia expuso á Felipe V, el animoso monarca que, *respecto de haberse perdido con el transcurso de tan dilatado tiempo* (el transcurrido desde el reparto de aguas en tiempo de D. Alfonso) *esta distribución de riegos y perturbadose con los accidentes de contagios é inundaciones del rio que habia padecido la ciudad y no menos por haberse variado las cauces y vasos á sitios distintos*, era menester se declarase que el real privilegio de D. Alfonso y las facultades del Ayuntamiento se extendían á que *pudiese con justificación y conocimiento de causa moderar y corregir los riegos de todos y cualquier heredamiento de la Huerta... haciendo se mantuviese la proporción en ellos segun las tierras que cada heredero poseyese...* y el Rey con el Consejo de Castilla declaró que *el repartimiento de las aguas y su distribución en todo lo que fuere extrajudicial y no toque en contencioso, pertenece á la Ciudad y sus Comisarios* (R. C. 18 Ab. 1731). Pocos años después la ciudad acude contra la Junta de Obras Públicas establecida en esta y que se había permitido hacer innovaciones en el repartimiento de las aguas, y el Rey manda (12 S. 1739) *continúe el orden y forma que hasta entonces habia habido en la distribución y repartimiento de aguas*. Con el R. P. de D. Alfonso, las confirmaciones hasta D. Felipe V y las R. C. de 1709 y 1731, acudió la ciudad nuevamente en 20 de Mayo de 1751 al Rey D. Fernando VI, haciéndole relación de los derechos y facultades que el Ayuntamiento tenia y ejercitaba, pero exponiéndole que encontraba resistencias cuando era preciso modificar algunos riegos por tener unos sobrada agua para pocas tierras, y al contrario, siendo igual y uno á proporción el derecho que correspondía á todos; que la mayor parte de la perturbación procedía de las mudanzas y variaciones que habían tenido las tierras y los cauces, de haberse confundido con el tiempo las reglas y medidas de los repartimientos hechos en lo antiguo y de haberse reducido últimamente á riego tierras que lo habían tenido antiguamente; y la ciudad partiendo de estos hechos, de la convicción que tenía de que el agua bien repartida era suficiente para toda la huerta y haciendo hincapié en que el derecho al aprovechamiento era común, pedía que se la autorizara *para tratar y establecer un nuevo repartimiento, dando á cada interesado ó hacendado aquella porción de aguas que sueldo á libra corresponda á las tablas (tahullas) que tuviere...*; el Rey con el Consejo autorizaron el nuevo reparto, que había de hacerse con intervención y asistencia de cuatro ó seis diputados que la huerta nombrase, y el corregidor, seis regidores y seis procuradores elegidos por la huerta hicieron efectivamente un nuevo y sabio repartimiento de las aguas, que aprobó la R. C. de 23 de Febrero de 1753, y cuya ejecución mandóse suspender á instancia de Orihuela, mientras se tramitaba pleito entre esta ciudad y la de Murcia sobre aguas (R. C. de 2 de Junio de 1753) y aun se mandó reponer la cola de Almohajar al estado que venía teniendo de caer á la Puxmarina y por la cola de esta al río (R. C. 11 Ag. 1753); el pleito á que se refiere la R. C. es más viejo que el, célebre en nuestra provincia, de Mula; data de fines del siglo XVI ó principios del XVII, no ha concluido todavía, y lo que es peor, no se sabe dónde para, aunque sí que contiene documentos y un mapa de interés histórico y que en ese pleito y en años 1608, 1665 y 1737, se obtuvo como providencias de *interim* ó de *nihil innovetur*, varias sobre reparto y colas.—En el mismo siglo XVII el licenciado Aguado, juez especial que hubo aquí y del que se conserva un

libro de sentencias declaró en una de ellas que *nadie tiene el señorío de las aguas de que riega la huerta de Murcia si no es su Ayuntamiento para que todos la aprovechen*, y el T. S. por sentencia de 11 de Marzo de 1874, no encontró infracción en que la Audiencia de Albacete hubiera apreciado que las aguas de la huerta de Murcia son comunales ó imprescriptibles conforme á la Ley 7.^a, tít. xxix, Part. III.

Hecha la historia legal del repartimiento de aguas en la huerta de Murcia, he de discurrir, aunque no sea mucho, sobre la parte técnica y material de este repartimiento. Cuanto voy á decir puede decirse igualmente de la huerta de Valencia y otras en las cuales la distribución se hizo para determinada altura del río y cuando esta varía (que es á cada momento) varía también la proporcionalidad del reparto; verdad es que la hidráulica como ciencia, estaba poco adelantada entre los musulmanes españoles del siglo x y que presa, acequias mayores y menores hasta Murcia (1), que fueron las del primitivo plan, tenían agua sobrada para entonces, y aun para ahora, si fuera dable reformar todo el orden de riegos existente, como se quiso en 1752.

204 El sistema distributivo de las aguas de la huerta de Murcia no parte de la asignación de volúmenes fijos siempre, sino del repartimiento proporcional del volumen total variable que extrae del río la presa de la Contraparada. Hace derivar, esta, una parte alícuota del río, conduce la por mitad las dos acequias mayores que no tienen nódulos ni siquiera son cerradas, sino simples aberturas de las mismas dimensiones y al mismo nivel para que tomen lo mismo una que otra aunque el caudal derivado varíe á cada momento; toman á su vez partes alícuotas del caudal de estas acequias mayores las llamadas menores, y en las acequias entubadas cada regante disfruta también de una parte alícuota en tiempo, ya que la subdivisión del caudal no pueda llegar hasta el extremo de que cada regante tenga por separado la parte alícuota en volumen que puede corresponderle y que de nada le serviría asignada de este modo. Desgraciadamente no se creó la huerta de Murcia de una vez ni se repartió sus aguas en conjunto; así que las dotaciones de las acequias no guardan, en todas, la misma proporción con las extensiones de terreno que debe servir cada una, y de aquí que en algunos heredamientos el agua abunde hasta el extremo de que cada regante lo sea sin tanda, mientras que en otros la tanda es de ocho ó de quince días ó de sobras cuando las hay. Explica estas diferencias en el aprovechamiento el ser también diferentes en tiempo y consiguientemente en derechos las acequias de régimen distinto.— Pudiera remediarse la falta de unos caucos con la abundancia de otros, y esto procuraba el reparto de 1752; pero si se considera en conjunto las huertas de Murcia y Orihuela, se halla insuficiente el caudal del río en la Contraparada que es lo que viene diciéndose dotación de ambas. No puede menos de calcularse, decía la Comisión Representativa de Hacendados de nuestra huerta en 1851, evacuando informe pedido por R. O. de 5 de Abril anterior, 310.000 tahullas á estas dos huertas y calculando tandas de quince días que son las más largas, y rebajando una cuarta parte de terreno por tierras que pueda haber de

(1) En tiempos, regóse cuanto hoy; en otros, guerras y calamidades encogieron la huerta; así, en 1490, las tahullas de riego de la huerta de Murcia eran 52.579, una mitad que anteriormente.

descanso (y es mucho rebajar) se necesita todavía un caudal en la Contraparada que no bajase de 3.760 hilas, y conocido que lleva unas 1.530, faltan 2.230. > Más claro, atendido clima y cultivos de la huerta de Murcia necesitaríamos para ella solamente $1 \frac{1}{2}$ l. por segundo y hectárea y siendo próximamente 10.000 las de esta huerta necesitamos para ella 15 m.³ por segundo y hectárea; ahora bien el aforo de Aymard en el estío de 1862 arroja 9,240 m.³, el de la División Hidrológica en 1870, 8,430 m.³

205 En tiempos modernos, las reivindicaciones que el Ayuntamiento ha hecho de su facultad de repartir, han sido frecuentes, aunque tímidas. En 6 de Febrero de 1827, pidió autorización para hacer un nuevo reparto general de aguas; en 1833, al reproducir el proyecto de O.O. presentado en 23 de Enero de 1823 por la comisión nombrada en juntamento general de 1821 y que rigió desde 1834 á 1849, pide se apruebe todo dicho proyecto menos el capítulo del «Reparto y reforma del riego»; en las O.O. que comentamos, el Ayuntamiento afirma su facultad de repartir, por el art. 143 que es á continuación de esta noticia histórica.

206 **Art. 143.** Mientras no se haga con la competente aprobación un nuevo reglamento ó distribución de agua, continuará en cuanto á las dotaciones y tandas la práctica hasta aquí observada, conforme á los antecedentes que existen en el archivo del Ayuntamiento de la capital. Las tierras que riegan con las rafas en ambas acequias mayores, tienen su tanda desde las seis de la mañana de todos los domingos hasta igual hora de la mañana del lunes, observándose lo prevenido en la Ordenanza del año 1842 para la de Barreras (1) y continuando la distribución establecida para la de Aljufía.

207 ¿Es que puede hacerse un nuevo reparto de las aguas de nuestra huerta...? ¿acaso no está la cuestión prejuzgada por las R. C. que ganó Orihuela y de que se ha dado cuenta líneas más arriba...? y aun cuando así no fuera ¿podría alterarse el

(1) Copiada literalmente esta O. dice así:

En el primer domingo de agua nueva y así progresivamente en los que corresponda, deberá entandar el Molino del Rey, á las doce de la noche del sábado, y tiene hecha la rafa hasta las seis de la mañana del domingo; á esta hora la deberá dejar para que la tome el Partidor de Merino hasta las diez que la recibirá el Partidor Nuevo, hasta las once y media que la recibirá el Molino de Oliver, hasta la una de la tarde que la tomará el Partidor de los Comunes (y que se titula los partidores) hasta las cuatro de la misma que la deberá percibir la casa de los tablachos hasta las seis de la tarde. El domingo siguiente de agua nueva y progresivamente en los demás, entandará al Molino de los Abades, á las doce de la noche del sábado, y tendrá cortada el agua hasta las seis de la mañana del domingo en que deberá precisamente levantar los escorredores, y no los tablachos de las piedras, porque con esto no solo entretiene el agua, sino que por la mayor altura que esta conserva hace que tomen más cantidad de agua que les corresponde Santaren y Benabía yéndose perdida al río. En la misma hora, de las seis, debe atajarse en la acequia de la Puxmarina y partidor llamado del Horno, que es el primero de la Puxmarina, y también en el Molino del Rey, conservando calados los tablachos doce horas precisamente y no más, aunque menos puede tenerlos calados el Molino del Rey si ha concluído el riego de las tierras que tiene en su

repartimiento actual, después de dictada la disposición que contiene el art. 234 de la vigente Ley de aguas...? Cuestión es esta que se saldría de este libro si hubiera yo de tratarla con la extensión que necesita, y que verdaderamente no hace falta, pues no son nuestros ayuntamientos *quienes* para acometer tal obra; pero sépase que es muy discutible la aplicación del art. 234 (que se dictó, es cierto, para todos los regadíos) al que nunca tuvo dotaciones fijas, sino dependientes de los arreglamentos que de ellas hiciera la ciudad, para que, alterando aquellos según las circunstancias varían, se pudiera conservar inalterable el único derecho que tiene el heredado de nuestro regadío: el de que se le dé agua *segun hubiere tierra, e será el día en que la ha de tomar*. Después de las RR. CC. que cito en la introducción de este capítulo, se ha hecho repartimiento de varias acequias (Beniaján, Turbedal, etc.) y si no prescindiendo de la letra, que esto es innecesario, se penetra en el sentido de la Ley de aguas, no se hallará en el art. 234 un obstáculo insuperable á toda clase de nuevos repartimientos. Y cualquiera sea la opinión que sobre ello se forme y el criterio que puedan tener los tribunales, hay *repartimientos* y *nuevos repartimientos*, distribución del agua entre los heredados de las acequias sin tanda, esto es, de aquellas en que el agua común, dotación de la acequia, no está distribuida entre los condueños (en cierto modo) que son los heredados, y acequias en que esto ha tenido lugar pero en las que, con el transcurso de los tiempos, necesita rectificarse para mantenerse la primitiva distribución alterada; si lo segundo no parece un imposible legal, lo primero es cosa corriente, dadas nuestras jurisprudencia y costumbres antiguas y las disposiciones del CC. moderno sobre comunión de bienes. Ya el primer cuerpo consultivo de la nación española observó, aun antes de que se afinara tanto el estudio de las cuestiones sobre aguas (18 N. 1851), que «cuando la impugnación de un arreglo de riegos se dirige al nuevo hecho de haber establecido un régimen ó atandamiento... vienen á sostener los regantes como un derecho, y derecho nada menos que de pertenencia ó propiedad, el que no se haya regularizado el curso de sus aguas ó el que puedan aprovecharlas sin limitación de ninguna especie, lo cual es imposible autorizar de hecho ni de derecho.» Hay otro caso en que nuestras antiguas costum-

dotación por la Hila Honda, sin poderlas extravíar, ni á otras tierras, ni á otros heredamientos pudiendo también el partidor del Horno quitar su entable si hubiere concluido de regar el Molino del Rey antes de las seis de la tarde en que concluyen las doce horas, pero de ninguna manera antes de dicho espacio, si todo él lo necesitasen los interesados en dicha rafa. Dada dicha hora de las seis de la tarde deberá también levantar sus escorredores el Molino del Rey (hoy la parada ó tablacho de torno que existe en el sitio que llaman los Tablones) y la misma obligación tendrán de levantar los escorredores los molinos que subsiguen, lo menos hasta las ocho de la noche, con el objeto de que vaya con mayor velocidad el agua á regar en el heredamiento de Villanueva, al cual se le compensarán las dos horas que se le quitan de tiempo con que puedan aprovechar el agua y sobras del Molino del Rey, desde las doce del día de este domingo en adelante para lo que también estará tapada la toma de Puxmarina, desde las doce del día á las seis de la tarde, cuyo heredamiento y el de Alfande quedan compensados de las faltas de estas sobras que, según he dicho antes, es lo que llaman el refresco, con conservarles su dotación fija, así como Villanueva y Benicoté lo perciben por remuneración de las dos horas que se les rebaja, y que pueden proporcionalmente repartirse entre los dos heredamientos, lo que será objeto de una distribución particular entre ellos.

bres y hasta la misma Ley de aguas autorizan el reparto de las que no lo están todavía, ó la rectificación temporal de su reparto, el caso de escasez que suele ocurrir durante el estiaje, y constituye una calamidad. En pocas frases y expresando un juicio mío, cuyo explante y demostración exigirían muchas páginas, creo que no es hoy el Ayuntamiento de Murcia, como por rutina se sigue diciendo, *Juez Conservador y Distribuidor* de las aguas de su huerta porque funciones judiciales no tiene, ni aun merecen tal nombre las del Consejo de hombres buenos, jurado del regadío; distribuidor de las aguas no lo es, en el sentido de que pueda disponer de ellas dando á unos pagos ó quitando á otros, arbitrariamente; pero es conservador de la distribución y repartimientos verificados, y en su virtud le compete ejercer la necesaria vigilancia para que no se alteren las tomas, dictar las medidas necesarias para corregir toda alteración reciente, conciliar el derecho de todos para que todos disfruten en las escaseces y hacer y disponer todo lo demás que conduzca al buen orden, disfrute y administración de los riegos repartidos ya, conservando intacta su facultad de repartir la dotación de las acequias que no lo ha sido todavía. Nada más irracional é injusto que pretender no se reduzca á tanda el cauce que, si no la tiene, es porque en tiempos de más agua en el río y menos intensidad en el cultivo de la huerta, sobró caudal para todos y no hubo necesidad de repartirle; é ignoro de donde pueda sacarse pretexto para que, cuando la dotación ha venido á ser insuficiente, la aprovechen unos y queden de secano otros individuos de una comunidad en la que todos tienen igual derecho. De este modo los comuneros de un cauce, que por rico no tiene tanda, vendrían á serlo menos, que los de los cauces entandados más pobres.

Ahora, y para redondear el comentario de este artículo, nos resta hablar de rafas, y no es poco.

Rafas de Aljufía.

208 1.^a *Rafa ó de Fontes*.—Para encumbre de Regaliciar, y duraba de seis de la mañana del domingo á igual hora del lunes. Desde que se construyó la Fábrica nacional de la pólvora, se hace por la misma este enrafe que, en 15 de Julio de 1870, se convino fuese de seis de la mañana del martes á igual hora del miércoles, para perjudicar menos á los regantes del último tercio de Zarahiche ó Santomera, que tienen su tanda los jueves y viernes, días en que la fábrica ventía entablando. Antes de esta rafa, á más del Regaliciar, riegan las ruedas de Felices y Condé de la Concepción (antes de Fontes) y el brazal del Pavón, todos á la derecha.

2.^a *Del molino de la Ñora*.—Se hace junto á este molino y para regar menos de una docena de tahullas en tierras altas de Beniscornia, por el portillo de Esbry, de seis á ocho de la mañana del domingo.—Antes de esta rafa están, á derecha, las ventanas de las Olivas y de la Oya y el portillo de Carrión; á izquierda, Churra Vieja y Alfatego; en medio podría decir, ó sobre el cauce, la legendaria rueda de la Ñora (1).

(1) Bien merecía una extensa nota esta rueda hidráulica, que se puso, y quizás no por vez primera, en el siglo xiv; la necesidad de reducir las dimensiones de este libro, ha hecho que prescindiera de la historia de este artefacto que á más de agua, *sacaba el asno*, según dicho popular.

3.^a *Del molino viejo de Pólvora.*—Se hace donde estuvieron los primeros molinos de la Pólvora, para regar unas 100 tahullas propias de los herederos de Almansa y una veintena que compró el fabricante Sr. Miñano. Dura desde las seis de la mañana del domingo al lunes á igual hora.

4.^a *De los Illanes.*—Por las mismas horas y para que el agua bañe siete ventanas á izquierda (Mesegueres, Cerezo, Gómez, Pascuales, Gómez y Meseguer) y tres á derecha, dos que se llaman de los Mesegueres y una de los Illanes.

5.^a *Del puente de Guadalupe.*—Se hace junto al molino de las Cuatro Piedras durante las mismas horas de la rafa anterior, para regar tierras altas de los Alegrías, Rabadan y Meseguer á derecha, y á izquierda las de Botías, Andrea y Pepillo.—Antes de esta rafa están las tomas de Algualeja y de Bendamé Mayor y Bendamé Menor.

6.^a *De Doña Ana.*—En el puente de este nombre, y para riegos altos de Aljufía, en las mismas horas. A derecha ventanas de Zaragoza, Saura, Alarcón y Pedro José; á izquierda Alegría, Zaragoza, Baril, Panza y Tomás.—Entre la anterior y esta rafa toma Nacar.

7.^a *Del molino del Amor.*—También desde las seis de la mañana del domingo á lunes seis de la mañana, enfrenando las tomas de Nacar, Zarahiche y Caravija para que no acrezcan su dotación durante dicho enrafe, y guardando el molino ciertas prevenciones (1).

8.^a *Del molino de Zoco.*—Durante las mismas horas y para que tome el Chorro de S. Diego (2).

Rafas de Barreras.

209 Tiene dos tandas ó sistemas de rafas cada ocho días, que se distinguen en de primero y segundo domingo de agua nueva, y sucesivos que alternados correspondan á dichos primero y segundo en que corren las aguas, una vez hecha la monda.

PRIMER DOMINGO DE AGUA NUEVA.

1.^a *Rafa. Del partidior del Rey.*—En el sitio donde estuvo el célebre Molinico de tan egregio nombre, contiguo á la toma de Beniaján, y desde las doce de la noche del sábado á las seis de la mañana del domingo, para que rieguen las Hilas, Alta ó de Tobar, de España y Honda.

2.^a *Del partidior de Merino.*—Desde las seis á las diez de la mañana del domingo, para riego de la ventana de Valentín, portillo de Cayuela y ventanas de Faustino, Merino (dos) y Martínez.—Las acequias de Albadel y el Batán ó Alcatel, antes de este enrafe.

3.^a *Del partidior Nuevo.*—Por bajo de la acequia de Guadaldón, para las ventanas

(1) Pueden registrarse á partir del 21 Julio 1751 y no es poco lo que hay que poner en claro.

(2) También es mucho lo que hay que poner en claro sobre esta rafa.

de Martínez, Egca, Beltrán, Carrasco, Campillo y Lechuga, desde las diez á las once y media de la mañana de dicho primer domingo.

4.^a *Del molino de Oliver ó de Aljuicer.*—Se hace en este molino desde las once y media de la mañana hasta la una de la tarde del domingo, para que rieguen las ventanas de Navarro, Felicia y Aroca, además de las de Plaza, del Porche y del Rey, que ignoro por qué razón riegan sin tanda.

5.^a *De los partidores, del partididor de Almarcha ó de los Comunes* (1).—Por bajo de la toma del Junco y desde la una á las cuatro de la tarde del domingo, para que rieguen los portillos de Garica, Archar y Marín y tierras altas de Junco. Para hacer este enrafe, se ataja á la vez en los partidores de Barreras y Junco que están á la par, hasta que á las dos de la tarde se destapa Junco, siguiendo Barreras tapado hasta las cuatro. Durante el primer tiempo, ó sea de una á dos, riegan las tierras altas de Barreras, menos las que lo hacen por una ventana que toma sin sujeción á tanda en los demás días, por lo que está tapada de seis de la mañana á seis de la tarde del domingo.

6.^a *Del partididor de Barraumal ó de la Casica de los Tablachos.*—Para que riegue sin tanda la ventana de Barraumal desde las cuatro á las seis de la tarde del domingo pero desde las dos de la tarde que ha levantado Junco hasta las seis de la mañana del lunes, riegan de sobras sus partidores primero á cuarto. A las cuatro de la tarde toma el agua el partididor de Barraumal donde estuvo la toma de las Condominas y Rincón de Velarde, á cuyo partididor se dejaron estas dos horas, para que regara las tierras altas de Tizón y Villaleal.

Rafa del partididor de Ratones.—No existe desde que se edificó sobre todo el terreno que regaba.

Después de concluidas estas seis rafas, á las seis y media entabla en el Ovalo el primer partididor de Alfande, y ha terminado Barreras sus rafas del primer domingo.

SEGUNDO DOMINGO DE AGUA NUEVA.

1.^a *Rafa. Del molino de los Abades.*—Para regar tierras altas de Barreras y algunas de Benialé, desde las doce de la noche del sábado á las seis de la mañana del domingo, haciendo enrafe el molino levantando los escorredores y no los tablachos de las piedras y estando tapadas Benjalaco, Benialel, Benabía y Santaren: antes de esta rafa hay considerable número de ventanas, portillos, ceñas y contraceñas, cuya enumeración, no esencial, absorbería mucho espacio, por más que la simplificase.

2.^a *Del partididor del Horno.*—Desde las seis de la mañana (aunque á este partididor no llega el agua hasta las siete) hasta las seis de la tarde, atajando al mismo tiempo dicho primer partididor de la Puxmarina y el del Rey, sin que nadie pueda atajar en Barreras durante aquellas horas, pero pudiendo hacerlo Junco en sus cuatro primeros partidores, para recoger sobras de agua hasta las seis de la mañana del lunes, y

(1) Se llama de los Comunes por aprovechar esta rafa tierras de Junco y Barreras, cuyos partidores están juntos.

Alfande cuyo primer partidor llamado de Pinares contaba, también, de seis á ocho y media de la mañana del domingo y sucesivamente todos los partidores siguientes de esta acequia hasta las seis de la tarde, hora en que empieza la tanda de Villanueva. No obstante lo dicho, el partidor del Rey levanta antes, si antes concluye de regar Hila Honda, y le imita el del Horno, porque ni uno ni otro pueden distraer aguas de esta rafa para otros riegos.

A las seis de la tarde, el Partidor del Rey y siguientes levantan hasta las ocho de la noche de este segundo domingo, porque como he dicho, es tanda de Villanueva, y para que, con más rapidez baje el agua á esta acequia, á la que, ello no obstante, llega á las doce de la noche. Desde las seis de la mañana ha empezado á percibir Villanueva las sobras de todas las rafas del día (porque estas sobras se le concedieron en sustitución de dos horas que se le quitaron en el arreglo de 1842) hasta el martes á las once y cuarto de la mañana á cuya hora toma el agua Benicotó y no la deja hasta las seis de la mañana del domingo siguiente.

Hé aquí cuanto de rafas en las dos acequias madres de la huerta de Murcia he podido averiguar, y no sin trabajo mayor que la certeza. Relacionar aquí todos los repartos de las acequias que le tienen, sería dar á este comentario la extensión de todo un libro, que debió formar, y no lo ha hecho, el Ayuntamiento de Murcia (1), y cuya falta he procurado suplir en mi libro de *La Huerta*.

210 **Art. 144.** Las alteraciones, roturas y demás abusos que se cometan ó notaren en las tomas de las acequias, serán inmediatamente repuestas á su verdadero estado á costa de los interesados regantes de la acequia que reciba el beneficio ó aumento de sus aguas á virtud de aquella novedad, y si hubiese molinos en el cauce, pagará el molinero dos terceras partes y una los regantes; si se causare perjuicio á tercero, se abonará por los mismos y además incurrirán en la multa del tanto al tripló del daño que causaren á juicio del Consejo de hombres buenos, quedándoles salvo su derecho para repetir contra el causante si apareciere ó resultare después.

Ya he citado en la página y comentario del art. 56 la O. sobre que *ninguno pueda quebrantar ni desfazer ni ensanchar toma*; fué esta ordenanza redactada nuevamente en forma más amplia y, desde la de 1579, incluyóse en todas las compilaciones, prohibiendo que *ninguna ps.* mude, remueva ni engrandezca boquera, una vez hecha y asentada, asi de molinos como de acequias de riego, y si lo fuese, demás de que luego sin dilatarlo ni remitirlo á otros acuerdos se mande boluer y buelva á su devido estado yncurra, etc.*

(1) En sesión de 17 de Abril de 1874, á moción del regidor D. José María Díaz Cassou, hermano del autor de este libro, se acordó formar una colección de todos los repartos de aguas, y aun se nombró para ello una Comisión de personas entendidas que... no llegó á reunirse.

211 **Art. 145.** Cuando se acaba de regar debe taparse bien la ventana de la acequia dejando abierto el portillo del bançal para que entre en él toda el agua que por cualquier motivo salga de la acequia y no perjudique á nadie. Si después otro tiene que aprovechar el agua por el mismo brazal, tamará este el portillo anterior y dejará el suyo abierto con el mismo objeto; cuidando siempre cada uno de cerrar el portillo del que regó antes, cuando quite la parada para empezar á regar.

El refrán dice: *riego concluido tapa la ventana y deja el portillo.*

212 **Art. 146.** Para que no se extravíe el agua no basta que los brazales no tengan cola; deben también estar recargados ó levantados los márgenes de los bancales, de modo que por encima no salte el agua á los caminos, escorredores ni á otra parte.

213 **Art. 147.** El que sonriegue bançal ajeno ó algún camino ó de cualquier modo extravíe el agua pagará el daño ó perjuicios y además una multa de cuarenta á quinientos reales á juicio del Consejo de hombres buenos.

214 **Art. 148.** De esta multa solo se eximirá el que por primera vez haga el sonriego por algún ratonero, mas no á la segunda porque ya deberá haberlo remediado cavando el margen ó de otro modo.

215 **Art. 149.** La pena que se establece en el art. 147 se entiende establecida para todos los casos en que se quebrante cualquier artículo de estas Ordenanzas que no tenga pena determinada.

El art. 145 vino á las O. de 1840 desde el proyecto de 1821, y este fué objeto de varias revisiones y refundiciones. La primitiva disposición del que vino á ser artículo 145, decía, y las redacciones posteriores no tuvieron por objeto alterar aquella, que «cuando se acaba de regar debe taparse bien la ventana de la acequia, dejando abierto el portillo del bançal que tenga la parada hecha, para que entre en él toda el agua que por cualquier motivo salga de la acequia. Si después otro regante inferior tiene que aprovechar el agua por el mismo brazal, tamará el portillo anterior y dejará el suyo abierto; pero si el regante es superior no se tamará dicho portillo ni se quitará la parada cuando el bançal no tenga cola, si bien el último regante deberá hacer bien su parada para no perjudicar al anterior.»

La disposición del art. 145 no es sino el trasunto de una antigua O. intitulada *Tornar el agua á la acequia* (1), que se remonta nada menos que á la era de 1322 y

(1) He recopilado *refranes y dichos de dershcho*, que inserto, con placer siempre, y que tienen la ventaja de grabar los preceptos en la memoria: que se refiera á este artículo hay otro, á más del citado; *el que la saca — la vuelva cuando le basta.*

fué reiterada en 1695, 1702 y 1789, habiendo sido también objeto de determinaciones aisladas, como en 11 de Agosto de 1703. En algún tiempo fué, éste, cuidado que no correspondía al regante, sino al *atandador* ó guarda del agua que los árabes llaman *alfardí* (1), y que debió haber en la huerta de Murcia en tiempo de los moros, ó por lo menos les hubo en tiempos de cristianos, porque se refiere á ellos la O. de 26 de Junio de 1533. Otra, también muy antigua, condenaba al que sonregara caminos, y más de una vez me ha hecho sonreír la manera candorosa que se tuvo de redactar esta O.: los Sres. Murcia hallan muy mala cosa sonregarles y lo prohíben reiteradamente, porque los viandantes blasfeman cuando se encuentran atascados.

216 **Art. 150.** El que riegue en la tanda de otro usurpando el agua, además de pagar los daños y perjuicios que causare, según tasación de peritos nombrados por cada parte y tercero en caso de discordia, que será nombrado por el Consejo de hombres buenos, incurrirá en una multa del tanto al triplo del daño que causare á juicio del referido Consejo.

Quien usurpa el agua de otro, incurre en la falta que castiga esta O.; puede además ser castigado por falta según el art. 618 del Código penal vigente, ó por delito si el daño que causa excede de 50 pesetas, en cuyo caso el usurpador incurre en la pena del art. 579 del referido Código.

Téngase presente que no es solo falta ó delito el de aprovecharse de aguas que pertenecen á otro, sino también el de distraerlas de su curso; y es bueno que esto lo sepan quienes en las escaseces veraniegas, toman por especulación el cargo de atajar en ciertos partidores, para divertir el agua á otros cauces. Podría, sí, la autoridad ó sus dependientes utilizar y distraer el agua de una tanda en caso urgente, v. gr., incendio, y hacerlo instantáneamente; pero si se ocasionare con ello algún perjuicio apreciable, inmediatamente después se subsanará. También debe advertirse para evitar cuestiones, que todos pueden, durante ó fuera de tanda, extraer de un cauce y conducir en vasijas el agua que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas *aisladas*, si bien la extracción habrá de ser precisamente á mano, transportando el agua en vasijas, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso de las aguas, ni deteriorar sus márgenes. (*L. de A., art. 127; R. O. 12 Mz. 1880.*)

217 **Art. 151.** Para acreditar el hurto del agua bastarán dos testigos que hayan visto estar entrando el agua en el bancal del usurpador, ó tres que hayan visto el bancal regado. En los casos en que por la gravedad del asunto, á juicio del Consejo deba tomarse precauciones

(1) Tanda viene del latín *tanta*; *alfarda* de الفارضة (*alfarda*), que alterada su significación primitiva tiene hoy la de impuesto por disfrutar agua.

para que los testigos no se confabulen, deberá disponerse que estos esperen en un local apartado de la sala de la Audiencia, y que sean llamados uno tras otro; pero siempre serán examinados á presencia de las partes y del público. Si se presentase contradicción testifical se resolverá el asunto por medio de la vista ocular que determinará y dispondrá el Consejo de hombres buenos á costa del que resulte condenado.

El segundo inciso fué añadido por acuerdo del Ayuntamiento en 29 de Noviembre de 1875; y los primero y segundo estarían más en su lugar si se les hubiese llevado al capítulo que trata del Consejo de hombres buenos.

218 **Art. 152.** El que no utilice el agua de su dotación en las horas de su tanda no puede cederla á otro y debe dejarla correr como de sobra. Es agua de sobras la que ya ha pasado del portillo, ventana ó partidor á que corresponde la tanda.

Nadie da lo que no tiene y nadie en nuestra huerta tiene el dominio del agua, sino el derecho de usar de la misma por un tiempo determinado para el riego de una cierta extensión de terreno; y cuando no se usa del agua, esta debe volver á la masa común: la disposición de este artículo fué formulada por primera vez, que yo sepa, en la compilación de 1702.—Es notable que, excepción hecha de las O. de Benachar, Faitanar y estas de Murcia, ninguna de los regadíos aragoneses y castellanos (Valencia, el Júcar, Almansa), haya creído necesario decir que el agua común no aprovechada vuelva á la masa: el derecho al riego es de la tierra no de su propietario, á aquella va unido, con ella se transmite y ningún dueño tiene la facultad de desheredar su tierra de riego en beneficio de otro particular ó de otra tierra.—Pero si la O. no era necesaria en su parte esencial, lo ha sido para que se remedien los abusos de algunas personas, que en las acequias sin tanda, pretendían que el agua de sobras, por no estar sujeta á aquella, era de quien primero la cogía.—La masa popular y refranescas ha dicho: *tu tanda—si no la has de regar—déjala pasar; también, agua que no has de beber—déjala correr*, porque, es sabido que, *sobras de arriba—dotación de abajo*.

219 **Art. 153.** Los que rieguen por alto podrán hacer sus entables veinticuatro horas antes de su tanda, no con tierras sino con tablas; advirtiéndose que los que rieguen en el primer día de la tanda, no pueden entablar hasta la hora en que esta principia en la cabeza de la acequia.

220 **Art. 154.** En los meses de invierno, ó sea desde el 1.º de Octubre hasta fin de Marzo, durante las avenidas de aguas turbias, no

se podrán hacer paradas para regar, sin dejar un claro de una cuarta de palmo entre la solera y la primera tabla que se coloque, á fin de evitar los enrunes de los cauces: el que riegue aunque sea su tanda sin esta precaución, incurrirá en la multa de cien reales.

En la era de 1360 se mandó que el que regare, ó el último que regare, de una parada limpie la acequia; después se prohibió las paradas de barro; en 1579 á 24 de Octubre, se mandó que las paradas fuesen de *sauanas ó esteras ó poniendo tablas sin otra cosa alguna, ni barro ni tierra, más bien se permite puedan poner alguna broca á la dicha parada.*

221 Hé aquí cuanto en orden á la distribución del agua contiene nuestro pequeño código municipal. La huerta de Murcia, á diferencia de las cercanas de Lorca y Elche, en que el agua ha llegado á ser del todo propiedad particular distinta de la de la tierra, y de otras huertas de la provincia de Alicante en que lo ha llegado á ser á medias, sigue fiel al gran principio oriental, tímidamente iniciado por la legislación romana, de la publicidad de las aguas corrientes y comunalidad de las de cada huerta; y ocasión sería, si pudiera permitirme digresiones, de probar la delantera de siglos que el derecho árabe-murciano llevó en esta como en otras materias propias de la legislación de aguas al derecho romano-español y aun al de otras naciones de precedente germánico ó latino (1). Los inconvenientes y las ventajas de uno y otros sistemas de los tres que se indica al principio de este párrafo, no son materia que cabe dilucidar en este pequeño libro; sí es cierto que la separación de las dos propiedades (de la tierra y del agua) favorece la economía y logra con el mismo caudal mayor aprovechamiento, también tiende á la paralización del progreso agrícola y suscita grandes antagonismos entre unos y otros propietarios.

(1) Los fueros y costumbres de Cataluña, Tortosa y Valencia en los siglos XI, XII y XIII (f. 22 rub. 14, lib. 3.º; cost. 8.ª, lib. 1.º, rub. 1.º; lib. 9, rub. 12, for. 11) establecen doctrinas sobre publicidad y comunalidad de las aguas corrientes, que no vinieron á tomar plaza en el derecho europeo hasta el edicto famoso de Cerdeña de 16 de Diciembre de 1578, y en el español hasta la Instrucción de Corregidores de 1749, en que aparece como una aspiración, más bien que como un precepto.— La servidumbre forzosa de acueducto no lo ha sido en nuestro derecho general hasta la ley de 24 de Junio de 1849, en Prusia hasta 1843, en Francia hasta 1845, en Bélgica hasta 1848; y la O. de Murcia en la era de 1374 la declara como costumbre antigua, que lo era también de Aragón, en 1435.— La servidumbre de paso no ha sido de las forzosas hasta que del Código Napoleón fué importada á todos los modernos; pero el célebre Código francés la encontró establecida legalmente en Valencia y Granada desde el tiempo de los moros, y en Murcia declarada cosa antigua, por O. del siglo XIV que viene á decir en resumen lo que un axioma popular: *toda tierra tiene su entrada por donde le entra su riego.*

CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO.

DE LAS CEÑAS.

222 La misma clase de máquina que en tiempo de Herodoto, elevaba el agua del Eufrates á los maravillosos jardines babilónicos, es la que, después de 2.500 años, usan algunos huertanos de Murcia para regar sus hortalizas. Todos conocen *el arte*, la ceña ó noria (1) que llevaron los árabes á donde quiera se establecieron, y que con leves modificaciones sigue siendo la misma en Oriente que en el M. de Francia y en España. Sencilla, como es en agricultura todo lo verdaderamente útil, fácil de componer sobre el terreno por el agricultor mismo ó por modestos artífices rurales, y sobre todo barata, en balde será que el mecánico denuncie la pérdida de fuerza que resulta de que eleve el agua á mayor altura que la de la superficie regable, lo tosco de los engranajes que aumenta los rozamientos, el gran número de aquellos, y su fácil desgaste; en vano será también que la ciencia demuestre la pérdida de dos terceras partes del esfuerzo que se emplea en tan primitivo aparato, la *noria árabe* será como el *arado de Noé*, una de las máquinas agrícolas que más duren todavía, como es hoy de las que más han durado. Ceña, *çeniya* entre los árabes es rueda hidráulica, cualquiera sea su objeto; entre los berberiscos, la significación se concreta á rueda para regar juntamente con el pozo á que se aplica; y dentro de esta acepción limitada, todavía se comprende la de *ceña* propiamente dicha, ó sea rueda que lleva los arcaduces en sí misma, consistentes en cajones de madera que forman su circunferencia, y la de *noria* en la que los arcaduces de cuero, barro ó hierro son sostenidos y elevados por una cuerda sin fin, que mueve la rueda de agua. Las ceñas ordinarias de la huerta de Murcia son las de 14 palmos, y cuestan unas 300 pesetas; las norias de 30 palmos, que son las ordinarias, valen unas 1.000: me refiero á los artes de madera fabricados en el país mismo, y no comprendo el gasto de perforación del pozo, ni la obra consiguiente.

(1) *Aceña* viene del árabe *çeniya* sin el artículo *çeniya* سانية.—*Noria* viene de *naħora* ناعورة, *arcaduz* de *caħuc* قادوس.

223 A estos medios de utilizar las aguas que están bajo la superficie han venido á unirse recientemente los pozos artesianos, de los que el primero fué acometido en 21 de Abril de 1870 y brotó en 30 del mismo mes. Hay perforados un centenar, que se hace verter en la superficie casi, porque se pierde agua elevando el nivel de derrame que en algún pozo podría llegar á ser de 5 m.; y se advierte que este nivel sube á medida que desciende la superficie aguas abajo del valle, en forma que antes de llegar á Murcia el agua artesiana no llega á derramar ó surtir, y que los máximos de altura de su salto están en la hondonada del Raal (1). Se ha aforado de 400 á 2.000 m.³ en las veinticuatro horas y calculado que un pozo, ni escaso ni abundante, puede regar 100 tahullas, y aun se ha creído que podría ser objeto de especulación abrir pozos para vender el agua, que efectivamente, en alguna época del año han vendido ciertos pozos desde 0,50 á 1 peseta por hora; pero después del movimiento de entusiasmo que produjeron las primeras perforaciones y su éxito, se ha apreciado con más exactitud su importancia. La tienen grande en cierta zona de la huerta en la que la tierra es fértil y las aguas aunque no son surtidoras, suben lo bastante para ser extraídas con ceña ó noria, lo que siempre supondrá dos gastos; tienen también grande importancia bajo el punto de vista higiénico en la huerta toda, á la que ofrecen una bebida exenta de todo germen palúdico; y la tienen mediana bajo el punto de vista agrícola, en la parte en que el agua es surtidora, porque no suelen serlo en cantidad que permita el riego á portillo y hay que aumentar al gasto del pozo artesiano (unas 2.000 pesetas) el de una balsa; y porque el agua desprovista casi de oxígeno, ligeramente salina y sin contener restos orgánicos, exige aumento de abonos, que es precisamente lo que más escasea y lo más difícil y costoso en esta zona de aguas surtidoras, en que la poca valía de las tierras no autoriza, tampoco, la inversión de grandes capitales en su mejora.

224 Las OO. de 1849 han sido las primeras que se han ocupado de las ceñas, porque hasta nuestros tiempos no se las consideró de otra manera que como un medio de que se valía el regante para sacar su agua del cauce, sin que su empleo ó el de otro medio cualquiera modificara en lo más mínimo su derecho en cantidad ni en calidad. Cuál sea este lo dice claramente el art. 168, y más claramente un informe de la Comisión de policía rural (con el que en esencia coinciden otros veinte) que el Ayuntamiento hizo suyo, mandó pasar al Consejo de H. B. para que le tuviera presente al fallar reclamaciones contra ceñas (19 S. 1881), y dice en resumen que: 1.º Los tenedores de las mismas que no acrediten tener concedido otro derecho, deben concretarse á hacer uso de tal artefacto solo en las horas de su tanda y durante esté

(1) El agua artesiana que se obtiene á una profundidad media de 35 m. no es sino la que filtra hasta las capas del subsuelo desde la superficie regada á la cabeza de la huerta, que está á una altura mayor que la de la zona de aguas surtidoras. Es fácil persuadirse de esta verdad viendo cómo sube el nivel de las aguas artesianas conforme se desciende valle abajo de Murcia, hasta encontrarlas surtidoras cuando el descenso llega á unos 35 m.; ver que el derrame se convierte en surtidor y este llega á mayor altura, cuanto más se sigue bajando en dirección á Orihuela y observar finalmente que todas las aguas de estos pozos disminuyen cuando, por efecto de las escaseces veraniegas, disminuyen también los riegos en la cabeza del valle.

cortada el agua en el partidor inmediato. 2.º Los que se consideren con mayor derecho presentarán sus títulos ó concesiones al Ayuntamiento.—Este informe, notable por más de una razón, lo es también por la de haberse emitido en reclamación de un regante, cuyo nombre pasará á la historia: el del caudillo revolucionario D. Antonio Gálvez Arce.

225 Ni las OO. se ocupan de las ceñas como medio de elevar aguas de alumbramiento, ni era posible se ocupasen de los pozos artesianos, de los que el primero que se abrió en la huerta es posterior en 20 años á su código local. Supliendo la deficiencia de este diré que pertenecen en plena propiedad al dueño de un predio las aguas subterráneas del mismo, y puede abrir al objeto de utilizarlas, pozos ordinarios que hemos definido en la nota primera de la pág. 32, siempre que guarde la distancia de 15 m. que se dice en el párrafo núm. 53 de dicha página y aunque amengüe las aguas de sus vecinos (L. de A. art. 18 y 19), la mala redacción de un artículo de la primera Ley de aguas fué causa de más de una injusticia (1) que obligó á reformar el art. 45 y añadir la definición del pozo ordinario. También puede, el dueño de cualquier terreno, alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías, las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural. Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el alcalde, de oficio, á excitación del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras. La providencia del alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el gobernador de la provincia, quien dictará la resolución que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictamen pericial. (L. de A. art. 23.) Las labores de que habla el artículo que acabo de transcribir, no podrán hacerse, según dije en el párr. 53 antes citado, á menor distancia de 40 m. de edificios ajenos, de un ferrocarril ó carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formación de expediente, ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la autoridad militar. Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios; y en el caso de que no hubiera avenencia, la autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de peritos nombrados al efecto. (L. de A. art. 24.) Innecesario parece añadir que la autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por la autoridad administrativa á cuyo cargo se halle el régimen y policía del terreno (Ibid. art. 21); y que las concesiones de terreno de dominio público

(1) En la cuestión Belmonte con azarbe de Beniél se falló contra nuestra ley de partida 19, título 32, partida 3.ª, y contra costumbre y principios generales de derecho, por seguir la letra del establecido por el art. 46 de la primitiva Ley de aguas, que fué modificado por los 19 y 20 de la reformada, según los que, la resolución hubiera sido diametralmente contraria.

para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos, se otorgarán por la administración según lo prevenido en el art. 25 de la vigente Ley de aguas y disposiciones que la complementan. Finalmente, como excepción de parte de lo consignado, y en ampliación de otra parte, diremos que las empresas de ferrocarriles, con la autorización á que se refiere dicho art. 25, podrán abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, así como también perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público ó del común; y cuando fuesen de propiedad privada, previo permiso de su dueño, y en su caso, del gobernador de la provincia. Hay que advertir que ni los terrenos inferiores ni los cauces particulares (regaderas y escorredores que lo son, salvo prueba en contrario, y brazales y azarbetas que lo sean, mediante dicha prueba) están obligados á recibir las aguas producto de alumbramientos artificiales: tendrán los dueños de las tierras el derecho de exigir que se les resarza daños y perjuicios (L. de A., art. 69), y tendrá el alumbrador el de pedir que se imponga servidumbre forzosa de acueducto (L. de A., art. 77, caso 4.º), que, no en todos los casos, podrá tolerarse que sea echando el agua á un cauce público, ó sea estableciendo servidumbre de acueducto en acueducto, prohibida, en general, por el art. 84 de la Ley de aguas.

- 226 **Art. 155.** En los cauces de aguas vivas, interin no se realice nuevo reparto y distribución de las aguas, continuarán las ceñas que tengan la autorización competente de este Ayuntamiento, y las demás que aun cuando no aparezca su concesión se hallen establecidas sin interrupción por más de veinte años, y no hayan sido contrariadas formalmente por los heredamientos respectivos.
- 227 **Art. 156.** En el término de dos meses después de la publicación de estas Ordenanzas se presentarán al Ayuntamiento los títulos ó justificaciones de que habla el artículo anterior para su toma de razón.
- 228 **Art. 157.** Las ceñas que no lleven más de veinte años en la forma referida, y las que no se hubieren presentado en el término de los dos meses para la toma de razón, serán destruídas desde luego por sus dueños, ó de oficio en su caso á costa de los mismos y con la multa de quinientos reales.
- 229 **Art. 158.** Las ceñas que hayan de subsistir y continuar por la toma de razón, han de cumplir sin excusa ni tergiversación ninguna, las reglas siguientes: 1.ª El portillo del cauce por donde toman el agua se ha de construir de piedra ó ladrillo y solera de piedra. 2.ª En cada uno de estos portillos se ha de colocar bien ajustado un tablacho con candado. 3.ª Solamente podrán utilizarse del artefacto en las horas de riego que correspondan al dueño de la ceña por el número de tahullas que tuviere con riego de aquel cauce.

Los tenedores ó dueños de ceña que no tengan concedido otro derecho, deben concretarse á hacer uso del artefacto solo en las horas de su tanda y durante esté cortada el agua en el partidor inmediato que le subsiga, sin perjuicio de que el que se considere con más derechos presente sus títulos ó concesiones.

El párrafo segundo del art. 158 fué adicionado por acuerdo del Ayuntamiento en 20 de Septiembre de 1861.

230 **Art. 159.** Cualquiera que dejare de observar alguna de las reglas anteriormente señaladas pagará la multa de cinco á quince duros por la primera y segunda vez, y si reincidiese la tercera, será denunciada la ceña como dañosa y perjudicial para el heredamiento en que está situada, quedando suspendido su uso desde aquel acto.

231 He dicho que la ceña es de origen árabe, y no he podido decir cuáles fueran las costumbres árabes de derecho, en orden al riego con estos artefactos. El principio de que el agua subyaconte pertenece al propietario del suelo es de derecho musulmán: *el agua que encuentras horadando tu tierra, es tuya, como la que bebes en tu copa*, ha dicho Jalil; pero con una servidumbre, añade este sabio jurisconsulto, la de que se permita utilizarla al vecino que por accidente impensado é inevitable tiene cultivos á punto de secarse. La regularización del derecho á abrevar en un pozo, fué motivo de muchas disquisiciones entre los jurisconsultos moros, pero carecen de oportunidad en este libro.

CAPÍTULO DÉCIMOSEXTO.

DE LA COMISIÓN DE HACENDADOS DE LA HUERTA.

232 En la introducción del capítulo décimotercero puede verse que durante los primeros tiempos de la conquista, la comunidad regante de la huerta de Murcia tuvo personalidad propia y representantes especiales, y en el capítulo décimosegundo, se había dicho lo bastante sobre la manera liberal que tuvo siempre el Ayuntamiento murciano de abrir su bolsa para las necesidades de la huerta. Uníase á esto último, que la Corporación, representante de todos los intereses municipales, no podía dejar de serlo del principal interés y riqueza mayor que ha sido siempre la de nuestro regadío, y que en aquellas asambleas municipales de los siglos que llaman de oscurantismo, eran regidores los más floridos de nuestros nobles murcianos, que, al mismo tiempo que grandes terratenientes, fueron peritísimos en las cuestiones de la huerta. No es, pues, extraño que teniendo propicia y siempre dispuesta representación de tantos prestigios, y que siendo, ya, conservador del repartimiento de aguas que había hecho, juez por medio de sus alcaldes de las demasías de los heredados y gobernador por medio de los mismos y de sus sobrecequeros, el Ayuntamiento concluyera por ser también el único representante de la huerta, y representante el de más prestigio é influencia que podía tener cerca de los altos poderes de aquellos tiempos de gran centralización, en que había que recurrir al rey hasta para que resolviera cómo había de repartirse los *menudos* de la carnicería de Murcia ó el mujol de su *encañizada*. Pero desde el momento en que dejó de sufragar el municipio los gastos generales del regadío, y empezó á tener este su hacienda propia é independiente, empezó á sentirse la necesidad de una administración de la huerta, independiente y propia también. Vinieron en el pasado siglo, las cuestiones del canal de Huescar, del de Rotas y del Reguerón, volvió á celebrarse grandes asambleas generales, y en ella á nombrarse *Comisiones* que subsistían muchos años, ó eran reelegidas, y que prepararon el camino á una *Comisión permanente* que data de 1834, en cuyo mes de Noviembre y su día 20 celebró su primera reunión: y esta

asamblea fué la antecesora inmediata de la *Comisión de hacendados*, que vino á establecerse por los artículos siguientes del código local de 1849. En suma, el Ayuntamiento sigue teniendo el enclavo y gobierno del regadío murciano, el *Consejo de hombres buenos*, de que trato en el capítulo siguiente, es su tribunal, y la *Comisión de hacendados* su representante y su administrador.

233 **Art. 160.** La comisión de hacendados de la huerta se compondrá de seis individuos todos con propiedad en ella; podrán también nombrarse de la clase de apoderados, pero en este caso nunca entrarán á formar parte de la misma más que dos de los seis que han de componerla. Su elección corresponde al juntamento general y en el ordinario de cada año se renovará alternativamente la mitad: también se elegirán dos suplentes para los casos de muerte, ausencia ó enfermedad de cualesquiera de los propietarios.

Se procura que entre los vocales haya heredados de la parto alta y de la baja de la huerta cuyos intereses no son los mismos ordinariamente y, durante las escaseces veraniegas, suelen ser contrapuestos.

234 **Art. 161.** El cargo de individuo de la junta de hacendados es honorífico, gratuito y obligatorio, pueden ser reelegidos, pero en este caso no estarán obligados á aceptarlo hasta que hayan transcurrido dos años del en que hubieren cesado en el referido cargo. El ser procurador ó suplente de alguna acequia ó azarbe, no es obstáculo ni circunstancia precisa para ser nombrado.

El artículo no veda que puedan excusarse los incapaces y renunciar los imposibilitados después de la elección. El suplente ocupa el puesto del que fallece, es incapaz ó renuncia.

235 **Art. 162.** La comisión de hacendados nombrará entre sus individuos un presidente y secretario-contador; habrá además un depositario nombrado por el juntamento general, que recibirá y administrará todos los fondos pertenecientes al mismo con la intervención de la contaduría; no siéndole admitida cantidad alguna en su descargo que no vaya justificada con libramiento expedido por el señor presidente de la comisión y autorizado por el secretario-contador.

236 **Art. 163.** Corresponde á la comisión de hacendados: 1.º La administración general de los fondos pertenecientes á los hacendados de esta huerta, rindiendo sus cuentas en su oportuno tiempo. 2.º Vigilar por los intereses y derechos de los hacendados en gene-

ral, representándolos legalmente en juicio, y en todos cuantos actos sean necesarios para la conservación y guarda de sus intereses, privilegios y utilidad de sus aguas. 3.º Exponer á quien corresponda las medidas que convenga adoptar para mejorar los servicios, aprovechamiento y buena distribución de los riegos, mondas y demás objetos que conduzcan á perfeccionar el sistema distributivo y económico de los mismos. Y 4.º Evacuar los informes que se pidan por el Ayuntamiento y autoridades sobre los asuntos y negocios encargados á su cuidado.

Con más detalle, la reforma de las OO. de 1849 que preparó la misma Comisión de hacendados en 1861, decía que las atribuciones de la Comisión eran: 1.º Vigilar los intereses generales de la huerta de Murcia, promover su desarrollo, defender sus derechos ante las autoridades, tribunales y corporaciones, exponer á quien correspondía, y evacuar las consultas é informes que, por quien pueda hacerlo, se le pidan. 2.º Formar y proponer al Ayuntamiento el plan general de riegos durante el estiaje, en vista de los planes de los heredamientos particulares, suplir la falta de estos y proponer cualquiera otra disposición conveniente para la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas, respetando siempre los derechos adquiridos, costumbres locales, concordias y ordenanzas. 3.º Formar su presupuesto, aprobar los repartos autorizados sobre toda la huerta, clasificar las tierras para los mismos, censurar las cuentas formadas por el depositario y distribuir los fondos con arreglo al presupuesto y facultades conferidas, ó conforme circunstancias extraordinarias lo exigieren. 4.º Nombrar y separar sus empleados y dependientes. 5.º Proponer al juntamento general la reforma de las Ordenanzas y vigilar su cumplimiento. 6.º Pedir se convoque á juntamento extraordinario de toda la huerta, de un heredamiento general ó de uno ó más heredamientos particulares. Ejecutar lo acordado en juntamentos generales y vigilar la ejecución de lo que se acuerde en los juntamentos particulares. 7.º Cuidar de la conservación de la presa y contraparada, hacer en ellas las reparaciones indispensables, y las obras nuevas que autorice el juntamento general; sostener las condiciones y medida de las tomas de las tres acequias que parten de aquel dique, procurando que cada una de las dos mayores derive, en todo tiempo, igual cantidad de agua que la otra. 8.º Visitar todos los años, durante la monda, el cauce de las dos acequias mayores, y dictar sobre el terreno las medidas oportunas para corregir las alteraciones que se hayan introducido durante el año en el cauce, y en las tomas de acequias menores abiertas en el mismo. 9.º Formar la estadística por heredamientos y partidos rurales de las tierras de la huerta. 10.º Las demás atribuciones y facultades que se les confieren en diferentes artículos de las presentes Ordenanzas.

Es dicho que, aunque no muy exacto, merece ser conocido, el de que de contraparada arriba, la Comisión tiene las mismas facultades conservadoras que de contraparada abajo tiene el Ayuntamiento.

CAPÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO.

DEL CONSEJO DE HOMBRES BUENOS.

237 Un noble sentimiento hace que en los más antiguos regadíos españoles se atribuya á los moros todas las instituciones buenas, y una de las mejores es el *Tribunal del agua*. Borrull, entusiasta defensor del que forman los acequeros de Valencia, á vuelta de una docena de citas que no prueban ciertamente lo que se propone demostrar, y es que la famosa *cort de la Seo* existía en tiempo de los moros, exclama, lleno de orgullo, que nada más que en Valencia se ha conservado la institución; pero esta circunstancia misma debió demostrarle que no fué general é institución propia de los regadíos árabes, esta del jurado, porque si en todos ellos hubo empeño decidido por parte de los conquistadores en conservar escrupulosamente el estado antiguo, y esto no obstante en ninguno se conservó tribunal parecido al de las aguas de Valencia, es seguramente que no existía dicho tribunal entre los regantes mahometanos. Si Borrull hubiese conocido mejor la idiosincrasia de los pueblos orientales, y especialmente la del árabe español, habría encontrado inverosímil la idea de que tuviese tribunales colegiados para juzgar faltas que, cuando afectan á los intereses generales, castiga un simple *Caid* (alcalde) y cuando solamente al orden del regadío debieron castigar los *Çahib-as-sequiya*, zabacequeros ó accequeros mayores, autoridad suprema de los regantes. Pudo ver Borrull que, así como en los tiempos cristianos más próximos á los musulmanes, no hay rastro siquiera del famoso tribunal, se encuentra á los sobreacequeros ejerciendo suprema jurisdicción sobre los regantes, á los que cobran un pequeño tributo é imponen multas, haciendo propia la tercera parte de las mismas; y que esta facultad la conservan en Murcia hacia el año 1550, en que una O. regula el modo de *prender* á los que tenían que comparecer á ser juzgados por los alcaldes ó los sobrecequeros. Es costumbre de los pueblos orientales la de administrar justicia á la puerta de los templos, y no es solo ejemplar el de que á la puerta de la Seo, iglesia que había sido mezquita, como á la puerta de nuestra iglesia de Santa Catalina, que fué también antiguo templo moro, admi-

nistrasen justicia los alcaldes y sobreacequeros; estos últimos pierden pronto en Murcia autoridad y jurisdicción, que les usurpan los corregidores y alcaldes; y á estos manda una R. C. de nuestros Reyes Católicos que tengan tribunal todos los domingos á la puerta de Santa Catalina donde se les construye al efecto una portada; después hubo unos jueces especiales que se llamó *del agua*, luego alcaldes y corregidores anduvieron á quien más juzgaba, multaba y hacía suyo (esto por de contado) el tercio de las multas, luego todavía, en el proyecto de 1821, se estableció una Junta conservadora de las OO. que propondría las penas que debieran imponer corregidor ó alcalde, y finalmente, las OO. de 1849 establecieron lo que, resucitando un nombre antiguo, llamaron Consejo de hombres buenos, que no es Consejo sino Jurado de la huerta y cuya justicia no es quizá peor que la del Jurado de lo criminal, y tiene sobre ella la ventaja de ser mucho más barata. «Diez reales, dice el escritor más genialmente murciano, D. José Martínez Tornel, viene á costarle al huertano que le han robado el agua de su tanda, necesaria para sus esquilmos y tierras, el verse enfrente de su contrario ante el tribunal, donde depurados los hechos con testigos, se tasan los daños y perjuicios y se impone la multa y la indemnización debidas al que ha faltado. No damos, ciertamente, á esta justicia la importancia que realmente tiene y aun, algunas veces, se ha tratado de menoscabarla con influencias políticas. Pero deber nuestro es sostenerla con su gran prestigio. El Consejo de hombres buenos es los últimos restos de la autonomía local, que las monarquías absolutas, casi siempre democráticas, consagraron.» ¡Á cuántas cosas se les llama instituciones, que no llegan en virtualidad y significación al Consejo de hombres buenos!

238 **Art. 164.** El Consejo de hombres buenos es el que falla y resuelve todas las cuestiones y demandas que se presenten sobre los perjuicios que se causen á tercero y demás abusos é infracciones determinadas en estas Ordenanzas, siendo nulo é ilegal todo cuanto acuerde, que no esté comprendido en las facultades que se le señalan por las mismas.

Antes que á la Ley de aguas, los tribunales de riego deben su permanencia y sanción legal al R. D. de 17 de Octubre de 1848 que dispuso continuasen *limitados á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego*: y las OO. promulgadas en Murcia en 23 de Junio de 1849 eran, y siguen siendo un reglamento local que no podía atribuir á una de las instituciones que creaba, mayores facultades que las que tenía por un R. D. de carácter general. Han venido después la Ley de aguas y su reforma, y para los anteriores y posteriores jurados, ha quedado bien definido el límite de su competencia por los artículos 292 de la de 1866 y 244 de la reformada, según los que corresponde al jurado: «1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. 2.º Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones que haya lugar con arreglo á las mismas»; y vino, por último, el R. D. de 25 de Abril de 1881, según el cual, los jurados de aguas solo son comp-

tentes para entender en las cuestiones de hecho que se promuevan entre los regantes y para imponer á los mismos la penalidad marcada en las OO. cuando las infringiesen. Conforme á este criterio que informa las disposiciones de la ley del ramo y presidió á la R. O. de 15 de Marzo de 1849 que declaró subsistentes los tribunales de aguas, cuando se trata de distracciones de aguas para regar terrenos que no tienen derecho á riego con las correspondientes al sindicato encargado de ellas, no corresponde á este el conocimiento del hecho, sino á los tribunales; y después todavía se ha declarado: «Que estos jurados del riego solo tiene facultad para corregir con arreglo á sus OO. á aquellas personas que se hallan sometidas á las mismas por formar parte de la comunidad; pero que tales facultades no pueden considerarse extensivas á los que no están sujetos al régimen y gobierno determinado en las referidas OO.» (R. D. 1.º N. 1889); porque es preciso que se trate de regantes y de tierras empadronadas en la comunidad para que se pueda ejercer y sea competente la jurisdicción del Jurado (R. O. 13 N. 1882) y no puede decirse que es regante el que toma aguas para regar terrenos que no tienen derecho á ello, como también se había declarado en R. O. de 25 de Abril de 1881.—De modo que no hay que pedir al C. de H. B. que dicte reglamentos ni instrucciones, ni aun interpretaciones de la ley que aplica, ó de otra alguna, ni que conceda aprovechamientos, ni que demarque, apeo y deslinde cauces, riberas, márgenes, etc.; todo esto es materia administrativa impropia de nuestro tribunal y propias de la administración (Ayuntamiento, alcalde, gobernador, etc.) No hay que llevarle tampoco cuestiones de servidumbre, limitaciones y gravámenes ó de resarcimiento de daños y perjuicios á consecuencia de las mismas, que esta es también materia de la administración y de sus tribunales; ni finalmente tiene competencia el Jurado para decidir sobre el dominio de aguas públicas, playas, álveos ó cauces de los ríos, dominio y posesión de las aguas privadas y de las riberas, servidumbres de aguas y paso por las márgenes fundadas en título de derecho civil, ni aun puede conocer cuándo se funden en los mismos títulos, de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho al aprovechamiento de las aguas de nuestra huerta, ni de las relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa, por la apertura de pozos de cualquiera clase, ejecución de obras subterráneas ó cualesquiera aprovechamientos en favor de particulares, que todo ello es de la competencia de los tribunales ordinarios. Al Jurado solo corresponde conocer del hecho (1) que constituye infracción de las Ordenanzas penales y reservar á los interesados para que la ventilen donde corresponda, cualquiera otra cuestión: también es competente el Consejo de hombres buenos para entender y fallar juicios sobre pago de repartos, ó por lo menos ha entendido siem-

(1) Pero téngase siempre en cuenta «que en los aprovechamientos ilegítimos de aguas sujetas á OO. especiales, hay que distinguir entre el mero hecho del riego abusivo, cuyo conocimiento «ha sido reservado al tribunal ó Jurado de aguas, y las circunstancias que concurrieron en aquel hecho, las cuales cuando pueden constituir delito deben ser apreciadas por la autoridad judicial» (Comp. 1.º Jn. 1875): es una distinción entre la infracción del reglamento administrativo y la del Código que completa la que antes he establecido entre el hecho y el derecho.

pre de ellos en Murcia, y las RR. OO. de 20 de Enero de 1879 (Martínez Hernandez con heredamiento de Tierrarroya) y de 8 de Enero de 1881 (Roca sobre reparto para obras del Reguerón) han reconocido implícitamente este derecho. Finalmente, y aunque no esté expresamente declarado en las Ordenanzas y reglamentos, puede acordarse por el Consejo de hombres buenos la demolición de toda obra abusiva ó construída sin la competente autorización cuando esta sea necesaria ó lo requieran los estatutos por que se rija la comunidad, cause ó no perjuicio á los intereses colectivos ó á los de algún particular (R. O. 12 Mz. 1880).

239 **Art. 165.** El Consejo de hombres buenos celebrará sus audiencias en público en las casas consistoriales en el local que se le destine para este objeto por el Ayuntamiento, todos los jueves y domingos de cada semana desde las nueve hasta las doce de la mañana: sus fallos y resoluciones se harán de plano y por mayoría absoluta de votos, después de haber oído á las partes y examinado las pruebas que presenten, extendiéndose en un libro, que se llevará en forma legal, el extracto de la cuestión y la resolución del Consejo, que se firmará por el presidente y secretario. Asimismo se expedirá certificación á las partes si la pidieren.

La prevención de que los juicios de aguas tengan lugar en la casa del Ayuntamiento es antigua, y á la puerta de la iglesia de Santa Catalina, plaza donde también estuvo dicha casa, se celebraron los juicios mientras fueron quienes los celebraban sobrecequeros y alcaldes. En 3 de Agosto de 1723, y á efectos fiscales, apercibióse á los jueces de aguas, so pena de privación de empleo, que las denuncias se hicieran en la escribanía del Ayuntamiento.

En cuanto al procedimiento, sigue siendo sumarisimo y así ha de ser si no se quiere que se desnaturalice la institución; pero esto no excluye que como se acordó por el Ayuntamiento en 29 de Abril de 1876, siempre que por la gravedad del asunto, á juicio del Consejo, deba tomarse precauciones á fin de que los testigos no se confabulen, deba disponerse que estos esperen en un local apartado de la sala de audiencia, siendo llamados uno tras de otro, pero siempre examinados ante las partes y el público.— En el propósito de que no se desconozca la índole de este tribunal y con el objeto que no se dice, pero se sobreentiende, de poner alguna valla contra procuradores y abogados, el Ayuntamiento de 2 de Agosto de 1880 recomendó al presidente del C. de H. B. que en los juicios no se oyera más que á los regantes ó á sus representantes legítimos ó apoderados con poder en forma.

240 **Art. 166.** El alcalde ó su delegado presidirá el Consejo y solo tendrá voto en él para decidir en caso de empate: la misma autoridad queda encargada de llevar á efecto sus resoluciones por la vía

de apremio y pago cuando no se haya interpuesto reclamación por alguna de las partes.

241 **Art. 167.** La reclamación solo podrá admitirse cuando se interponga por causa de nulidad ó injusticia notoria, y en este caso deberá someterse á la deliberación del Ayuntamiento; no tendrá tampoco lugar dicha reclamación pasado el término de tercero día del en que se haya fallado la cuestión por el Consejo.

242 **Art. 168.** El Ayuntamiento declarará si hay ó no nulidad ó injusticia en la cuestión reclamada, y con su resolución se devolverá el expediente al Consejo para que se abra de nuevo el juicio, en su caso, con la asistencia de un doble número de vocales, que lo serán los que compusieron dicho Consejo en el mes anterior, á más de los que dictaron el fallo recurrido.

En 27 de Enero de 1879 y 30 de Marzo de 1885, acordó el Ayuntamiento que, al citar doble número para reabrir un juicio apelado, se cuide siempre de hacerlo para que formen parte del Consejo los jueces que dictaron el primer fallo.—Es la apelación al Ayuntamiento, el lunar que afea la institución de nuestro Jurado, y suprimir toda intervención en la justicia del regadío sería motivo bastante para reformar nuestras OO., si la Administración no pretendiera imponernos sus patrones, holgados en unas partes y estrechísimos en otras; las R. O. de 14 de Octubre de 1879 y 8 de Enero de 1881 recomiendan la reforma por el motivo y en el particular expuesto, y la última dice terminantemente que S. M. se digna significar al gobernador de Murcia la conveniencia de que procure la reforma de las OO. de la huerta, *de manera que conserven los juntamentos su libertad de acción en armonía con el espíritu de la ley suprimiéndose la intervención del Ayuntamiento en los fallos del Consejo de hombres buenos.*—En honor de la verdad sea dicho, son pocos los casos en que el Ayuntamiento usa de la facultad que le confiere el art. 168, y por regla general que abona su discreción, deja subsistente el primer fallo del Consejo de hombres buenos.

Apurado el recurso que malamente estableció dicho artículo, no queda otro; el fallo es definitivo, firme y ejecutorio, y así lo ha declarado la Ley de aguas en su art. 245, numerosas R. O. de carácter general aplicándole, y las dictadas especialmente en asuntos de nuestra huerta en 20 de Enero de 1879 (apelación de D. Diego Sánchez), 27 de Octubre siguiente (Fontes con Castel), 21 de Junio de 1880 y 8 de Enero de 1881 antes citadas, 4 de Agosto de 1883 y 27 de Abril de 1885 (Barnuevo con Braco) y la última y más reciente dictada en el año 1890 en apelación de Laborda el molinero de Zoco; en la que se ha repetido que los fallos del Consejo de hombres buenos de Murcia *son firmes é irrevocables, como pasados en autoridad de cosa juzgada, y por lo tanto han de llevarse á cumplido efecto, no procediendo contra ellos recurso alguno y sin que quepa hacer distinción entre fallos injustos é ilegales, pues todos son inapelables,* y añadiré que ni aun indulto cabe de las sentencias de los jurados, pues así lo declaró la O. de 18 de Julio de 1873.

Pocas palabras todavía sobre las penas que puede imponer el Consejo de hombres buenos y la manera de ejecutarlas. Ante todo debe tenerse presente que las que establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstrucción de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad, en la forma y proporción que las mismas Ordenanzas establezcan.—El pago de las multas debe ser en metálico y bajo recibos talonarios (R. O. 12 My. y 4 D. 1879).—El Consejo de hombres buenos de Murcia, como todos los jurados y sindicatos de riego, está autorizado para hacer efectivas por el procedimiento de apremio las multas y demás responsabilidades pecuniarias en que incurran los regantes por infracción de ordenanzas (R. O. 6 F. 1880).—Y en cuanto á la ejecución de sus fallos, los tribunales del riego no pueden por sí solos penetrar en el domicilio del penado si este no se presta voluntariamente á ello, debiendo en otro caso reclamar el auxilio de la autoridad judicial correspondiente, según en negocio del sindicato de Lorca con molineros del Guadalentín, declaró la R. O. de 8 de Abril de 1884.

243 **Art. 169.** El Consejo de hombres buenos lo componen cinco individuos que sean procuradores de las acequias de esta huerta y y dos veedores de las mismas, los cuales se renovarán todos los meses, no pudiendo ejercer este cargo los que lo hayan desempeñado una vez en el año; y se considera legalmente constituido cuando se hallen presentes cuatro de sus individuos.

244 **Art. 170.** En el juntamento general que debe celebrarse en la segunda semana del mes de Enero de cada año, se insacularán tantas bolas cuantos sean los procuradores de cada una de las acequias, escribiendo en papeletas el nombre de la acequia con la adición de procurador 1.º, 2.º, etc.; dichas bolas quedarán depositadas y encerradas en un globo con dos llaves, de las cuales tendrá la una el presidente del Ayuntamiento y la otra el de la comisión de hacendados, custodiándose en la secretaría de Ayuntamiento. Igual operación se practicará con el número de veedores depositados en otro globo bajo iguales reglas y formalidades. En la última sesión ordinaria de cada mes reunido el Ayuntamiento con la asistencia del presidente de la comisión de hacendados, se sacarán públicamente cinco bolas del globo de procuradores y dos del de veedores á quienes se les comunicará haberles cabido por la suerte el nombramiento de vocales del Consejo de hombres buenos para el mes inmediato.

245 **Art. 171.** Para evitar que por cualquier circunstancia ó motivo

deje de constituirse el Consejo en los días de audiencia que quedan señalados, se nombrarán por el juntamento treinta propietarios de esta huerta residentes en esta ciudad, los cuales colocados en otro globo cerrado y cuya llave tendrá el presidente del Consejo, quedará depositado en su sala de audiencia; si dada la hora señalada para la audiencia ordinaria faltase alguno ó algunos de los individuos propietarios para constituir el Consejo, se sacarán de dicho globo la bola ó bolas que sean precisas para completar el que se requiere, avisando á los que les haya cabido la suerte para que se presenten á formar parte de él como suplentes para aquel solo acto. Los suplentes podrán serlo tantas cuantas veces los toque por la suerte.

246 **Art. 172.** El secretario del Consejo lo será el del Ayuntamiento y en su defecto hará sus veces el que lo sea de la alcaldía.

247 **Art. 173.** Por su asistencia á las sesiones del Consejo no cobrará más derechos que seis reales de cada denuncia que hubiere, los que pagará aquel contra quien se diere decisión, y otros seis reales además del papel por las certificaciones que pidan los interesados, y si estas pasan de un pliego cobrará dos reales más por cada llana. En fin de cada año se hará un inventario de los papeles de la secretaría intervenido por dos individuos del Consejo del mes de Diciembre y el secretario responderá de los que falten.

En 11 de Agosto de 1879 se acordó que al producir cualquier demanda, el demandante deposite el importe de los derechos á que se refieren los artículos 173 y 177.

248 **Art. 174.** Cualquiera persona está facultada para denunciar toda infracción de Ordenanza que redunde en perjuicio del común de la huerta, y el Consejo deberá también en su caso proceder de oficio á falta de denunciador; pero los daños absolutamente particulares no los podrá reclamar más que el interesado.

Una R. P. del Consejo de 6 de Marzo de 1766 establecía que las denuncias sobre aguas pudiera ponerlas solamente el perjudicado ó el procurador de heredamiento; fué una de tantas medidas que hubo de tomarse contra los denunciadores de oficio que vivían de la tercera parte de las multas que les daban las OO., y de que no había podido concluir con esta rales, otra R. P. de 1855 que solo autorizaba al dueño de la heredad perjudicada.

249 **Art. 175.** Las quejas de usurpación ó extravío de agua, deben presentarse dentro de tres días al secretario del Consejo, en papel

firmado por el interesado ú otro á su ruego si no sabe. De su entrega dará recibo el secretario si se le pide y citará á las partes por medio de dos papeletas firmadas por el mismo, una que se dejará al interesado consignándose en ella el día y la hora en que ha de concurrir y el objeto de la citación, y en la otra se extenderá la diligencia de haber sido citado, uniéndose después de firmada por el interesado ó un testigo á su ruego, si no sabe, ó dos si se negara á hacerlo, al expediente de su referencia. En las papeletas se consignará también que los interesados deben concurrir con los testigos de que intenten valerse. El Consejo fallará cada juicio en la misma sesión en que se vea ó en la siguiente á más tardar.

Este artículo fué ampliado por el Ayuntamiento y redactado en los términos que aparece.

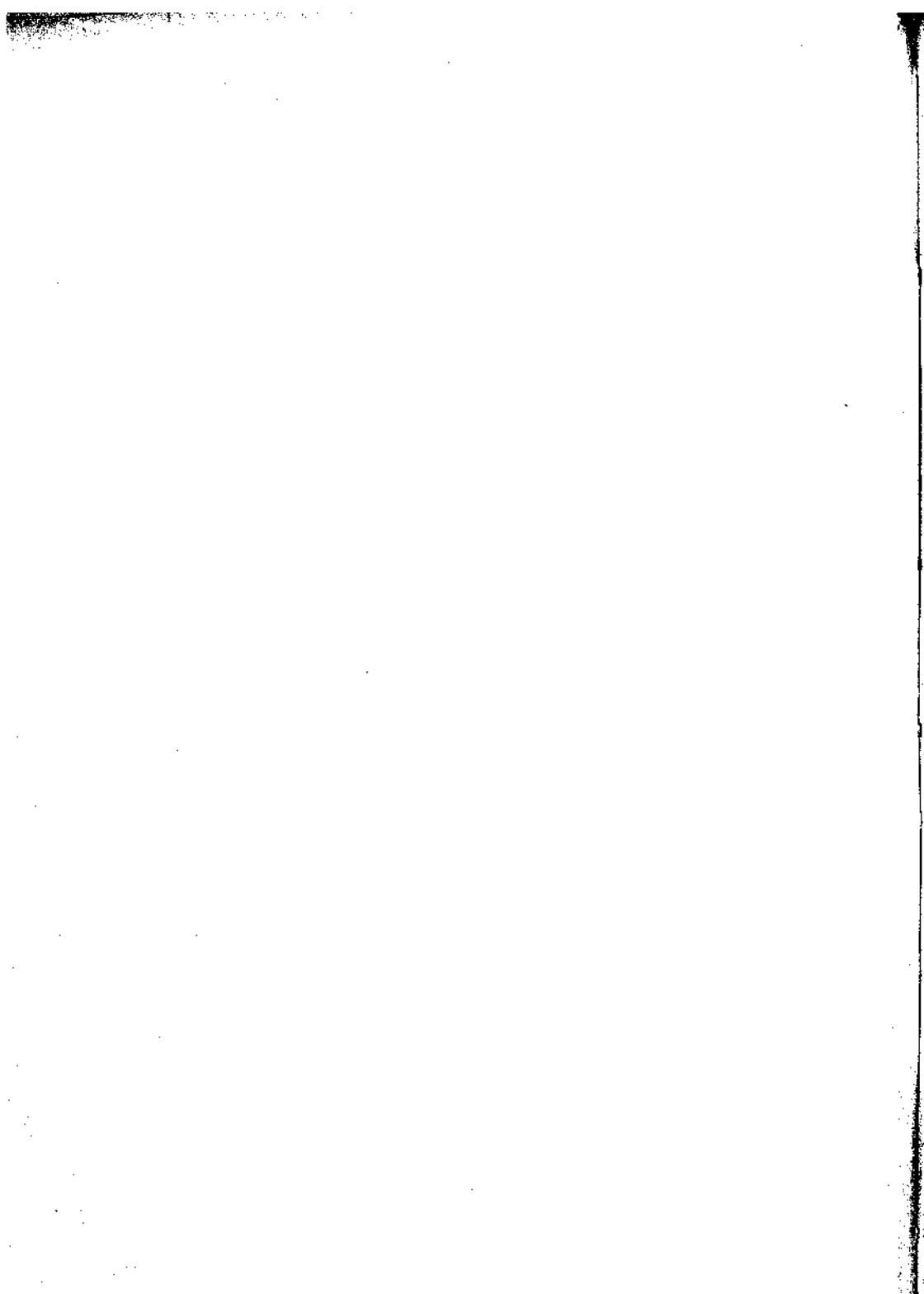
250 **Art. 176.** Las demás quejas ó denuncias sobre infracción de cualquiera otro artículo de las Ordenanzas pueden producirse en cualquier tiempo al Consejo, observando los mismos trámites y formalidades que se señalan en el artículo anterior.

Nos remitimos al comentario del art. 164; el Consejo de hombres buenos tiene una competencia limitada y las acciones tienen todas su término.

251 **Art. 177.** El portero del Consejo percibirá dos reales por cada citación que verifique dentro de la ciudad y cuatro siendo fuera de ella, siempre que se haga á petición de parte, viniendo obligado á su pago la persona contra quien se falle el asunto que motive la cita.

252 **Art. 178.** El procurador ó veedor que citado para constituir el Consejo, sin causa justa y probada con anterioridad deje de asistir al salón de sesiones en el día y hora designados, incurrirá en la multa de una á cincuenta pesetas que le será impuesta por el alcalde que presida.

Este artículo fué adicionado por el Ayuntamiento en sesión de 3 de Abril de 1877 y aprobada la adición por el gobernador de la provincia, previo informe favorable de la Comisión provincial, se acordó en sesión del Ayuntamiento de 13 de Julio del mismo año, que rigiera desde el mismo día.



APÉNDICES.

APÉNDICE NÚM. I.

REDUCCIÓN DE MEDIDAS USUALES Á MÉTRICAS DE LA RUERTA DE MURCIA.

(AMPLIACIÓN DE LA TABLA INSERTA EN EL NÚM. 17.)

Tahullas á hectáreas, áreas y centiáreas.

| Tahullas. | Hectáreas. | Áreas. | Centiáreas. |
|-----------|------------|--------|-------------|-----------|------------|--------|-------------|-----------|------------|--------|-------------|-----------|------------|--------|-------------|
| 1 | 0 | 11 | 18 | 26 | 2 | 90 | 67 | 51 | 5 | 70 | 17 | 76 | 8 | 40 | 66 |
| 2 | 0 | 22 | 36 | 27 | 3 | 01 | 85 | 52 | 5 | 81 | 35 | 77 | 8 | 60 | 84 |
| 3 | 0 | 33 | 54 | 28 | 3 | 13 | 03 | 53 | 5 | 92 | 53 | 78 | 8 | 72 | 02 |
| 4 | 0 | 44 | 72 | 29 | 3 | 24 | 21 | 54 | 6 | 03 | 71 | 79 | 8 | 83 | 20 |
| 5 | 0 | 55 | 90 | 30 | 3 | 35 | 39 | 55 | 6 | 14 | 89 | 80 | 8 | 94 | 38 |
| 6 | 0 | 67 | 08 | 31 | 3 | 46 | 57 | 56 | 6 | 26 | 07 | 81 | 9 | 05 | 56 |
| 7 | 0 | 78 | 26 | 32 | 3 | 57 | 75 | 57 | 6 | 37 | 25 | 82 | 9 | 16 | 74 |
| 8 | 0 | 89 | 44 | 33 | 3 | 68 | 93 | 58 | 6 | 48 | 43 | 83 | 9 | 27 | 32 |
| 9 | 1 | 00 | 62 | 34 | 3 | 80 | 11 | 59 | 6 | 59 | 61 | 84 | 9 | 39 | 10 |
| 10 | 1 | 11 | 80 | 35 | 3 | 91 | 29 | 60 | 6 | 70 | 79 | 85 | 9 | 50 | 28 |
| 11 | 1 | 22 | 98 | 36 | 4 | 02 | 47 | 61 | 6 | 81 | 97 | 86 | 9 | 61 | 46 |
| 12 | 1 | 34 | 16 | 37 | 4 | 13 | 65 | 62 | 6 | 93 | 15 | 87 | 9 | 72 | 64 |
| 13 | 1 | 45 | 34 | 38 | 4 | 24 | 83 | 63 | 7 | 04 | 33 | 88 | 9 | 83 | 82 |
| 14 | 1 | 56 | 52 | 39 | 4 | 36 | 01 | 64 | 7 | 15 | 51 | 89 | 9 | 95 | 00 |
| 15 | 1 | 67 | 70 | 40 | 4 | 47 | 19 | 65 | 7 | 26 | 69 | 90 | 10 | 06 | 18 |
| 16 | 1 | 78 | 88 | 41 | 4 | 58 | 37 | 66 | 7 | 37 | 87 | 91 | 10 | 17 | 36 |
| 17 | 1 | 90 | 06 | 42 | 4 | 69 | 55 | 67 | 7 | 49 | 05 | 92 | 10 | 28 | 54 |
| 18 | 2 | 01 | 24 | 43 | 4 | 80 | 73 | 68 | 7 | 60 | 23 | 93 | 10 | 39 | 72 |
| 19 | 2 | 12 | 42 | 44 | 4 | 91 | 91 | 69 | 7 | 71 | 41 | 94 | 10 | 50 | 90 |
| 20 | 2 | 23 | 60 | 45 | 5 | 03 | 09 | 70 | 7 | 82 | 59 | 95 | 10 | 62 | 08 |
| 21 | 2 | 34 | 78 | 46 | 5 | 14 | 27 | 71 | 7 | 93 | 77 | 96 | 10 | 73 | 26 |
| 22 | 2 | 45 | 96 | 47 | 5 | 25 | 45 | 72 | 8 | 04 | 95 | 97 | 10 | 84 | 44 |
| 23 | 2 | 57 | 14 | 48 | 5 | 36 | 63 | 73 | 8 | 16 | 13 | 98 | 10 | 95 | 62 |
| 24 | 2 | 68 | 32 | 49 | 5 | 47 | 81 | 74 | 8 | 27 | 30 | 99 | 11 | 06 | 80 |
| 25 | 2 | 79 | 49 | 50 | 5 | 58 | 99 | 75 | 8 | 38 | 48 | 100 | 11 | 17 | 98 |

Cuartas, ochavas y brazas á áreas y centiáreas.

| Cuartas. | Ochavas. | Áreas. | Centiáreas. | Cuartas. | Ochavas. | Áreas. | Centiáreas. |
|----------|----------|--------|-------------|----------|----------|--------|-------------|
| 1 | 1 | 1 | 39,75 | 3 | 5 | 6 | 98,74 |
| | 2 | 2 | 79,49 | | 6 | 8 | 38,48 |
| | 3 | 4 | 19,24 | | 7 | 9 | 78,23 |
| 2 | 4 | 5 | 58,99 | 4 | 8 | 11 | 17,98 |

REDUCCIÓN DE MEDIDAS MÉTRICAS Á USUALES DE LA HUERTA DE MURCIA.

(AMPLIACIÓN DE LA TABLA INSERTA EN EL NÚM. 17.)

Hectáreas á tahullas, ochavas y brazas.

| Hectáreas. | Tahullas. | Ochavas. | Brazas. | Hectáreas. | Tahullas. | Ochavas. | Brazas. |
|------------|-----------|----------|---------|------------|-----------|----------|---------|
| 1 | 8 | 7 | 17,8 | 21 | 187 | 6 | 22,7 |
| 2 | 17 | 7 | 3,7 | 22 | 196 | 6 | 8,6 |
| 3 | 26 | 6 | 21,5 | 23 | 205 | 5 | 26,4 |
| 4 | 35 | 6 | 7,4 | 24 | 214 | 5 | 12,3 |
| 5 | 44 | 5 | 25,2 | 25 | 223 | 4 | 30,1 |
| 6 | 53 | 5 | 11,1 | 26 | 232 | 4 | 16,0 |
| 7 | 62 | 4 | 28,9 | 27 | 241 | 4 | 1,8 |
| 8 | 71 | 4 | 14,8 | 28 | 250 | 3 | 19,7 |
| 9 | 80 | 4 | 0,6 | 29 | 259 | 3 | 5,5 |
| 10 | 89 | 3 | 18,5 | 30 | 268 | 2 | 23,4 |
| 11 | 98 | 3 | 4,3 | 40 | 357 | 6 | 9,8 |
| 12 | 107 | 2 | 22,1 | 50 | 447 | 1 | 28,3 |
| 13 | 116 | 2 | 8,0 | 60 | 536 | 5 | 14,7 |
| 14 | 125 | 1 | 25,8 | 70 | 626 | 1 | 1,2 |
| 16 | 134 | 1 | 11,7 | 80 | 715 | 4 | 19,6 |
| 16 | 143 | | 29,5 | 90 | 805 | | 6,1 |
| 17 | 152 | | 15,4 | 100 | 894 | 3 | 24,5 |
| 18 | 161 | | 1,2 | 200 | 1.788 | 7 | 17 |
| 19 | 169 | 7 | 19,1 | 500 | 4.472 | 2 | 26,5 |
| 20 | 178 | 7 | 4,9 | 1 000 | 8.944 | 5 | 22 |

Áreas á tahullas, ochavas y brazas.

| Áreas. | Tahullas. | Ochavas. | Brazas. | Áreas. | Tahullas. | Ochavas. | Brazas. |
|--------|-----------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|
| 1 | | | 22,9 | 20 | 1 | 6 | 10,0 |
| 2 | | 1 | 19,8 | 21 | 1 | 7 | 0,9 |
| 3 | | 2 | 4,7 | 22 | 1 | 7 | 23,8 |
| 4 | | 2 | 27,6 | 23 | 2 | | 14,7 |
| 5 | | 3 | 18,5 | 24 | 2 | 1 | 5,6 |
| 6 | | 4 | 9,4 | 25 | 2 | 1 | 28,5 |
| 7 | | 5 | 0,3 | 26 | 2 | 2 | 19,4 |
| 8 | | 5 | 23,2 | 27 | 2 | 3 | 10,3 |
| 9 | | 6 | 14,1 | 28 | 2 | 4 | 1,2 |
| 10 | | 7 | 5,0 | 29 | 2 | 4 | 24,1 |
| 11 | | 7 | 27,9 | 30 | 2 | 5 | 15,0 |
| 12 | 1 | | 18,8 | 40 | 3 | 4 | 19,9 |
| 13 | 1 | 1 | 9,7 | 50 | 4 | 3 | 24,9 |
| 14 | 1 | 2 | 0,6 | 60 | 5 | 2 | 29,9 |
| 15 | 1 | 2 | 23,5 | 70 | 6 | 2 | 2,9 |
| 16 | 1 | 3 | 14,4 | 80 | 7 | 1 | 7,9 |
| 17 | 1 | 4 | 5,3 | 90 | 8 | | 12,9 |
| 18 | 1 | 4 | 28,2 | 100 | 8 | 7 | 17,8 |
| 19 | 1 | 5 | 19,1 | 500 | 44 | 5 | 25,0 |

Centiáreas á brazas cuadradas.

| Centiáreas. | Brazas. | Centiáreas. | Brazas. | Centiáreas. | Brazas. |
|-------------|---------|-------------|---------|-------------|---------|
| 1 | 0,2 | 13 | 3,0 | 25 | 5,7 |
| 2 | 0,5 | 14 | 3,2 | 26 | 6,0 |
| 3 | 0,7 | 15 | 3,4 | 27 | 6,2 |
| 4 | 0,9 | 16 | 3,7 | 28 | 6,4 |
| 5 | 1,1 | 17 | 3,9 | 29 | 6,6 |
| 6 | 1,4 | 18 | 4,1 | 30 | 6,9 |
| 7 | 1,6 | 19 | 4,4 | 40 | 9,2 |
| 8 | 1,8 | 20 | 4,6 | 50 | 11,4 |
| 9 | 2,1 | 21 | 4,8 | 60 | 13,7 |
| 10 | 2,3 | 22 | 5,0 | 70 | 16,0 |
| 11 | 2,5 | 23 | 5,3 | 80 | 18,3 |
| 12 | 2,7 | 24 | 5,5 | 90 | 20,6 |

Manera de usar estas tablas.

Se deduce de la manera de usar las anteriores, y por no requerir mayor explicación me limito á un ejemplo: el de

reducir á tahullas, ochavas y brazas 14 hectáreas, 17 áreas, 83 centiáreas.

14 hectáreas, contenido en la primera tabla = 125 tahullas, 1 ochava, 25,8 brazas.

17 áreas » en la segunda tabla = 1 » 4 » 5,3 »

83 centiáreas es número que se descompone:

En los de la segunda tabla..... 80 = » » » 18,3 »

Más..... 3 = » » » 0,7 »

14 hectáreas, 17 áreas, 83 centiáreas.... = 126 » 5 » 50,1 »

Y reduciendo las brazas á ochavas..... 126 » 6 » 18,1 »

APÉNDICE NÚM. 2.

REGLAMENTO DE CONSERVACIÓN Y POLICÍA DE CARRETERAS DE 19 DE ENERO DE 1867.

Artículos que interesan á los agricultores.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA CONSERVACIÓN DE LAS CARRETERAS.

Artículo 1.º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño á los muros de sostenimiento, alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de aquel, ó laboreen en sus escarpes, incurrirán en la multa de 5 á 20 escudos, además de subsanar el perjuicio causado. Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar fuera de la zona de su pertenencia.

Art. 2.º Los cultivadores y pastores cuyos ganados dejen caer tierras ó cualesquiera otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, estarán obligados á la limpia ó reparación correspondiente.

Art. 3.º Los dueños de heredades lindantes con el camino, no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él, haciendo zanjas ó calzadas ó elevando el terreno de su propiedad.

Art. 4.º Sin licencia de la autoridad local, previo conocimiento del ingeniero encargado de la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 m. de ella: y en manera alguna será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras. Los contraventores costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 12. No se consentirá sin la debida autorización, barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes bajo la multa de 2 á 5 escudos y reparación del daño causado. Los encargados de carreteras podrán permitir la extracción del barro ó basura, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 13. Se prohíbe todo arrastre directo sobre el camino de maderas, ramajes ó arados, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de 400 milésimas de escudo por cada madero; 800 si fuere arado con extremo de hierro, y 6

escudos por cada carruaje que lleve rueda atada: debiendo además el contraventor resarcir el daño causado.

Art. 16. No podrán los particulares hacer acopios de materiales de construcción, tierras ó abonos, amontonar mieses ni otro objeto cualquiera sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ó tender en él ropas ni telas. A los contraventores se impondrá una multa de 2 á 3 escudos la primera vez y doble si reincidiesen.

Art. 17. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 19. La menor de las penas establecidas en el artículo anterior es aplicable á los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que pascen en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 23. En las fachadas de las casas contiguas al camino, no se colocará objeto alguno colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías ó carruajes. En caso de contravención los alcaldes señalarán un breve término para que se quiten los estorbos imponiendo la multa de 2 á 8 escudos al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 32. A menos de 25 m. de distancia de carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganados, alcantarilla ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á distancia menor de 25 metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas, y de las márgenes de los caminos, ni practicar calicatas y cualquiera otra operación minera á menos de 40 m. de la carretera. Los contraventores incurrirán en la multa de 5 á 20 escudos, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 33. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ó obra que se trata de ejecutar.

Art. 39. No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este reglamento sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que sea detectado el contraventor.

Art. 40. Las denuncias podrán verificarse por cualquiera persona, correspondiendo hacer las aprehensiones á los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera, á la guardia civil, y muy especialmente á los peones camineros, capataces y demás empleados de caminos que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores del presente reglamento.

LEY DE FERROCARRILES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1887.

TÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferrocarriles las leyes y las disposiciones de la Administración relativas á carreteras que tienen por objeto.

Primero. La conservación de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica ó de cualquier otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservación de la vía impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotación de minas, de terrenos, de escoriales, de canteras y de cualquiera otra clase. La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 m. á cada lado del ferrocarril.

Cuarto. Las prohibiciones que tienden á evitar toda clase de daño á la vía.

Quinto. La prohibición de poner objetos colgantes ó salientes que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la vía.

Sexto. La prohibición de establecer acopio de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquier otro objeto que perjudique al libre tránsito.

TÍTULO II.

Art. 2.º En toda la extensión del ferrocarril no se permitirá la entrada ni el apacentamiento de ganados. Si por atravesar el ferrocarril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se verificará siempre sin que se altere ni detenga la marcha de los trenes y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de 3 m. á uno y otro lado del ferrocarril, solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de corca, pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino. Esta disposición no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgación de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren, pero sin que sean reedificadas. Si fuere necesario hacer alguna demolición ó modificación de fábrica en beneficio del ferrocarril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo 3.º del art. 1.º, no se podrán construir edificios cubiertos con cañizos ú otras materias combustibles en los ferrocarriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibición de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa de que queda hecha mención en el párrafo 6.º del art. 1.º, es

extensiva en los ferrocarriles á 5 m. á cada lado de la vía respecto á los objetos no inflamables y á 20 m. respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibición del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplén.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recolección; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnización.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables, pero la autorización será revocable á su voluntad. No podrá el Gobernador extender su autorización á los depósitos de materias inflamables.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo 3.º del art. 1.º y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes del terraplén de los ferrocarriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de esta se contarán desde una línea trazada á 1,50 m. del carril exterior de la vía. El reglamento fijará la distancia mínima de las estaciones en que se podrán edificar ó establecer depósitos.

Art. 10. El Ministerio de Fomento, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerla y no siguiere perjuicio á la regularidad, conservación y libre tránsito de la vía.

Art. 24. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administración y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotación de los ferrocarriles, serán castigados con una multa de 15 á 150 pesetas, según la gravedad y circunstancias de la transgresión y de su autor. Si con arreglo al Código penal hubieren incurrido en pena más grave, se le impondrá solamente esta. En caso de reincidencia la multa será de 30 á 300 pesetas.

Art. 25. Los que no paguen la multa que se les impusiere, sufrirán el apremio personal con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 26. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones, suprimir los depósitos y reparar los daños, etc.

REAL DECRETO DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1873.

Reglamento para la ejecución de la ley de policía de ferrocarriles.

CAPÍTULO II.

Art. 4.º Se prohíbe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 m. á uno y otro lado del ferrocarril. Esta distancia de 20 m. se contará desde la línea inferior de los taludes en los terraplenes, desde la superior en los desmontes

y desde el borde exterior de las cunetas cuando el ferrocarril se halle en terreno natural; á falta de estas se contará la distancia de 20 m. desde una línea paralela al carril exterior á 1,50 m. de distancia del mismo.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 24 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la vía, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo ó de cualquiera otra manera perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferrocarriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el art. 24 de la ley, no solo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la vía férrea, arrojasen sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino también á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conducción de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferrocarriles, no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la vía férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 m. á uno y otro lado del ferrocarril, sin previa licencia de la autoridad local y el reconocimiento de la inspección facultativa.

3.º Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y terrenos contiguos á la vía que produzcan desgajes sobre ella, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores, sin perjuicio de las penas en que hubieren incurrido con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados no podrán ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la vía por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibición alcanza también á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados ó los apacenten en las zonas contiguas al ferrocarril.

Art. 11. Nadie podrá sin previa autorización, dentro de la zona de 20 m. contados en la forma determinada en el art. 4.º, establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conducción de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas, ú otras obras.

Esta zona de 20 m. se contará en las estaciones desde el cerramiento ó lindero que limite los terrenos propios de la estación.

Art. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferrocarriles se dirigirán á los alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

Art. 16. La prohibición impuesta por el art. 3.º de la ley, de levantar á menos de 3 m. de distancia de ferrocarril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras ú otro hueco cualquiera que dé sobre la vía.

APÉNDICE NÚM. 3.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HACENDADOS.

Del Presidente.

Artículo 1.º Corresponde al Presidente fijar en la sesión que fuere nombrado, los días y local en que han de tener lugar las sesiones.

Art. 2.º Presidirá, anunciará y dirigirá las mismas para su buen orden y pronto despacho.

Art. 3.º Corresponde también al Presidente: 1.º Ejecutar los acuerdos y deliberaciones de la Junta. 2.º Vigilar y activar las obras que se costeen de los fondos del Cuerpo de Hacendados. 3.º Expedir los libramientos contra el Depositario, intervenido por el Secretario. 4.º Citar á Junta extraordinaria siempre que la necesidad lo exigiese. 5.º Firmar con el Secretario los libros de actas y rubricar los padrones de reparto, y por sí solo los demás documentos cuando fuese necesario darles el carácter legal.

Art. 4.º El Presidente podrá delegar en cualquiera individuo de la Junta sus atribuciones, según la necesidad lo exigiere para el mejor y más pronto servicio.

Art. 5.º Será cargo del Presidente que se cumpla por la Comisión cuanto le está encomendado en el art. 163 de las Ordenanzas, y que se observen exactamente las disposiciones que comprende este Reglamento.

Art. 6.º En ausencias, enfermedades, ó si por cualquiera otra causa faltara el Sr. Presidente, la Comisión reunida á invitación del Secretario, elegirá uno entre sus individuos, en Junta que presidirá el mayor en edad de los que concurran á ella.

Art. 7.º Firmará las actas y libramientos, igualmente que las comunicaciones de oficio, y procurará que en las sesiones reine la más completa libertad de opiniones, evitando con su prudencia y autoridad todo disgusto.

Art. 8.º El Presidente ejercerá además las atribuciones que la Junta le confíese.

De la Junta y sus atribuciones.

Art. 9.º Corresponde á la Junta: 1.º Fijar por medio de acuerdos los medios de llevar á efecto lo acordado y prevenido en el último Juntamento general, sin separarse de lo en él dispuesto. 2.º Distribuir los fondos del Cuerpo general de Hacendados.

dados con arreglo al presupuesto de cada ramo, facultades conferidas para ello, y según los casos extraordinarios exigieran. 3.º Evacuar las consultas que por las autoridades, corporaciones ó personas autorizadas se le hagan. 4.º Formar el presupuesto para el año próximo y presentarlo al Juntamento general; para que sea aprobado por este y según las existencias que haya en Depositaria, se pueda acordar la derrama que se haya de hacer para cubrirlo. 5.º Clasificar las tabullas para los repartos, aprobando estos después de examinados, y autorizándoles con su firma. 6.º Entablar ó sostener los pleitos que en defensa de los derechos de sus representados le estén encomendados.

Art. 10. Las votaciones de la Junta serán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, se decidirá por el Sr. Presidente.

Art. 11. La Junta ejercerá además las atribuciones especiales que el Juntamento general le confiera.

Del Depositario.

Art. 12. El Depositario recibirá del Secretario de la Junta, los recibos extendidos ó intervenidos con la firma de este, y para justificar su cargo en su debido tiempo, se le entregarán á la vez listas iguales á las que queden en Secretaría, firmadas por el Secretario y Depositario, en las cuales se expresará las circunstancias siguientes: 1.º Las parroquias ó partidos. 2.º El número del recibo de cada contribuyente. 3.º El nombre de este. Y 4.º Su cuota.

Art. 13. El Depositario recaudará con arreglo á los documentos recibidos y expresados en el artículo anterior y conservará todos los fondos pertenecientes al Cuerpo general de Hacendados, pagando los libramientos que expida el Presidente con la toma de razón de la Intervención.

Art. 14. El Depositario pasará á Secretaría los días 1.º y 15 de cada mes un estado de las entradas y salidas de caudales, y existencias que hubiere; y en fin de Diciembre de cada año, presentará sus cuentas á la Junta, para que, previo su examen, pueda hacerlo esta al Juntamento general.

Del Secretario.

Art. 15. Corresponde al Secretario: 1.º Extender las actas y certificar los acuerdos de la Junta, autorizándolos con su firma. 2.º Firmar igualmente los libramientos que expida el Presidente, para que el Depositario de los fondos, reciba ó pague alguna cantidad. 3.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad (previo inventario) el Archivo, custodiando en él todos los libros y documentos de la Junta. 4.º Recibir todas las solicitudes que se hagan á la Junta para dar cuenta de ellas á la misma. Y 5.º Ejercer cualesquiera de las atribuciones que la Junta le confiera.

Art. 16. Registrará y sentará los libramientos que se expidan por el Presidente en un libro al efecto, y presentará todos los años el día 8 de Diciembre un resumen de las cuentas para formar su cargo al Depositario.

Art. 17. Será de su obligación tener corriente el padrón de los propietarios y demás partícipes en las aguas de esta ciudad y su huerta y el número de tabullas

que á cada uno corresponde, con la calificación y aprobación por la Junta de las clases á que pertenecen.

Art. 18. Para la debida autenticidad del padrón referido en el artículo anterior, se pondrá en un libro encuadernado, foliado y rubricadas todas sus hojas por el Presidente y Secretario.

Art. 19. En los tres primeros meses de cada año se hará la rectificación del padrón, y se anotará en un cuaderno las alteraciones que haya sufrido la propiedad, poniéndolo este en limpio con las reformas que se hubiese hecho, el cual, rubricado por el Presidente y Secretario se conservará hasta el caso en que, teniendo que hacer una derrama, se forme un nuevo libro del padrón exacto, con las formalidades anteriormente dichas.

Art. 20. Para el despacho de la Secretaría y comisiones de la Junta, habrá un Auxiliar pagado de los fondos generales, el cual será nombrado por la Junta y con la asignación de seis reales diarios.

Art. 21. Los gastos de escritorio y demás extraordinarios para el servicio de la Secretaría, serán satisfechos igualmente de los fondos generales.

Art. 22. La oficina de la Secretaría estará abierta de nueve á dos de la tarde en los días no feriados, á no ser que motivos extraordinarios exigiesen utilizar algunos de estos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 23. Lo que se expresa en los artículos anteriores de este Reglamento, es sin perjuicio de la puntual y exacta observancia de la Ordenanza en todas sus disposiciones.

Cuyo Reglamento, discutidos todos sus artículos en la sesión celebrada por la Comisión en el día 21 de Marzo del presente año, fué aprobado por la misma acordando su puntual observancia.

Y para su comprobación lo suscriben el Presidente y el Secretario en Murcia día del acuerdo y año de mil ochocientos cincuenta.—Como Presidente, *Mateo José López*.—Como Secretario, *Juan Clemencín*.

NOTA ADICIONAL.

A virtud de cierta moción que se hizo en la sesión celebrada por esta Comisión en 20 de los corrientes, se acordó: Que siempre que ocurra la celebración de sus actos, y conste estar citados previamente todos los individuos de que se compone para el día y hora de su reunión, bastará la asistencia de una mitad más uno, del número de que aquella se compone para la realización del acto, y que tenga validez, como si asistiesen los demás, teniendo esta determinación como artículo adicional al presente Reglamento. Y en conformidad á lo resuelto en la propia sesión, lo acredito á los efectos consiguientes, por esta nota que firmo en ausencia á veintiuno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, de que yo el infrascripto vocal Secretario certifico.

—*José Francisco Simonet*.

APÉNDICE NUM. 4.

Régimen de estiaje.—Durante los estíos, largos y abrasadores en Murcia como en todo el SE. de España, *región seca de la España seca*, el caudal de agua que deriva la presa de la Contraparada, escaso siempre (§ 204), salda con déficit enorme su cuenta y cargo de regar las 100.000 hts. de Murcia. Las tandas no llegan á la parte baja de la huerta, escasea con el agua para regar, el agua *viva* para beber, se supl: la falta de esta última con el agua *muerta* de los azarbes y pozos ordinarios, el paludismo se enseñorea de la mitad del valle y en el cerebro de nuestros labradores enardecido por la perspectiva de la miseria, y en sus bocas desecadas por la fiebre, no hay más que un pensamiento y una voz, la de *jagua!* El mal ha sido de siempre, aplicóse desde muy antiguo remedios que constituyeron una verdadera ordenanza consuetudinaria hasta 1827, que se escribió en dicha fecha por el Ayuntamiento á iniciativa y con la aprobación del Intendente Corregidor; y esta O. no solamente rige después de la Ley de aguas, sino que la sanciona su art. 237, núm. 6, y la exige el modelo circulado en 25 de Junio de 1884, por su art. 33. Las reglas escritas en 1827 son varias (1) que se aplica gradualmente según la escasez sea menor ó mayor.

(1) 1.º ó sea *régimen de estío*.—Vigilar los molinos á fin de que no eleven el regolfo á más de lo que les consenten las OO.—Interesar del Sr. Director de la Fábrica de la Pólvora que suspenda, si es posible, ó aminore la fabricación durante el estío, para que disminuyan los regolfos de la fábrica en altura y duración.—Vigilar las colas y cuidar de que se cumplan todos los artículos de las OO. encaminados al mejor y más económico aprovechamiento del agua.

2.º ó sea *régimen de estiaje*.—Sujetar á turno á los regantes de las acequias sin tanda; y rebejar á la mitad ó á la tercera parte la duración de la tanda de cada regante en las acequias que le tienen.—Prohibir en absoluto que los usuarios de unas ú otras acequias rieguen tierras sin cultivo, ó con cultivos que estén regados de menos de ocho días, consintiendo únicamente el riego de panizas, hortalizas y alfalfas. Sostener y reforzar si es posible las medidas del primer grupo.

3.º ó sea *régimen extraordinario de estiaje*.—Práctica escrupulosa del régimen de estiaje y petición al Gobernador de la llamada *agua de gracia*, que se obtiene oficiando dicha autoridad á los alcaldes de los términos en que están situadas las tomas de las huertas ribereñas anteriores á la de Murcia, á fin de que, en días que se les fija, atendida la distancia, apén por tres ó más todas las tomas, con lo que se consigue que llegando gran golpe de agua á la contraparada de Murcia durante los últimos días de la tanda, pueda alcanzar la corriente al extremo de los cauces; los limpie arrestrando las aguas encharcadas y permita que se aprovisionen del precioso líquido los muchos habitantes de la parte media y baja de la huerta.—La llegada de las aguas de gracia va siempre precedida de un bando del alcalde, en el que, al mismo tiempo que anuncia la venida, reencarga el cumplimiento de las prevenciones que entrañan el régimen de estiaje, repite que es un error el de que, por llamarse de *gracia*, pueda utilizar las aguas todo regante, dispone que se vaya cerrando todas las tomas de la cabeza de la huerta á medida que den regadas de ocho días todas las tierras que lo estuvieran de más tiempo, y que vayan levantando sus tablachos todos los molinos, hasta que mediante el cumplimiento riguroso de estas disposiciones y de las del segundo grupo y merced también al aumento de caudal que produce el agua de gracia, llegue la corriente hasta las colas.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE LIBRO (1).

- Acequias** en general, § 79, 82, 84, 85, 89 á 91, 93 á 95, 100 á 126, 136, 156, 162, 166, 167, 225, 226 y Apéndice 2.º, pág. 144.
V. *Azarbes y Cauces*.
acequias (nomenclatura), 12 á 14, 79, 84, 85.
V. *Cauces (nomenclatura)*.
acequiaje, 113, 171, 172, 178.
V. *Obras Nuevas y Repartos*.
Acequero, 155.
V. *Sobrecuquero*.
actas, 193, 197, 198.
V. *Juntamentos*.
aguas corrientes de la huerta son públicas, 26, 202—su propiedad es aneja á la de la tierra, 218, 221—aguas subterráneas, 225, 231—aguas de sobras, 218.
V. *Cauces y Cefias*.
albellón, 100, 103.
V. *Partidor, Portillos, Tomas*.
Alcalde, 126, 157, 186, 190, 192 á 194, 225, 240, 244 á 246. Apéndice 2.º
V. *Ayuntamiento*.
alhabas, 16.
V. *Medidas agrarias*.
algebea (carrera de la), 73.
V. *Caminos Arabes y Murcia (Ciudad de)*.
almazara, 153, 154.
aluvión, 38, 39.
V. *Río*.
amojonamiento, 58 á 60, 74.
V. *Destinde, Mojón*.
año agrícola, 70.
apeo, 18 á 25, 29, 32. Apéndice 1.º, pág. 140.
V. *Amojonamiento y Destinde*.
árboles, 30 á 32, 39, 63, 64, 70, 75, 100.
Apéndice 2.º, pág. 144.
V. *Prólogo*.
areas V. *Medidas agrarias*.
archivos en el Ayuntamiento—de las aguas, 143—de actas de Juntamentos, 198—del registro de ceñas, 227—de sentencias del C. de H. B., 239.
Archivo de la Comisión de haciendas. Apéndice 3.º, pág. 149.
atanes V. *Medidas agrarias*.
Ayuntamiento de Murcia, 26, 76, 102, 105, 107, 118, 121, 127, 152, 157, 186, 190, 194, 198, 203, 205 á 207, 225, 232, 238, 239, 241, 242, 244, 248. V. *Alcalde*.
azarbes, 79, 83 á 89, 92, 96, 97, 105 á 109, 126, 156, 163, 167, 181.
V. *Acequias y Cauces*.
azarbetas V. *azarbes*.
Baldíos, 57.
balsas, 105, 106.
bardizas, 56, 63 á 65. Apéndice 2.º
V. *Cerramientos*.
barracas, 51, 52. Apéndice 2.º
V. *Edificios*.
beneficios y perjuicios, 70.
boquera V. *Toma*.
brazal del río, 28 á 30.
V. *Río*.
brazales, 21, 90, 95, 100, 103, 104, 110, 167, 211, 212.
V. *Acequias, Azarbes, Cauces*.
brazas V. *Medidas agrarias*.
brenas, 85.
V. *Partidor*.

(1) Por no hacer muy pesada la consulta de este índice, omito en el mismo los nombres de *Lugar*, que puede buscarse bajo las diferentes acepciones de la palabra *Murcia*; algunos de estos nombres y otros de acequia, ventana, portillo, etc., se encontrará bajo las palabras *cauces, acequias, azarbes, molinos y rafas*. El origen de ciertos nombres se encuentra en *etimologías* y los *dichos de derecho* bajo la palabra *refranes*. Por último, para no multiplicar las referencias, hago solamente las directas é inmediatas.

Caballón, 49, 57, 67.
V. Márgenes y Motas.
 cabeza y cola de un cauce, 85 y 104.
V. Acequias, Azarbes, Cauces.
 cabras, 133.
V. Ganados.
 caminos, 19, 20, 57, 64, 71, 72, 74 á 77, 104, 120, 132 á 134, 213, 225. Apéndice 2.º — caminos romanos, 71 — árabes, 72.
V. Carreteras.
 canales, 30, 103.
V. Acequias, Azarbes, Cauces.
 cañares, 63, 100.
V. Quijero.
 Caranaju (Torre de), 73.
V. Murcia (Ciudad de).
 carbón en amojonamientos, 58.
V. Amojonamiento.
 carreteras, 73, 74, 132 á 134. Apéndice 2.º
V. Caminos.
 casas, 51, 52, Apéndice 2.º
V. Edificios.
 casica de los tablachos, 41.
V. Mondas, Rafas, Tablacho.
 cauces en general, 21, 23, 29, 30, 53, 54, 57, 75, 76, 78 á 108, 152, 164, 165, 174, 183, 186, 187, 204, 229, Apéndice 2.º — cauces (bigiene), 105, 106 — cruces (nomenclatura), 12 á 14, 79, 80, 82 á 85 — cauces (régimen), 78, 82 á 84, 89, 203 á 221.
V. Acequias y Azarbes y más ó menos todos los capítulos de este libro.
 cauce del río, 29 á 36.
V. Río.
 caudal del río, 204.
V. Río.
 celemines *V. Medidas agrarias.*
 ceñas, 8, 53, 88, 222 á 231, Apéndice 2.º
V. Acequias, Aguas subterráneas, Azarbes, Cauces y Tandas.
 cercas, 19, 51, 56. Apéndice 2.º
V. Cerramientos.
 cerramientos, 51, 56, 61 á 69, 130, 134. Apéndice 2.º
V. Deslinde.
 cobrador ó cogedor de repartos, 158, 177.
V. Repartos.
 cola de agua, 85, 104, 203, 212.
V. Acequias, Azarbes, Cauces.
 Comisarios de las Acequias Mayores, 118, 155, 157 — del río, 42.
V. Acequias, Cauces, Mondas, Río.
 Comisión de Hacendados, 200, 232 á 236. 244. Apéndice 3.º

comunidad de regantes. *V. Huerta.*
 Consejo de Hombres Buenos, 26, 102, 143, 155, 177, 178, 207, 210, 213 á 217, 233, 237 á 252.
V. Alcalde y Ayuntamiento.
 contraparrada (Presa de), 8, 78, 184, 236.
V. Cauces.
 corte del agua, 111.
V. Monda.
 cuartas *V. Medidas agrarias.*
 cuentas, 15, 17, 169, 236.
V. Comisión de Hacendados y Procuradores.

Daños de ganados, 134.
V. Ganados.
 dara ó coló, 16.
V. Medidas agrarias.
 decímetros cuadrados *V. Medidas agrarias.*
 defensas contra las aguas, 31 á 35.
V. Margenes, Quijero y Río.
 depositarios, 156, 160, 161, 169, 235, 236, Apéndice 3.º, pág. 149.
V. Comisión de Hacendados y Procuradores.
 derechos — por celebrar Juntamento, 197 — en juicios ante el C. de H. B.
V. Consejo de Hombres Buenos, Juntamento y Secretario.
 deslinde, 56, 57 — del río, 37 — de cauces, 92 — de caminos, 74.
V. Apeo y Amojonamiento.
 despedida de arrendadores, 70.
 distancias legales, 30, 51 á 55, 62 á 66, 75. Apéndice 2.º
V. Servidumbres.

Etimologías. — Heredero, 14. — Tahullas, alhabas y atanes, 16. — Mota y caballón, 50. — Hito y mojón, 56 y 58. — Bardiza, 65. — Zanja, 66. — Aljuffa, Alquibla, Albatalía, Algualaja, Caravija, Nacar, Nelva, Casteliche, Alfox, Alcatel, Albalate, Albadel, Alguazas, Alfande, Daba, Alharilla, Bendamé y nombres que empiezan por Beni, 79. — Herrera, Dardalla y Barraumal, 80. — Acequia, azarbe, merancho, 82. — Quijero, 85. — Raña, 86. — Albellón, 100. — Almazara, 153. — Zabacequero y Sobreacequero, 155. — Alfarda, 215. — Tanda, 216. — Ceña y arcaduz, 222.
 edictos, 174, 195, 196, 198.
V. Juntamentos y Repartos.

edificios, 19, 23, 30 á 35, 51, 52, 62, 75, 100, 114, 115, 225, 238. Apéndice 2.º, pág. 144.
V. *Distancias, Obras, Servidumbres*.
entrada, 67, 68, 103, 221.
V. *Servidumbres*.
era, 55. Apéndice 2.º
V. *Distancias legales*.
escorredores, 85, 101, 122, 123, 212.
V. *Acequias, Azarbes y Cauces*.
espigar y robuscar, 67.
V. *Cerramientos*.
estacadas, 31.
V. *Mórgenes, Quijero y Río*.
estadales V. *Medidas agrarias*.
estadística, 166, 167, 168, 170, 181, 236.
V. *Comisión de Hacendados, Procuradores y Repartos*.
estercoleros, 77. Apéndice 2.º, pág. 144.
V. *Distancias legales*.
estiaje, 204, 207, 236. Apéndice 4.º, página 152.

Fábricas. V. *Molinos*.
Funegas V. *Medidas agrarias*.
ferrocarril, 57, 73, 74, 134, 225. Apéndice 2.º, pág. 144.
V. *Distancias, Obras, Servidumbres*.
frailes murcianos, 130, 134.
V. *Ganados, Repartos*.
fuero de Murcia, 26.
V. *Ordenanzas y Ley*.

Galerías, 36. Apéndice 2.º, pág. 144.
V. *Ceñas, Distancias, Pozos, Obras, Servidumbres*.
ganados, 57, 67, 92, 130 á 134. Apéndice 2.º, pág. 144.

Hectáreas V. *Medidas agrarias*.
heredamientos, 11 á 14, 156, 171 á 173, 184 á 188, 199, 201, 236.
V. *Juntamentos, Procuradores, Repartos*.
hito V. *Deslinde y Mojón*.
heredero, 14, 188, 233.
V. *Heredamientos y Juntamentos*.
hombres buenos (consejo).
V. *Consejo de Hombres Buenos*.
huerta de Murcia (La), su descripción, 8 y 10.—Situación, extensión y meteorología, 9.—Municipios, población, partidos judiciales y municipales que comprende, 10.—Heredamientos en que está dividida, 11 á 14.—Representación, 232.
V. *Prólogo y en la introducción de cada capítulo la historia de las instituciones de la Huerta de Murcia*.

Inundaciones, 35, 38 á 44.
V. *Río*.

Juntamentos, 102, 105, 156, 164, 169, 171 á 173, 183 á 201, 233, 236, 244.
juntas de regantes, 185.
V. *Juntamentos*.
jurado. V. *Consejo de Hombres Buenos*.

Ladronas, 85. V. *Azarbes*.
lavaderos, 106.
V. *Cauces (Higiene de los)*.
ley de la Huerta. V. *Ordenanzas y Fuero*.

Malceón, 41, 134.
V. *Río*.

marco de acequias, 84, 85—de molinos, 136 á 139, 143, 149.
V. *Acequias, Azarbes y Cauces*.
márgenes, 19 á 24, 28, 36 á 38, 45 á 51, 62 á 67, 214 — del río, 29.

V. *Deslinde, Distancia, Obras, Río, Servidumbre y Apéndice 2.º*, pág. 144.
medianerías, 20 á 24, 45, 46, 49 á 51, 62 á 66.

V. *Servidumbres*.
medidas agrarias, 15 á 17. Apéndice 1.º, pág. 140 — de caminos, 74 (V. *de Puentes*)—de cauces, 84, 90 á 99 (V. *Acequias, Azarbes*)—de márgenes, 46—de molinos, 150—de puentes, 76 (V. *Caminos*)—de quijeros, 90 á 92 (V. *Cauces*)—de tierras (V. *Apeo, Medidas agrarias, Reducción, Tablas y Apéndice 2.º*)
meranchos, 83 y 85.

V. *Azarbes y Etimologías*.
minas, 57, 235, Apéndice 2.º, pág. 144.
molinos, 93, 96, 112, 114, 116, 118, 121, 124, 135 á 152, 180, 188, 208, á 210—de la Pólvara, 135, 161, 180—del Río, 180.

V. *Acequias, Azarbes, Cauces, Edificios, Mondas*.
mojón, 56 á 60.

V. *Amojonamiento*.
mondas en general, 90, 100, 112 á 114, 125, 129, 170 — su necesidad, 109 — tiempo en que debe hacerse, 110, 111, 126 — reparto de la misma, 112, 113, 126—al costo, 114 y 118—visita, 112 y 116—en las acequias mayores, 118, 121 á 124—en las menores, 119, 120, 125, 162—en los azarbes, 126 á 128, 163.

V. *Acequias, Acequiaje, Azarbes, Cauces, Procuradores, Reparto, Veedores*.

- moreras. V. *Arboles*.
montes, 22, 57.
motas, 40 á 44, 49.
V. *Caballón y Márgenes*.
Murcia (Campo de), 10.—(Ciudad de),
9, 10, 72, 73.—(Huerta de) V. *La
Huerta*.—(Municipio de), 10.—(Valle
de), 9.
- Norias.** V. *Ceñas*.
- Obras de defensa**, 31 á 35—junto al río,
30—nuevas, 114, 171, 238.
V. *Accequiaje, Distancias, Plantaciones,
Reparto, Servidumbres* y Apén-
dice 2.º, pág. 144.
- Ochavas. V. *Medidas Agrarias*.
Ordenanza de 1842 para Barreras, 206.
V. *Rafas*.
- Ordenanzas—su carácter jurídico, 1—
su vigencia después de la ley de
aguas, 2—su reforma, 2, 236, 242
—sus clases, escritas, consuetudi-
narias, etc., 3—á quienes obligan,
4, 238—disposiciones de diferente
índole que comprenden, 6—inter-
pretación, 7—no valen contra ley,
1—ni afectan derechos civiles, 7—
prolación entre O. U., ley de aguas,
código civil, etc., 1, 2, 5, 100.
- Ordenanzas antiguas (Noticia histó-
rica de las), pág. 11—su severi-
dad, 26.
V. *Fuero y Ley*.
- Ochavas. V. *Medidas Agrarias*.
Orihuela, 8, 89.
V. *Huerta*.
- Padrón de tierras**, 166 á 168.
V. *Comisión de Hacendados, Procu-
radores y Reparto*.
parada, 86, 106, 211, 220.
V. *Rafas y Tablacho*.
paredes, 19, 23, 51, 56, 62, 75. Apén-
dice 2.º, pág. 144.
V. *Edificios y cerramientos*.
partidor, 85, 100 á 103, 121, 124, 125,
127, 128, 218.—Nombres de algu-
nos.
V. *Acequias, Azarbes, Cauces, Porti-
llos, Rafas, Tomas*.
partidos del Ayuntamiento de Mur-
cia, 10.
V. *Murcia (Ayuntamiento de)*.
pastos, 130, 131.
V. *Ganados*.
pesca, 27.
V. *Cauces y Servidumbres*.
plantaciones. V. *Arboles y Servidum-
bres* y Apéndice 2.º, pág. 144.
- portero del C. de H. B., 251—del Jun-
tamento, 197.
V. *C. de H. B.*
portillos, 43, 100, 103, 211, 215, 218,
229.
V. *Acequias, Azarbes, Cauces, Parli-
dor y Tomas*.
pozos—ordinarios, 53, 225—artesia-
nos, 36, 53, 223, 225—de ambas
clases. Apéndice 2.º, pág. 144.
V. *Aguas subterráneas y Ceñas*.
Procuradores, 40, 116, 119, 126, 155,
156, 158 á 170, 187, 188, 190, 194,
199, 201, 234, 243, 244, 252.
V. *Acequias, Azarbes, Cauces, C. de
H. B., Juntamentos, Mondas, Re-
partos* y Apéndice 2.º, pág. 144.
pueblos: romanos, 71 y árabes, 72.
puentes, 76, 100, 107. Apéndice 2.º, 144.
V. *Obras y Servidumbres*.
puestos del Río, 41.
V. *Inundaciones*.
- Quijero, 18, 21, 28, 30 á 32, 38, 64, 83,
85, 90 á 92, 100, 103, 115, 117,
120, 133, 139.
V. *Acequias, Azarbes y Cauces*.
- Rafas**, 86, 106, 145, 146, 206—de Al-
jufía, 206, 208—de Barreras, 206,
209.
V. *Acequias, Azarbes, Cauces, Para-
da, Tablachs, Tomas*.
ramblas, 21.
reducción de medidas superficiales de
la huerta á métricas y vicever-
sa, 17. Apéndice 1.º, 140.
V. *Medidas agrarias y Tablas*.
refranes ó dichos, 8, 15, 30, 38, 39, 49,
51, 64, 90, 104, 116, 117, 120, 134,
136, 142, 152, 177, 202, 208, 211,
218, 236.
regadera, 21, 85, 90, 95, 100.
V. *Acequias, Azarbes y Cauces*.
regadío, su historia, 79.
regollos, 91, 136, 151.
V. *Parada, Rafas, Tablachs*.
Reguerón, 99.
V. *Río*.
Reino (Vereda del), 8, 9.
reunto, 25.
repartos, 171 á 184, 188, 236, 238—
recibos de repartos, 182, 188.
V. *Comisión de hacendados, Junta-
mento, Monda, Procuradores*.
repartimientos, 184, 202 á 207.
V. *Aguas públicas, Cauces y Tandas*.
Río, 8, 21, 26, 27 á 44, 99, 105, 204,
225—ribera, 29, 36, 37.
V. *Reguerón y Río*.

ribas, 117.

V. *Mondas*.

riego, 202 á 226, 229.

V. *Acequia, Azarbe, Cauces* y más ó menos casi todas las OO.

Rueda de la Nora, 84, 208 — de Alcantarilla, 84, 209.

Secretario del Ayuntamiento—lo es de Juntamentos, 100, 195 á 198 — lo es también del C. de H. B., 239, 246, 247, 249.

V. *Ayuntamiento, Consejo de hombres buenos y Juntamento*.

Sendas. V. *caminos*.

Servidumbres—de acueducto, 68, 103, 108, 221, 225. V. *Acequias, Azarbes, Cauces*—naturales de aguas públicas, 27. V. esta frase—de las aguas subterráneas, 224, 225, V. *Ceñas*—de caminos, carreteras, ferrocarriles, etc., 57, 68. Apéud. 2.º V. las palabras—de cauces, 100. V. esta palabra—de entrada, 37, 68, 69, 90. V. la *de paso*—de medianería. V. esta palabra—de paso, 62, 67 á 69, 103, 221. V. *de entrada*—pecnarias, 57, 68. V. *Ganados*—del Río 27, 30, 37—de vecindad, 51 á 55, 62 á 67.—A ninguna perjudica el cerramiento, 68.

V. *Distancias*.

Sifón, 83.

V. *Cauces*.

Sobras (Agua de), 218.

V. *Cola*.

Sobrecequero, 118, 148, 155, 157, 160, 170, 184.

V. *Acequias, Cauces* y *Cequero*.

Socavones, 36, 53.

V. *Aguas subterráneas, Ceñas* y *Pozos*.

Soguear. V. *Medidas de tierras*.

Soleras, 85, 93, á 98, 100, 101, 116, 127, 129, 147, 163, 229.

V. *Cauces*.

Sonriegos, 213 á 215.

Tablachos, 85, 100, 104, 113, 114, 121, 127, 128, 138 á 142, 144, 145, 219, 229.

V. *Parada*.

tablas de reducción de medidas, 17, y Apéud. 1.º, 140.

V. *Medidas agrarias*.

tahullas, 15, 16, 17—sus clases, 179, 181, 236—su número en 1480, 203 —su reducción á medidas métricas. V. *Tablas*.

tajamar, 85.

V. *Partidor*.

tandas, 111, 146, 150, 202, 203, 206, 207, 215, 216, 218, 219, 229.

V. *Cauces*.

tarja, 179, 180.

V. *Tahullas*.

terrenos desamortizados, 67.

tomas, 43, 85, 100 á 103, 142, 202, 210, 211, 236.

V. *Boquera, Partidor* y *Ventanas*.

travesías de poblaciones, 75.

V. *Alibeca*.

Valladar, 48.

V. *Márgenes*.

Varas. V. *Medidas agrarias*.

Vecedores, 116, 119, 155, 156, 158, 160, 161, 165, 170, 199, 243, 244, 252.

V. *Procuradores*.

Ventanas, 100, 211, 215, 218.

V. *Partidor, Portillos* y *Tomas*.

Veredas, 8, 9, 120, 132.

V. *Caminos, Carreteras* y *Ganados*.

Vertientes de montes, 22.

V. *Apea*.

Visita de acequias, 103—de mondas, 116, 170—de la presa y acequias, 236.

V. estas palabras.

Votaciones, 152, 161, 191, 192, 240.

V. *Molinos* y *Juntamentos*.

Zanjas, 23, 56, 66, 139.

V. *Cerramientos*.

INDICE DE ABREVIATURAS.

| | |
|---|--|
| <p>art..... artículo.</p> <p>C. C..... Código civil.</p> <p>C. de H..... Comisión de hacendados.</p> <p>C. de H. B..... Consejo de hombres buenos.</p> <p>C. P..... Código penal.</p> <p>cost..... costumbre.</p> <p>CC. RR. AA. y MM. Cartas Reales antiguas y modernas.</p> <p>for..... <i>fori ó fororum</i>, del fuero ó fueros.</p> <p>l..... litros.</p> <p>L. de A..... Ley de Aguas.</p> <p>L. de CC. RR. Libro de Cartas Reales.</p> <p>L. de E..... Ley de Enjuiciamiento.</p> <p>L. H..... Ley Hipotecaria.</p> | <p>LL..... Leyes.</p> <p>L. M..... Ley Municipal.</p> <p>L. P..... Ley Provincial.</p> <p>m. m.⁵..... metros, metros cúbicos.</p> <p>O. OO..... Ordenanza, Ordenanzas.</p> <p>Ordin..... Ordenaciones de Zaragoza.</p> <p>Priv..... Privilegio.</p> <p>R. D..... Real decreto.</p> <p>R. D. S..... Real decreto sentencia.</p> <p>R. O..... Real orden.</p> <p>RR. CC..... Reyes Católicos.</p> <p>R. P., RR. PP..... Real ó Reales Provisiones.</p> <p>rúb..... rúbrica.</p> <p>S. del T. S..... Sentencia del Tribunal Supremo.</p> |
|---|--|

ADVERTENCIA SOBRE CORRECCIONES Y ADICIONES.

Las erratas fáciles de corregir por un lector medianamente avisado, no merecen que se les dedique una tabla; las que no sean de esta clase y las adiciones que juzgue convenientes el autor ó indique el Ayuntamiento, serán objeto de una publicación especial en 1.º de Septiembre de 1892, hecha en forma que se la pueda unir á este libro.

ÍNDICE DEL LIBRO.

| | Páginas. |
|---|----------|
| PRÓLOGO, por el Excmo. Sr. D. Francisco Silveira..... | 5 |
| NOTICIA HISTÓRICA SOBRE DERECHO RURAL DE MURCIA..... | 11 |
| CAPÍTULO PRELIMINAR.—Carácter jurídico de las OO..... | 13 |
| CAP. I.—De la huerta y de sus divisiones y medidas..... | 15 |
| CAP. II.—Del quijero ó braza del río..... | 23 |
| CAP. III.—De las márgenes y divisiones de las heredades..... | 29 |
| CAP. IV.—De los mejoros y menoscabos..... | 43 |
| CAP. V.—De los caminos..... | 48 |
| CAP. VI.—De los cauces de aguas vivas y ruortas..... | 53 |
| CAP. VII.—De las mondas..... | 72 |
| CAP. VIII.—De los ganados..... | 77 |
| CAP. IX.—De los molinos y fábricas..... | 82 |
| CAP. X.—De las almazaras..... | 88 |
| CAP. XI.—De los procuradores y demás empicados..... | 89 |
| CAP. XII.—De los repartos..... | 94 |
| CAP. XIII.—De los juntamentos..... | 99 |
| CAP. XIV.—De la distribución y aprovechamiento del agua..... | 108 |
| CAP. XV.—De las ceñas..... | 122 |
| CAP. XVI.—De la comisión de hacendados de la huerta..... | 127 |
| CAP. XVII.—Del Consejo de hombres buenos..... | 130 |
| APÉNDICE I.—Tablas de reducción de medidas..... | 140 |
| APÉND. II.—Disposiciones sobre policía de carreteras y ferrocarriles..... | 144 |
| APÉND. III.—Reglamento de la Comisión de hacendados..... | 149 |
| APÉND. IV.—Régimen de estiaje..... | 152 |
| ÍNDICE DE MATERIAS POR ORDEN ALFABÉTICO..... | 153 |
| ÍNDICE DE ABREVIATURAS..... | 158 |
| ADVERTENCIA SOBRE CORRECCIONES Y ADICIONES..... | 158 |



*Se continuó este libro en consideración
al Alcalde de Murcia, Señor Don
Andrés Baquero Almansa,
y se le ha concluido de
imprimir el día 1.º
de Septiembre
del año de
1891.*